

411  
221

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE  
CORRUPCION DE MENORES**



**T E S I S**

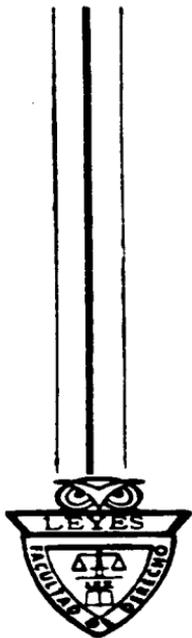
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OMAR MALDONADO SANCHEZ**

**ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS**

**CD. UNIVERSITARIA, MEX., D. F.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1997**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 28 de noviembre de 1996.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .

EL C. OMAR MALDONADO SANCHEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic.- ROBERTO AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE CORRUPCION-DE MENORES, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la - cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art.8 fracción V, del reglamento de seminarios- para la tesis profesional, por lo que otorgo la -- aprobación correspondiente para todos los efectos- académicos.

A T E N T A M E N T E  
"FOR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAUL CARRANCA Y RIVAS'. The signature is written over a rectangular stamp area.

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS

COMO PODER VIVIR. SIN TU LUZ. SIN LA  
ESPERANZA DE TENERTE JUNTOS A MI  
SIEMPRE. DONDE QUIERA QUE VAYA TU MADRE TE  
ALEJAS. EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS  
SIEMPRE CONTIGO ESTAS. EN LOS FRACASOS  
ME AYUDAS A LEVANTARME. EN LAS VICTORIAS.  
ME DAS ALIENTO. TU PROTECCION ME  
PERMITE PERMITIR. AUNQUE ESO NO IMPIDE  
QUE DE VEZ EN VEZ ME REPRIMAS. ME HAGAS  
VER MIS ERRORES. Y ME AYUDAS A  
SUPERARLOS.

TU ORIENTAS MI PRESENTE Y MI FUTURO.  
SIEMPRE ESTAS EN MI MENTE. EN MI  
RECUERDO. MI VIDA SIN TU PRESENCIA. NO  
SERIA POSIBLE. AMBOS NOS CONOCIMOS MEJOR  
QUE NADIE. PORQUE SOMOS UNO MISMO. TU  
MEDISTE LA VIDA. Y ESTA VIDA YO DARIA  
POR TI. COMO DECIRTE QUE TE AMO. SI BIEN  
SABES QUE ASI ES. Y MI EL TIEMPO MI EL  
ESPACIO NOS SEPARARÁ.

## INTRODUCCION

México es un país de niños y jóvenes, puesto que la mayor parte de la población no es adulta, y si tradicionalmente hemos señalado que precisamente en la juventud está el futuro, es entonces que nos debemos de ocupar como sociedad porque posean un desarrollo sano que les permita que al llegar a la edad adulta estén en aptitud de realizar todas sus potencialidades, y de esta manera integrarse rápida y eficazmente a su comunidad, siendo útiles para el desarrollo de la sociedad.

Hoy debemos de reconocer que este objetivo: es decir, el de dotar a los menores de edad de todas las herramientas que requieren para su desarrollo, es cada vez más difícil de alcanzar por diversos factores que impiden la consecución de esta meta.

Los factores de que hablamos son los graves problemas económicos que han traído como consecuencia, carencias de alimentación suficiente para la población, emigración, pérdida de empleo, viviendas que no reúnen los requerimientos mínimos para habitarlas, problemas de salud pública, etc., pero aunado a ello, existen factores sociales que también impiden el sano desarrollo de los menores, y que se traducen en sobreproducción, las cada vez más marcadas diferencias sociales; así como la cada vez más creciente violencia que se manifiesta lo mismo en las relaciones comunitarias de las personas, como al interior de la familia.

Es en este estado de cosas, que particularmente el Estado Mexicano ha tomado medidas tendientes a proteger a este sector de la población, a través del orden normativo establecido, pero hemos de hacer notar, que esta protección se halla dispersa en diferentes leyes, reglamentos, acuerdos, procuradurías, etc., tanto a nivel Federal como local, así como en ramas jurídicas diferentes.

Una parte importante de este orden normativo protector de los menores lo constituye el Derecho Penal, el cual sirve al Estado como medio de represión de conductas que a juicio del legislador son inadecuadas, puesto que alteran de manera importante el orden y el equilibrio social establecidos.

Es por ello necesario hacer un análisis jurídico detallado de este delito puesto que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 al Código Penal del Distrito Federal, así como al Código Adjetivo de la materia, el tipo penal de corrupción de menores sufrió modificaciones muy trascendentes en su texto.

Nosotros titulamos el presente trabajo análisis jurídico del delito de corrupción de menores, en razón de que el estudio que se realiza va más allá de sólo concretarnos al análisis del tipo penal, puesto que también, abordamos las repercusiones que son la consecuencia inmediata de la conducta que el sujeto activo del tipo despliega sobre el pasivo.

Es así que entramos al estudio integral del delito, pero este análisis lo enmarcamos, como una parte del Derecho de Menores, que tiene por objeto de estudio al menor de edad, y tiene como fin último, su protección, tendiendo a lograr que los menores de edad se desarrollen durante toda su transición, a la mayoría de edad, en un ambiente adecuado y correcto que les permita su integración plena a la comunidad de que son parte.

Siendo que el método que utilizamos para realizar esta investigación, fué un método jurídico, el cual nos permite no sólo contar con la base del orden normativo para llevar a cabo el análisis, sino además, nos permite auxiliarnos de la importantísima opinión de la doctrina y desde luego de la jurisprudencia que es la interpretación que nuestro Máximo Tribunal le da a las normas jurídicas; asimismo como lo apuntamos, para realizar un análisis integral del delito, ubicándolo en el marco conceptual del Derecho de Menores, nos auxiliamos de otro tipo de obras bibliográficas que no siendo jurídicas, nos permiten conocer de manera más amplia y detallada las repercusiones que ocasiona al menor de edad o al incapaz, así como a la sociedad la comisión de esta conducta delictiva.

El presente trabajo de investigación, en virtud de lo anterior, lo hemos realizado en cuatro apartados:

En el primero de ellos que constituye el primer capítulo, en él realizamos un análisis de la ubicación del tipo penal de corrupción de menores dentro de la parte especial de nuestro Código Penal, así como una secuencia histórica de este tipo penal a lo largo del tiempo en nuestros ordenamientos represivos.

El segundo capítulo por su parte, plantea la existencia o no, del Derecho de Menores, así como el marco normativo constitucional, y a nivel de los ordenamientos reglamentarios de los artículos constitucionales, que otorgan cierta protección y garantías jurídicas a los menores, y que el estado tiene respecto a los menores de edad y la forma en la que la ejerce.

El tercer capítulo tiene como objetivo realizar un estudio eminentemente jurídico del tipo penal de corrupción de menores que se halla descrito en el artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal, haciendo un análisis detallado partiendo de las modificaciones de que fué objeto este tipo penal.

Finalmente, en el cuarto capítulo más que un análisis, realizamos una descripción de la forma en la que la realización de la conducta que el tipo penal describe, afecta al menor de edad, o al incapaz, y desde luego, a la sociedad. Decimos que es una descripción, puesto que un análisis profundo que nos permita, no sólo conocer de manera detallada la problemática a que nos enfrentamos, sino además; la forma en la que le podemos dar solución, sería necesario que ésta fuera realizada por profesionales en cada área de estos conocimientos que se refieren y que estos no son jurídicos, sino psicológicos, médicos y sociológicos.

Así entonces, del estudio de los diversos aspectos contemplados en estos cuatro apartados pretendemos:

- ◆ Arribar a la conceptualización del Derecho Penal,
- ◆ Saber la forma en la que el Derecho Penal sistematiza sus conocimientos,
- ◆ Conocer que es lo que debemos entender por delito.
- ◆ Definir al menor y al Derecho de Menores,
- ◆ Analizar como el Estado Mexicano se ocupa de proteger a los menores, y de qué instrumentos jurídicos se auxilia para lograr este objetivo,
- ◆ Llevar a cabo un estudio dogmático del tipo penal de corrupción de menores, que se halla descrito en el artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal, con la finalidad de conocer si con las reformas realizadas por el legislador, es posible alcanzar las metas que se persiguen con la creación de la norma jurídico penal, y
- ◆ Describir la manera en la que la realización de las conductas descritas en el tipo penal de corrupción de menores impacta al menor de edad, o en su caso al incapaz, así como a la sociedad en su conjunto.

Imprescindible es elaborar este análisis, puesto que la población mexicana como lo apuntamos se compone en su mayoría por niños y jóvenes, y es así, como nos debemos no sólo de preocupar por su correcta formación como personas, sino además, dar soluciones a los problemas que surgen cuando esta formación se ve alterada por la corrupción de que son objeto, por conductas desplegadas por personas mayores de edad, que interrumpen esa formación.

De gente bien nacida es agradecer, y por lo mismo deseo ocupar este espacio para hacerlo ahora a todas las personas que con el trato cotidiano, su presencia y apoyo que día a día me otorgan me han permitido llegar a alcanzar esta meta a la que hoy arribo.

A mi papá Honorio, mis Abuelitas Lupita y Cholita, así como a mis hermanas Anabel y Lizbeth.

A mis profesores todos, porque todos Ustedes colaboraron conmigo en mi formación, no sólo profesional sino personal.

Al Doctor Gustavo Malo Camacho (qepd), a quien siempre le estaré agradecido por haberme dado la oportunidad de conocer un poco más a fondo al Derecho Penal, y a la vez obtener mis primeras experiencias profesionales. Su vida es un ejemplo para quienes tuvimos el gusto de conocerle.

Como poder olvidar mis grandes amigos Juan Manuel Sanchez Avidal, y a Chayo, quienes enriquecieron mi vida, y espero haber sido recíproco con ustedes, al compartir todos juntos nuestras alegrías, tristezas, sentimientos y afectos de nuestra niñez y juventud.

También es menester agradecerle Modesto por ser mi amigo, por haberme apoyado en la realización de este trabajo, sobre todo con la charla, con el intercambio de experiencias y de conocimientos, en fin de contar con tu siempre importante presencia.

A todos mis compañeros de la Décima Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con quienes comparto día a día conocimientos y experiencias profesionales.

Salva se que esto no te va a gustar mucho, pero no encuentro palabras para decirte, y sobre todo para hacerte sentir todo lo que desencadena en mi interior el tenerte cerca, siempre cerca, el oír tu voz, el estrechar tu cuerpo junto al mío, el percibir tu aroma, que no se parece a ningún otro, las interminables charlas, los cientos de tazas de café, todo lo que nos une a ti y a mí. Sólo puedo decirte que siempre estas en mi mente, en mi pensamiento. Te amo.

## INDICE

**INTRODUCCION****CAPITULO PRIMERO**

1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL - - - - -	2
2.- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL - - - - -	7
3.- DEFINICION DE DELITO- - - - -	-12
4.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL- - - - -	-15
5.- LOCALIZACION DEL TIPO PENAL DE CORRUPCION DE MENORES EN EL CODIGO PENAL - - - - -	-20

**CAPITULO SEGUNDO**

1. MINORIDAD. - - - - -	-23
2.- CONCEPTO DE DERECHO DE MENORES - - - - -	25
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE MENORES -- - - -	29
4.- NECESIDAD DE UN DERECHO DE MENORES - - - - -	-32
5.- TUTELA DEL ESTADO - - - - -	-42
6.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS MENORES - - - - -	45

**CAPITULO TERCERO**

1.- CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES - - - - -	-53
2.- TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO - - - - -	55
3.- ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO - - - - -	-97
4.- CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO - - - - -	-102
5.- PUNIBILIDAD APLICABLE AL TIPO PENAL DE CORRUPCION DE MENORES - - - - -	-106

**CAPITULO CUARTO**

1.- REPERCUSIONES PSICOLOGICAS EN EL MENOR O INCAPAZ - - - - -	110
2.- REPERCUSIONES FISICAS EN EL MENOR O INCAPAZ - - - - -	114
3.- REPERCUSIONES SOCIALES - - - - -	116
<b>CONCLUSIONES.</b> - - - - -	-127
<b>BIBLIOGRAFIA</b> - - - - -	-132

## **CAPITULO PRIMERO**

**1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

**2.-PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO  
PENAL**

**3.- DEFINICION DE DELITO**

**4.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES EN EL  
CODIGO PENAL**

**5.- LOCALIZACION DEL TIPO PENAL DE  
CORRUPCION DE MENORES EN EL CODIGO  
PENAL**

## 1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Comenzaremos nuestro estudio con la conceptualización de nuestra materia, esto es: el Derecho Penal. Pero antes de llegar a este conocimiento debemos de mencionar que esta rama del Derecho Público Interno ha tenido diferentes denominaciones, a saber: Derecho Criminal, Derecho Represivo, Derecho Restaurador, Derecho Sancionador, Derecho de la Defensa Social, entre otros.

De hecho, en nuestro país, tal y como sucede en los Estados de Puebla y Yucatán, el Código Penal para esas entidades es titulado: Código de Defensa Social.

A este respecto, de la denominación, contamos con críticas doctrinarias, como en el sentido de que si empleamos el término Derecho Criminal, es factible caer en confusiones, dada la clasificación que hacen algunos Códigos de los delitos, o bien, la crítica que realiza Castellanos Tena a la última denominación citada cuando señala "la connotación Derecho de la Defensa Social, es equívoca; ya que todo el Derecho y no sólo el Penal se dicta en defensa de la sociedad".<sup>1</sup>

Empero, así como hay críticas a las diversas denominaciones, existen razones que las justifican, así para algunos tratadistas como en el caso de Ranieri, quien señala que "lo correcto es el uso del término Ius Criminal, para diferenciarlo de otras ramas del Derecho en que a pesar de que se contemplan sanciones, el objeto que esos ordenamientos persiguen es distinto".<sup>2</sup>

O bien, la justificación del término Derecho Penal que hace Pavón Vasconcelos en razón de que " la pena constituye el instrumento más eficaz de que el Estado se vale para reprimir determinadas conductas antijurídicas y culpables".<sup>3</sup>

---

1 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 20.

2 Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1975, pág. 4.

3 Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1987, pág. 19.

Sobre el particular la posición que asumiremos, es la que la mayoría de los doctrinarios aceptan como válida por tradición jurídica, es decir la de Derecho Penal.

Tratando ahora de conceptualizar a esta disciplina señalaremos que el Derecho Penal, ha sido definido en dos sentidos: en el aspecto objetivo y en el aspecto subjetivo.

En el aspecto objetivo como un conjunto de normas jurídicas, y en el aspecto subjetivo como el *ius puniendi*, es decir la aptitud con la que cuenta el Estado para establecer, que ciertas conductas humanas constituyen delitos. imponer penas a las personas que incurran en su comisión y ejecutarlas.

Al respecto citaremos algunas concepciones de doctrinarios quienes define al Derecho Penal de la siguiente forma:

A).-FRANCESCO ANTOLISEI.

"El Derecho Penal constituye una rama del ordenamiento jurídico del Estado que se caracteriza por la naturaleza de la consecuencia que deriva de la infracción de sus disposiciones: la pena, de donde se deduce su denominación"<sup>4</sup>

B).- LUIS JIMENEZ DE ASUA.

El Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"<sup>5</sup>

C).- ALVARO BUNSTER.

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito consecuencias que éste acarrea. ello es la pena y las medidas de seguridad"<sup>6</sup>

---

4 Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1988. pág. 1.

5 Citado por Polaino Navarrete. Miguel. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona, 1984. págs. 48 y 49.

6 Bunster, Alvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa-UNAM. México. 1992. pág. 1021 y 1022.

**D).- EUGENIO CUELLO CALON:**

"Derecho Penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y medidas de corrección y de seguridad con que aquellos son sancionados."<sup>7</sup>

**E).- JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA.**

disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"<sup>8</sup>

**F).- FRANZ VON LISZT.**

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas se asocia al delito, como presupuesto la pena como su consecuencia jurídica"<sup>9</sup>

**G).- REINHART MAURACH:**

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano -el delito-: el principal de estos efectos, la pena, alcanza tan sólo, y siempre, al autor culpable de un delito; dispone además el Derecho Penal de medidas preventivas desprovistas de carácter penal y condicionadas, no por la culpabilidad, sino por la peligrosidad del autor: si el autor peligroso ha actuado culpablemente, las indicadas medidas tienen -junto a la pena- un efecto complementario; si el autor peligroso no es culpable, estas medidas se aplicarán en lugar de la pena"<sup>10</sup>

**H).- MIGUEL POLAINO NAVARRETE:**

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que describen determinados comportamientos humanos como delitos, conminándolos con una pena, y establecen otras sanciones jurídicas, denominadas medidas de seguridad, conectadas con un precedente

7 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1980, pág. 7.

8 Citado por Polaino Navarrete, Miguel. Derecho Penal, Parte General, op. Cit. Pág. 52.

9 Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, op. Cit. Pág. 17.

actuar típicamente antijurídico y orientados a la evitación de futuros delitos".<sup>11</sup>

I).- SILVIO RAINIERI.

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, al determinar que hechos humanos son delitos y al señalarles como consecuencia una pena en sentido propio (criminal)".<sup>12</sup>

J).- SEBASTIAN SOLER.

"Es la parte del Derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, ello es generalmente a la pena".<sup>13</sup>

K).- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS:

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".<sup>14</sup>

Una vez señalado lo anterior podemos mencionar que el **Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas promulgadas por el Estado, en el que se instituyen a ciertas conductas humanas como delitos, estableciendo penas y medidas de seguridad, teniendo el Estado la facultad de imponer y ejecutar dichas sanciones y medidas de seguridad a quienes incurran en su comisión, con la finalidad de procurar y mantener el orden social de la comunidad.**

De la definición antes mencionada, podemos señalar como elementos que la constituyen los siguientes:

A).- Conjunto de normas jurídicas promulgadas por el Estado.

El Derecho Penal debe estar plasmado en normas jurídicas, que necesariamente cumplan con todos los requisitos legales para su creación, apoyándose además, en el aforismo penal "**nullum crimen**

10. Citado por Polaino Navarrete, Miguel. Derecho Penal, Parte General. Op. cit. pág. 43.

11 Polaino Navarrete, Miguel. Derecho Penal, Parte General, op. Cit. Pág. 55.

12 Rainieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, op. Cit. Pág. 4.

13 Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, op. cit. pág. 17.

14 Idem.

**nulla poena sine lege**", que constituye una garantía de seguridad jurídica del individuo sujeto a las normas penales. Aforismo que está plasmado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional cuando señala:

"En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

B).- Se instituyen ciertas conductas como delitos.

El delito es obligatoriamente un presupuesto que da fundamento al Derecho Penal. Delito que tiene como uno de sus elementos integrantes a la conducta; pero no cualquier conducta puede constituir un delito, sino que debe ser esta conducta, típica, antijurídica y por supuesto culpable.

C).- Estableciendo penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad son la consecuencia jurídica del delito, siendo éstas, indispensables de tomar en consideración cuando se formula un concepto de Derecho Penal ya que los conceptos delito-pena constituyen la espina dorsal de esta disciplina.

D).- Teniendo el Estado la facultad de imponer y ejecutar dichas sanciones y medidas de seguridad.

Este elemento de la definición, que como ya lo analizamos, es el ius puniendi, y que es ejercida esta facultad por los órganos del estado establecidos en la Ley para ello. Siendo en México, en primer término el Poder Judicial y en segundo el Poder Ejecutivo.

E).- Con la finalidad de procurar y mantener el orden social de la comunidad.

El Derecho Penal no únicamente se debe de ocupar de establecer, imponer y ejecutar sanciones, sino que ha de dedicarse también, de la prevención de la comisión de los delitos, para lograr una menor incidencia de ellos y de esta forma poder alcanzar y mantener la paz social, permitiendo la coexistencia entre los hombres de modo tal que a pesar de las desigualdades, diferencias, etc., entre ellos se resuelvan estas situaciones mediante un acuerdo racional.

## 2.- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal es muy amplio por la diversidad de temas y cuestiones que aborda para su estudio, es por ello que para estar en posibilidad de ordenar y sistematizar estos conocimientos, el Derecho Penal ha sido dividido en dos grandes partes: la General y la Especial.

Conoceremos ahora los elementos que comprenden cada una de estas partes.

La Parte General contiene los siguientes aspectos:

### 1.- Introducción.

Los temas a estudio son los siguientes:

A).- Concepto de Derecho Penal,

B).- Las ciencias Penales y Auxiliares

Estas ciencias son un "conjunto de disciplinas científicas, tanto de naturaleza filosófica como jurídica y causal explicativa, que hacen el objeto de su estudio al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad"<sup>15</sup>. Y por ende, coadyuvan dentro del ámbito de su actividad científica al objeto y fin que persigue el Derecho Penal, éstas son, entre otras:

### 1.- La Criminología

Esta ciencia "es empírica e interdisciplinaria se ocupa de estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control, social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen -contemplado éste como un problema individual y como problema social-, así como sobre los programas de prevención eficaz

---

<sup>15</sup> Ibidem, pág. 35.

del mismo, y tècnics de intervenció positiva en el hombre delincuente."<sup>16</sup>

A partir de la anterior concepció de la Criminologia, podemos observar que esta ciencia estudia el fenòmeno del crimen desde tres principales punto de vista y que hacen aparecer así las siguientes ciencias:

1.1.- Biologia o Antropologia Criminal, esta ciencia "tiene por objeto de estudio al hombre delincuente e investiga las causas biológicas del delito."<sup>17</sup>

1.2.- Psicologia Criminal, esta ciencia "estudia los procesos psicológicos del hombre que delinque. Si este es anormal habrá que acudir necesariamente a la psicopatología criminal, que se refiere a los procesos psíquicos morbosos del delincuente enfermo."<sup>18</sup>

1.3.- Sociologia Criminal es la ciencia "que estudia los factores de índole social productores de la criminalidad."<sup>19</sup>

1.4.- Política Criminal, es el "conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización."<sup>20</sup>

#### 2.- La Medicina Forense:

Es el "conjunto de conocimientos médicos y biológicos aplicados a los menesteres de la justicia penal, civil laboral y asistencial, así como a la evolución de estas ramas del Derecho."<sup>21</sup>

#### 3.- La psiquiatria Forense:

Al igual que la medicina forense, colabora con el Derecho, en razón de los estudios que realiza de los padecimientos y trastornos mentales que sufren las personas cuando éstos tienen relevancia jurídica.

16 García Pablos de Molina Antonio. Criminología, Edit. Tirant lo Blach, Valencia 1992. Pág. 19.

17 Ibidem, pág. 25.

18 Fernandez Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental, Edit. Temis, Bogotá, 1989, pág. 9

19 Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 35.

20 Perez Pinzón, Alvaro O. Curso de Criminología, Edit. Temis, Bogotá, 1991, pág. 56.

21 Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 1031.

#### 4.- Criminalística:

Fuè concebida por Raùl Goldstein como el "conjunto de las ciencias auxiliares del Derecho Penal, que se ocupa del delito cometido, las tènicas de su comprobaciòn y los métodos de descubrimiento e indetificaciòn del delincuente comprendiendo en su seno la química, psicología, medicina legales, balística, fotografía y planimetría forenses, la dactiloscopia, documentoscopia, etc."<sup>22</sup>

5.- Estadística Criminal, esta es una "ciencia basada en las matemáticas, que tiene por objeto de estudio los fenómenos colectivos, con el fin de ordenarlos, clasificarlos y coordinarlos, estableciendo las relaciones que guardan unos y otros, así como las normas que los rigen, desechando lo que es accidental de lo que es permanente."<sup>23</sup>

#### C).- Historia del Derecho Penal

La historia es el conjunto de hechos que han venido sucediendo en el tiempo, mismos que son ordenados y sistematizados, explicando el desarrollo de la humanidad. Es así como en nuestro campo del Derecho Penal este conjunto de hechos se traduce en Instituciones Jurídicas, que nos permiten conocer y comprender nuestra realidad jurídica, para de esta forma crear nuevas instituciones y conceptos jurídicos que persiguen los fines y objetivos para los que fuè creado el Derecho Penal.

#### D).- Evolución de las Ideas Penales

Si el Derecho nace cuando los dos primeros hombres se encontraron y uno de ellos dijo: esto es mio, el Derecho Penal podemos señalar que nace cuando el Derecho de propiedad, el derecho a la vida y a la salud fueron violados por este hecho.

Es así, de esta forma como el Derecho Penal, ha ido evolucionando en su concepción, en sus principios, en la creación y aplicabilidad de las normas; toda esta evolución ha sido dividida en cuatro grandes etapas:

---

22 Citado por Fernandez Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental, op. Cit. Pág. 112.

23 Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, op. Cit. Pág. 1032.

A).- La de la Venganza Privada.

Periodo en el que el barbarismo imperò y se fundamenta en la Ley de Taliòn de ojo por ojo y diente por diente.

B).- De la Venganza Divina.

Este periodo se desarrollo cuando los pueblos se organizan en torno a una divinidad, misma que es agraviada cuando el delito aparece, es así que el establecimiento de las sanciones correspondientes a los infractores de las normas ocurren en nombre de la divinidad.

C).- De la Venganza Pública.

Cuando estos pueblos se desarrollaron, formando una mejor organización política y social, los delitos fueron castigados ya no, como durante la venganza divina por agraviar a una divinidad, sino, ahora, por ofender los intereses colectivos y el orden necesario para el superior desarrollo del Estado, pero las sanciones establecidas fueron crueles e inhumanas utilizando la tortura, las penas trascendentes, etc.

D).- El periodo Humanitario.

La respuesta a las penas de la fase de la venganza pública, fueron las ideas que propugnaban por la humanización de las sanciones para evitar su feroz y brutal aplicación. Estas ideas fueron expresadas por muchos filósofos, como los artífices de la Revolución Francesa: Montesquieu, Voltaire, Rousseau, D'Alambert, Diderot, Hobbs, Pufendorf y Thomasius, pero tomaron forma y concreción con la aparición de la monumental obra "Dei Delitti e Delle Pene" de Cesare Beccaria, Marqués de Bonesana, publicado en Liorna Italia en 1764. En esta obra se plasman las bases para la creación, imposición y ejecución de las penas para los autores de los delitos, fundadas sobre el principio del respeto a los derechos humanos de los delincuentes.

E).- Las Escuelas Penales.

Las ideas que nacieron y se desarrollaron en el periodo del iluminismo, fueron sistematizadas y desarrollándose de forma específica en las diferentes escuelas penales. La clásica encabezada por el ilustre maestro de Pisa, Francesco Carrara, la Positiva en la que se hacia una negación de las ideas de los clásicos, escuela en la que los principales exponentes fueron Cesare Lombroso, Enrique Ferri, y Rafael Garófalo.

Además de estas dos escuelas se formaron otras, en las que se aceptaban sólo en parte las ideas anteriores, así en Italia tenemos a la Terza Scuola cuyos expositores fueron Bernardino Alimena y Emanuele Carnevale. En Alemania, las ideas externadas principalmente por Franz Von Liszt, y en Francia la corriente fundada por René Garraud.

## 2.- Teoría de la Ley Penal.

Este segundo segmento de la parte general la conforman tres principales temas:

A).- Fuentes del Derecho Penal.- Siendo principalmente para el Derecho Positivo la ley, ello en razón de sus principios, siendo el más trascendente el de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

B).- La interpretación de la Ley Penal.- Aquí estudiamos su concepto, sus clases, su método y el resultado a que nos conduce, y

C).- Los Ámbitos de Validez de la Ley Penal.- Los aspectos que abarcan estos ámbitos son en cuanto a:

- 1.- Materia,
- 2.- Espacio,
- 3.- Tiempo, y
- 4.- Las Personas.

## 3.- La Teoría del Delito.

En cuanto a esta parte, los aspectos que comprende son los que a continuación se enuncian:

- A).- Concepto de Delito,
- B).- Elementos y su aspecto negativo,
- C).- La Vida del Delito,
- D).- La participación, y
- E).- Concurso.

### 4.- Penas y Medidas de Seguridad.

La pena es la consecuencia del delito, y es en este tenor que estudiamos en este apartado su:

- A).- Concepto,
- B).- Fundamento,
- C).- Fin,
- D).- Características, y
- E).- Clasificación.

Las medidas de seguridad también son en los casos aplicables, una consecuencia del delito cuando el autor de la comisión de un delito, es proclive a cometer otros delitos, dado el estado peligroso en el que éste se halla.

Por otro lado contamos con la parte Especial del Derecho Penal, misma que se ocupa de dos cuestiones fundamentales:

1.- Los Delitos en Particular.

Aquí se contienen los tipos penales empleando una clasificación de los mismos, de la cual posteriormente nos ocuparemos de ella, y

2.- El estudio de las Penas y Medidas de Seguridad que son aplicables a casos concretos.

### 3.- DEFINICION DE DELITO

El Delito ha acompañado al hombre a través del tiempo y el espacio, para Emile Durheim la aparición del delito en toda sociedad era natural; y es así, en este sentido como la concepción del delito ha sido abordada en diferentes aspectos o puntos de vista.

Etimológicamente hablando, delito proviene de la palabra latina *delinquere*, misma que en términos generales significa la contradicción a un mandato contenido en una ley.

A continuación mencionaremos algunas concepciones doctrinarias de delito.

A).-FRANCESCO CARRARA

“Es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”<sup>24</sup>

B).- RAFAEL GAROFALO.

“Delito es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de la piedad y de probidad según el promedio en que

---

24 Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá, 1988, pág. 43.

se encuentran en la humanidad civilizada por medio de acciones perjudiciales a la colectividad"<sup>25</sup>

C).- SILVIO RANIERI.

"Delito es el hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica sancionada con pena en sentido estricto (pena criminal), lesivo o peligroso para los bienes o intereses considerados por el legislador como merecedores de la enérgica defensa y expresión reprochable de la personalidad del agente, tal como se encuentra en el momento de su comisión".<sup>26</sup>

D).- ALFONSO REYES ECHANDIA.

"Delito es aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal".<sup>27</sup>

**Es el delito una conducta del hombre que realiza la hipótesis que de forma abstracta se contiene en una norma penal, contrariándola, ocasionando con ello, una lesión real o factible, injusta a un bien jurídico tutelado, con la capacidad de comprender su ilicitud y conducirse de acuerdo con esa comprensión. Debiendo dicha conducta ser culpable y por ello es su autor merecedor de una sanción.**

De lo anteriormente señalado, se deduce que:

A).- El delito es una conducta del hombre.

Decimos conducta, ya que no es posible concebir a un delito sin este elemento, que se traduce en el principio "**nullum crimen sine conducta**".

Conducta, porque ésta se puede llevar a cabo mediante: una acción, es decir, mediante un movimiento corporal del hombre, o una omisión, entendida ésta, como una inactividad voluntaria del hombre. Es por ello que señalamos conducta, porque ésta abarca cualquier de las formas en que el individuo puede contrariar una norma jurídica.

Humana, porque sólo es posible que esta actividad o inactividad voluntarias y externas, las desplieguen seres humanos, teniendo como resultado una mutación en el mundo exterior.

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 298.

<sup>26</sup> Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal, Edit. Temis, Bogotá, 1988, pág. 117.

<sup>27</sup> Reyes Echandia, Alfonso. Derecho Penal, 1<sup>a</sup> Ed. Edit. Temis, Bogotá, 1990, pág. 90.

**B).- Realiza la hipótesis que de forma abstracta se contiene en una norma penal.**

Esta hipótesis es la que se encuentra descrita en un tipo penal. El tipo, entendido como un conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos, en el que ciertas conductas que se adecúan a la descripción típica son consideradas como punibles.

**C).- Contrariando una norma.**

Uno de los elementos del delito lo constituye la antijuridicidad, es decir, una conducta humana es antijurídica, cuando violenta o contradice el mandato previsto en una norma jurídica. Considerando a la antijuridicidad como un concepto único e indivisible.

Siempre y cuando no exista una norma de proposición permisiva que ampare la conducta realizada por el hombre justificándola. Así, pues cuando estamos en presencia de una conducta humana descrita en un tipo, penal (típica) y que además es antijurídica aparece entonces la figura de un injusto penal.

**D).- Ocasionando con ello, una lesión real o factible a un bien jurídico tutelado.**

La sustancia, la esencia del tipo penal, radica en el bien u objeto jurídico de carácter material, o inmaterial, individual o colectivo que éste resguarda en su descripción. Pero el bien jurídico no sólo es un valor ético-social, sino una exigencia necesaria para la preservación de la paz social en una comunidad.

**E).- Con la capacidad de comprender su ilicitud y conducirse de acuerdo con esa comprensión.**

Este elemento del delito (imputabilidad) es un presupuesto necesario del elemento culpabilidad en que el sujeto activo del delito debe de tener capacidad para querer y comprender el alcance ilícito de la conducta que despliega y no obstante ello la realiza.

**F).- Debiendo dicha conducta ser culpable.**

Una vez que hemos determinado todos los elementos anteriores del delito, estamos entonces, posibilitados para reprocharle al autor la conducta que desplegó, analizando desde luego, las circunstancias en las que ejecutó su conducta antijurídica, sus circunstancias personales, el grado en el que se afectó o puso en peligro el objeto jurídico que la norma tutela, etc. Es pues, a este conjunto de presupuestos los que dan origen a la reprochabilidad personal de la conducta a su autor, lo que llamamos culpabilidad.

G).- Por ello su autor es merecedor de una sanción.

Y una vez que hemos determinado la presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable (delito), el autor debe de hacerse acreedor de la consecuencia jurídica del delito, medio de que el Estado se vale, para reprimir y prevenir estas conductas, ilícitas, que alteran de manera importante el orden social: la pena, o en su caso las medidas de seguridad.

#### 4.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL.

Señalaremos ahora, una relación acerca de la historia de nuestro Código Penal. Hasta antes del Código de 1871, en algunos Estados de la República se intentó codificar las normas penales pero el primer Código Penal Federal, fue realizado por una comisión redactora integrada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel M. De Zamacona.

Este primer Código Represivo fue aprobado el 7 de abril de 1871 y entró en vigor el 1o. De abril de 1872, estaba formado por 1150 artículos, se componía de un título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil originadas por la comisión de los delitos una tercera sobre los delitos en particular y la última sobre faltas.

La primera revisión al contenido de este Código, fue realizada por una comisión integrada a propuesta de Porfirio Díaz en 1903, por Miguel S. Macedo, Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, Joaquín Clausel, quien fue sustituido por Jesús M. Aguilar, en 1909 se integraron a la comisión Julio García, Juan Pérez de León y Manuel A. Mercado. En 1991, Juan Pérez de León y Jesús M. Aguilar fueron sustituidos por Manuel Castelazo y Fuentes y Carlos Trejo y Lerdo de Tejada. Este proyecto de reformas fue concluido y

publicado en junio de 1912 aunque dichas reformas no tuvieron aplicación en la práctica debido a la revuelta revolucionaria de 1910.

El siguiente proyecto de reformas tuvo origen debido a la integración de una comisión revisora en 1925, en la que figuraron como sus componentes Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruena, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

Este proyecto una vez terminado, fuè revisado por varias comisiones integradas por los Licenciados: García Peña, Ruiz, García Tellez, Canales de las Muñecas, Zimarilla, Guerrero, Lavalle, Chico Goerne y Mainero.

Fuè expedido el 30 de septiembre de 1929 y entrò en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Finalmente, el proyecto que diò origen a nuestro actual código penal fuè concluido a mediados del año de 1931, y la comisión redactora quedò integrada por Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José Lopez Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles.

Abordando ahora el tema de la clasificación de los delitos en el Código Penal, la mayoría de los códigos del siglo XIX y algunos de los primeros que fueron elaborados en el siglo XX se basaron en la clasificación que hacia el Código de Napoleón de 1810 el cual se encontraba dividido en dos títulos:

**A).- Crímenes y delitos contra la Cosa Pública**

Dividido en tres capítulos:

- 1.- Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado,
- 2.- Crímenes y delitos contra la Constitución, y
- 3.- Crímenes contra la paz pública.

**B).- Crímenes y delitos contra los particulares**

Este a su vez se subdividía en dos capítulos:

- 1.- Crímenes y delitos contra las personas, y
- 2.- Crímenes y delitos contra los propietarios.

Este sistema de clasificación de los delitos fuè muy importante porque es el punto de partida para lograr una mejor sistematización de los tipos penales en otros códigos, siendo que en èste se tomó en consideración al titular del objeto juridico tutelado y al bien juridico.

El criterio apropiado en opinión de la doctrina para clasificar los tipos penales es el que se basa en el objeto o bien juridico que la norma protege. Así es como se creó la mejor sistematización de los delitos en un código penal, por Zanardelli y Rocco en Italia en el Código de 1930, en el cual el criterio para clasificar los tipos fuè el bien juridico tutelado.

Este criterio, el del bien juridico fuè propuesto y defendido principalmente por Carrara, Ferri, y Grispigni, pero a decir de Luis Jimenez de Asúa "la mera referencia a dichos bienes e intereses para atender a la clasificación de los delitos, no es en sí suficiente, no basta, siendo preciso referirla previamente a la noción del sujeto pasivo soporte de dichos bienes o intereses que se protege".<sup>28</sup>

Así pues, los Códigos penales modernos que tienen como sistema para clasificar los tipos penales el bien juridico, lo realizan agrupando, las figuras típicas que protegen el mismo bien juridico en un mismo titulo de los diferentes que componen la parte especial del Código Penal. Estos titulos se subdividen a su vez en capitulos en los que se describen las conductas típicas y se presentan características comunes.

Por otra parte y en cuanto al orden en el que los tipos penales son presentados en el Código Penal, èste es diverso en las diferentes legislaciones, así en algunos códigos como el Suizo y el Argentino se inicia la presentación de los tipos penales con aquellos que afectan los intereses juridicos de la persona física, pero la mayoría de los códigos represivos incluido el nuestro atiende en primer término a la afectación de que son susceptibles los intereses del Estado y de la Sociedad, como a continuación se verá. Aunque en opinión de la doctrina la presentación que los tipos penales deben de seguir en el Código Penal es la siguiente:

- 1.- Delitos contra el Individuo,
- 2.- Delitos contra la Familia.

---

<sup>28</sup> Fernandez Doblado, Luis. LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO DE 1931, Criminologia, año XXII, núm. 11, 1956, pág. 811.

## 3.- Delitos contra el Estado,y

## 4.- Delitos contra el orden jurídico Internacional

Nuestro Còdigo Penal de 1931 se conformò en su origen de dos libros y en el segundo se contienen la parte especial, la cual se dividia en veintitres titulos, siendo éstos los siguientes:

Titulo Primero

Delitos contra la Seguridad Exterior de la Naciòn.

Titulo Segundo

Delitos contra el Derecho Internacional

Titulo Cuarto

Delitos contra la Seguridad Pùblica

Titulo Quinto

Delitos en Materia de Vias de Comunicaciòn y de Correspondencia

Título Sexto

Delitos contra la Autoridad

Titulo Sèptimo

Delitos contra la Salud

Titulo Octavo

Delitos contra la Moral Pùblica

Titulo Noveno

Revelaciòn de Secretos

Titulo Dècimo

Delitos cometidos por Funcionarios Pùblicos

Titulo Dècimo Primero

Delitos cometidos en la Administraciòn de Justicia

Titulo Dècimo Segundo

Responsabilidad Profesional

Titulo Dècimo Tercero

Falsedad

Titulo Dècimo Cuarto

Delitos contra la Economia Pùblica

Titulo Dècimo Quinto

Delitos Sexuales

Titulo Dècimo Sexto

Delitos contra el Estado Civil y Bigamia

Titulo Dècimo Sèptimo

Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones

Titulo Dècimo Octavo

Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas

**Titulo Dècimo Noveno**  
**Delitos contra la vida y la integridad corporal**  
**Titulo Vigèsimo**  
**Delitos contra el Honor**  
**Titulo Vigèsimo Primero**  
**Privaciòn Ilegal de la Libertad y otras**  
**Garantias**  
**Titulo Vigèsimo Segundo**  
**Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio**  
**Titulo Vigèsimo Tercero**  
**Encubrimiento**

Con el transcurso del tiempo esta clasificaciòn ha ido cambiando en virtud de las reformas que ha sufrido el Còdigo Penal y que ha sido necesario hacer, así en virtud de ello se han agregado dos titulos más tratándose en la especie del referente a los delitos contra la humanidad y el referente a los delitos en materia electoral y del registro Nacional de Ciudadanos.

Respecto a esta clasificaciòn ésta se ha hecho merecedora de algunas criticas por nuestros doctrinarios, en razòn de que se apartado en algunos casos, del criterio del bien juridico para realizar dicha clasificaciòn, como sucede en los casos del titulo Dècimo dernominado: Delitos cometidos por Funcionarios Pùblicos, Titulo Dècimo Terecro: Falsedad o el Dècimo Quinto: Delitos Sexuales, titulos en los cuales no se toma en consideraciòn los bienes jurídicos que los son: la administraciòn pública, la fe pública y la libertad sexual, sino otros criterios como los sujetos activos del delito y las acciones mediante las cuales se atenta contra el objeto juridico tutelado.

## 5.-LOCALIZACION DEL TIPO PENAL DE CORRUPCION DE MENORES EN EL CODIGO PENAL.

Haciendo un recorrido en la clasificación de este tipo penal en los Códigos Penales; señalaremos que en el Código Penal Francés de 1810 o Código de Napoleón, se encontraba ubicado en el Título denominado: Atentados contra las Buenas Costumbres.

En el Código Penal Mexicano de 1871 se localizaba en el libro tercero, título sexto: delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo IV bajo la denominación de Corrupción de Menores.

En el Código Penal de 1929 en el libro tercero, título VIII: delitos contra la moral pública ubica al delito de corrupción de menores, unidos en el título a los delitos de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, lenocidio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio.

Y finalmente en el Código de 1932 este delito fué incluido en el libro segundo: título VIII Delitos contra la moral pública.

Dicho lo anterior podemos señalar que el delito de corrupción de menores no debió ser incluido en este título, puesto que si atendemos a que el criterio para la clasificación de los tipos penales responde al bien jurídico tutelado, a través de familias de delitos, el objeto jurídico de los tipos penales que atentan contra la moral pública, el titular de dicho bien lo es la sociedad en general, y sólo en casos específicos los individuos.

Luego entonces, debemos determinar cual es el objeto jurídico que tutela el tipo penal. En este momento, y a reserva de que cuando estudiemos los elementos del tipo penal abordaremos de una manera

lo suficientemente amplia el tema sólo señalaremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "el bien jurídico protegido en la especie es la moral pública y las buenas costumbres".<sup>29</sup> Criterio que nos parece no del todo adecuado debido a las características particulares del delito, así como de las conductas que son necesarias para producir el resultado formal que la norma penal determina.

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmenes 181-186. Enero-Junio 1984. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 58

## **CAPITULO SEGUNDO**

**1.- MINORIDAD**

**2.-CONCEPTO DE DERECHO DE MENORES**

**3.-NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE  
MENORES**

**4.- NECESIDAD DE UN DERECHO DE MENORES**

**5.- TUTELA DEL ESTADO**

**6.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS  
MENORES**

## 1.- MINORIDAD

No Podemos comenzar este capítulo sin antes definir el objeto de nuestro estudio, es decir que es el menor.

En primer término señalaremos que la minoridad es un concepto abstracto de la menor edad, y es tiempo ahora de señalar que la palabra menor proviene del latín "*minor natus*", que se refiere al menor de edad que es digno de protección. Esta es una noción etimológica del menor, pero existen dos acepciones principalmente que nos permiten explicar y entender que es el menor de edad: biológica y jurídica.

Biológicamente, el menor de edad es una persona, que en virtud de la etapa de su vida, por el desarrollo progresivo de su organismo no ha alcanzado aún la madurez.

Esta etapa de la vida humana, inicia propiamente con el nacimiento, aunque es discutible la posición de investigadores que afirman, que los factores que influyen de manera positiva o negativa en la formación de la personalidad del menor, se inician desde el embarazo.

Tiempo que se caracteriza, por ser un proceso en el que ciertos factores hereditarios, constitucionales de su organismo y ambientales influyen de manera decisiva, fundamental, en virtud de los cambios que existen en él, en la formación de su personalidad.

Es entonces, la minoría de edad un hecho de la naturaleza, en el que la biología, la psicología, la medicina y la pedagogía son ciencias que tienen una primordial importancia en su desarrollo porque permiten conocer el significado de las manifestaciones psicológicas del menor, identificando las anomalías que se presenten, procurando su curación, programar su aprendizaje, orientándolo de acuerdo a las exigencias de su comunidad, y determinar de forma adecuada su ubicación frente al régimen normativo.

Jurídicamente, el menor de edad es una persona a la que debido a su falta de madurez biológica, comprendida desde su nacimiento hasta cumplir su mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones que lo salvaguardan.

Es una posición jurídica constitutiva de un "status" de incapacidad "latu sensu".

El Código Civil en su artículo 646 indica que: "la mayor edad comienza a los 18 años"<sup>30</sup> Por ende, interpretando a contrario sensu menor de edad es la persona que no ha alcanzado la edad de 18 años.

En mismo sentido se manifiesta la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989, misma de la cual México es parte firmante, cuando en su artículo primero expresa que: "para los efectos de la presente convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".<sup>31</sup>

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Civil señala: "Que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".<sup>32</sup> De aquí se desprende entonces, que la menor edad es una situación substancialmente tutelada por el Derecho que confiere una capacidad de obrar limitada, esto es, sin que el menor pueda estar totalmente incapacitado.

Ahora bien respecto al límite cronológico de esta situación jurídica, éste varía en las diversas legislaciones, así en la gran parte de los países de la Europa del Este la edad está fijada en 18 años, en Suiza de 20 años, en España 21 años, etc., pero, podemos señalar que en términos generales que el criterio se extiende de los 18 a los 21 años, siendo la edad mínima los 16 años.

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1928.

<sup>31</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Derechos del Menor de Edad", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, núms. 166-168, 1989, págs. 281a 287.

<sup>32</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928.

Por otra parte, podemos mencionar que doctrinariamente la restricción a la personalidad jurídica derivada de la menor edad está fundada en dos razones:

A).- La necesidad de dotar al menor de una protección especial, y

B).- El afán de que subsista una comunidad familiar en la que los padres sean quienes subsanen la incapacidad de sus menores hijos. A excepción del caso de la tutoría caso en el que el tutor del menor asume la responsabilidad de los padres biológicos del menor.

Es por estas dos razones son por las que se justifica esta situación jurídica de la menor edad y da origen por ello, a diversas instituciones jurídicas como lo son la patria potestad, la tutela, la emancipación, y desde luego las obligaciones de los padres para los hijos y en su caso los tutores de dotar a los menores de alimentación y educación entre otras.

## 2.- CONCEPTO DE DERECHO DE MENORES

Abordaremos ahora, el tema de la conceptualización de esta rama del Derecho, pero nos encontramos aquí ante la problemática, que reside en el hecho de la existencia de dos grandes tendencias que pretenden conceptualizar a esta materia desde dos aspectos, teniendo siempre como base para su concepción el objeto que el Derecho de Menores persigue, que es la protección de aquellos individuos que por su minoría de edad no pueden hacerlo por sí, a través de acciones diversas que deben de partir de la familia, pero estas son también obligaciones que el Estado debe de cumplir.

Es entonces que estas tendencias pretenden fundamentar su concepción: la primera de ellas sobre una base rigurosamente jurídica, y la segunda sobre estimaciones sobre la función social que debe de cumplir.

El Derecho es indudablemente un reflejo de la realidad del ser humano; éste inmerso en un grupo de individuos que conforman una gran sociedad, y es ésta en la que se desenvuelve, la que requiere de normas jurídicas que permitan que se desarrolle de manera armónica y equilibrada entre sus componentes, y es así, como el Derecho no se puede desvincular de esta realidad porque es un binomio inseparable. Pero existen diversas ciencias que se ocupan de que los engranajes de esta sociedad funcionen, y cada individuo cumpla con su labor, logrando de esta forma el objetivo último de la sociedad, que lo es, el que los hombres convivan de una forma adecuada, logrando que cada individuo se desarrolle en lo particular y se logre el desarrollo general producto de la realización de los objetivos de cada individuo. Es pues, como el Derecho sólo abarca uno de estos aspectos, existiendo otras disciplinas que estudian al hombre y buscan dar solución a la problemática que enfrenta.

Este trabajo sólo tendrá por objeto el de recoger el conjunto de razones que determinan la existencia y contenido del Derecho, para de esta forma, plasmar estas razones en las normas jurídicas adecuadamente para que sean útiles en la consecución de los fines del Derecho. Es por todo lo anteriormente expuesto, que buscaremos adherirnos a la primera de las tendencias que buscan conceptualizar al Derecho de Menores, y que lo es la basada en un criterio jurídico.

Esta rama autónoma del Derecho ha sido denominada de formas diversas, a saber: Derecho Tutelar, Derecho Protector, Derecho de Asistencia, empero, la mayoría de los doctrinarios aceptan la denominación de **“DERECHO DE MENORES”**.

El Derecho de Menores ha sido definido de diferentes maneras por algunos doctrinarios y es así como mencionaremos ahora algunas de ellas:

#### A).- RAFAEL SAJON:

Es un conjunto de disposiciones que tienen por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con el menor, es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer

en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y mas favorables condiciones físicas, intelectuales y morales a la vida normal.<sup>33</sup>

**B).- MARIO H. PENA:**

Es aquella rama del Derecho que regula la protección integral de los menores, a fin de posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en las condiciones morales y físicas más favorables.<sup>34</sup>

**C).- AURELIANO HERNANDEZ PALACIOS:**

"Es una rama jurídica comprensiva tanto de la conducta y situación del menor de existencia socialmente irregular puesto que la idea cardinal de este tema es la tutela y protección lo más amplia posible, para todo menor, y lo difiere por su objeto de cualquiera otra rama jurídica".<sup>35</sup>

**D).- LUIS MENDIZABAL OSES:**

El Derecho de Menores, enraizado en la propia naturaleza humana y consecuencia inmediata de la inmadurez que condiciona el proceso evolutivo de la personalidad individual, es un derecho singular eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta, que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social".<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Sajon, Rafael. Nuevo Derecho de Menores. Edit. Humanitas, Buenos Aires, 1967, pág. 13.

<sup>34</sup> Pena, Mario H. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, Buenos Aires, 1979, págs. 278 y 279.

<sup>35</sup> Hernandez Palacios, Aureliano. "Previsión, Asistencia y Seguridad Sociales del Menor", Revista Jurídica Veracruzana, nums. 3 y 4, julio-noviembre, 1974, pág. 104.

<sup>36</sup> Mendizabal Oses, Luis. Derecho de Menores, Teoría General, Edit. Pirámide, Madrid, 1977, pág. 61.

**Es por ello que consideramos que el Derecho de Menores es una rama del Derecho que está compuesta por una serie de disposiciones que tienen por objeto la protección integral de los menores de edad, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad para integrarlo de la mejor manera posible a la sociedad en la que como adultos se desenvolverán.**

De esta definición podemos denotar que se compone de los siguientes elementos:

A).- Es una rama del Derecho que está compuesta por una serie de disposiciones.

Señalamos que es una rama del Derecho, pues cuenta con autonomía jurídica, misma que reside en el hecho de que la materia se encuentra regida por una serie de principios que son distintos de los de las otras ramas del Derecho, además de que cuenta con un objeto perfectamente delimitado.

Esta rama del Derecho es parte del Derecho Social, en virtud de que las normas jurídicas que lo componen, establecen principios y procedimientos protectores en favor de los sectores socialmente débiles de la población.

B).- Que tiene por objeto la protección integral de los menores de edad.

El Derecho de Menores es un sistema coordinado de normas, sujetas a dos principios básicos: la prevalencia del interés del menor sobre los demás sujetos de derecho, y la protección integral del menor.

Hablamos de la prevalencia del interés del menor, por la situación especial en la que se sitúa el menor frente a las expectativas de que éste se desarrolle de acuerdo a su naturaleza, y a las pretensiones de la comunidad en la que se encuentra.

Es por ello que la salvaguarda que debe recibir el menor es necesariamente integral y por ende formativa. Precisamente así por el objeto de formar al menor, es que el Derecho de Menores se auxilia de otras ciencias, como la psicología, sociología y pedagogía, siendo éstos conocimientos indispensables para lograr esta formación de los menores en general, así como particularmente de aquellos que se

encuentran en una situación irregular grave, como los menores abandonados, huérfanos y por supuesto los menores infractores.

C).- Desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, para integrarlo de la mejor manera posible a la sociedad en la que como adultos se desenvolverán.

Anteriormente hemos externado el principio de la protección integral del menor, éste es muy importante hacerlo notar aquí, en virtud de que debe abarcar la salvaguarda, distintas disciplinas para lograr esa formación esperada, misma que se va dando en la medida en la que el menor crece y requiere de ser dotado de educación, de salud, de una orientación sexual adecuada acorde a su satisfacción instintiva, así como a una eficaz capacitación para el trabajo, así como dotarlo de las indispensables medidas de seguridad e higiene en su desempeño.

Todas estas situaciones no se dan en un tiempo corto, sino más bien largo, en el que el niño se va transformando hasta llegar a la madurez, y por ende a la mayoría de edad, con plena capacidad para cumplir con las tareas y funciones que la comunidad en la que se desenvuelve le encomienda.

### **3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE MENORES**

Para poder conocer la naturaleza jurídica del Derecho de Menores, tenemos que indagar si es o no, una rama autónoma del Derecho, ya que dicha naturaleza se encuentra ubicada en los principios que lo rigen, mismos que deben ser distintos de los de las otras ramas del Derecho.

Existen dos corrientes de autores, los primeros, que dan una serie de razones por las cuales afirman que el Derecho de Menores no ha alcanzado aún su autonomía, y éstas son las siguientes:

A).- Los intereses de los menores no son jurídicamente diferentes de los derechos de familia, .

B).- Las instituciones del Derecho de Familia comprenden a los menores y se ubican en los Códigos Civiles, tales como la patria potestad, la tutela, curatela, adopción, la guarda jurídica, la filiación, investigación de la paternidad o maternidad, prestación alimentaria, etc. Y específicamente se hallan dichas instituciones en los libros de la parte general, familia y sucesiones.

C).- El Derecho de Menores no tiene principios, y la falta de homogeneidad en los mismos tiene su origen en dos principios:

1.- Contiene instituciones muy diversas en las que se incluyen las contenidas en los Códigos Civiles y desde luego, el régimen jurídico de los menores autores de faltas, y

2.- Contiene principios propios de Derecho Público y Privado,

Existe por su parte, otra corriente de autores que manifiestan que existe autonomía jurídica del Derecho de Menores en virtud de los siguientes motivos:

A).- Los menores presentan problemas que les son propios y especiales, distintos a otros, así como instituciones singulares que son la causa de la existencia de una legislación particular.

B).- El Derecho de Menores tiene fundamentos históricos, como son: la Corte de Ginebra, los Congresos Panamericanos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, así como las diferentes conferencias y congresos nacionales de la Comunidad Internacional, categorizan este fundamento.

C).- Existen principios generales del Derecho de Menores.

D).- Los principios del Derecho de Menores se hallan dispersos en leyes diversas los cuales deben ser objeto de una correcta y adecuada sistematización,

E).- El Derecho de Menores tiene un objeto claro y específico, y éste es el menor de edad, y

F).- El Derecho de Menores se rige fundamentalmente por dos principios que son distintos de los de las otras ramas del Derecho y éstos son:

1.- El principio eminentemente tuitivo, es decir de protección, y es la esencia de su existencia, y

2.- El principio de cooperación, que se encamina hacia el apoyo para con los menores, a fin de alcanzar la integración plena de los menores de edad a su comunidad en las mejores condiciones posibles.

Ahora bien, dentro de la doctrina penal, existen dos posturas respecto a que si existe un derecho de menores como rama autónoma del Derecho.

Por una parte, tenemos a doctrinarios que señalan que el régimen jurídico penal de los menores debe de estar regulado en el Código Penal.

Y por otro lado, contamos con las ideas que fueron expresadas a principios del siglo por algunos autores, como Dorado Montero, Garçon, y Garraud quienes propugnaron en considerar que los menores han salido del Derecho Penal.

Estas ideas fueron compartidas y apoyadas por algunos otros autores como Reinhart Maurach, José S. Caballero, Carlos A. De Pierris y Zaffaroni quienes en tiempos más recientes afirmaron que los menores se encuentran fuera del Derecho Penal en razón de que los menores no deben ser sujetos de castigo, sino que requieren como miembros de una comunidad a la que pertenecen, de una mayor protección de carácter especial, y a ello se debe la creación de un régimen especial, y es éste el constituido por el Derecho de Menores.

En nuestro país estas mismas ideas han sido expresadas por algunos de nuestros doctrinarios más destacados y estudiosos del Derecho de Menores como son: Sergio García Ramírez, Héctor Solís Quiroga y Luis Rodríguez Manzanera.

Es pues así, que podemos concluir señalando que en efecto, **existe un Derecho de Menores autónomo** respecto de las otras ramas del Derecho, porque es una rama jurídica especial, ya que cuenta con un objeto particular constituido por el menor de edad, quien requiere desde su nacimiento hasta su mayoría de edad de una

protección especial que lo forme, logrando como fin último su integración plena, y en las mejores condiciones a la comunidad en donde se encuentra. Asimismo, porque posee fundamentos históricos y principios que le son propios, y distintos de los que tienen las otras ramas del Derecho.

#### **4.-NECESIDAD DE UN DERECHO DE MENORES**

La minoría de edad es un hecho. Un hecho objeto de estudio de la sociología jurídica, misma que se apoya como hemos analizado en páginas precedentes, de otras ciencias como lo son: la biología, la psicología, pedagogía, la medicina, la antropología, etc., y todo ello destinado a lograr un fin último, que lo es la formación integral del menor de edad, para que en un futuro como hombre sea útil a su comunidad, y para lograrlo, se requiere de una serie de cuidados, protección y orientación adecuados, es por ello que en la exposición de motivos del Código del Niño de la República Oriental del Uruguay de 1976 se reconoce que: "el niño debe ser en cierto modo previsto, procurándose que los padres, dentro de lo racional, posean una salud completa y las condiciones mejores para la subsistencia; engendrado, debe su madre recibir los cuidados par que llegue a feliz término; nacido, ha de ser colocado en condiciones tales que pueda desarrollarse normalmente en lo físico, en lo moral y en lo espiritual; considerado como parte integrante de la familia, no debe ser separado del hogar sino en casos excepcionales, yendo, de preferencia a un nuevo hogar; sano, debe ser sometido a exámenes médicos periódicamente; enfermo ha de ser debidamente asistido; en uno y otros casos debe ser alojado con aire, luz y sol abundantes, vestido y alimentado convenientemente, procurándose sobre todo leche pura y agua pura; abandonado, por cualquier causa, deberá encontrar la protección necesaria; de seis a catorce años debe recibir la instrucción necesaria con enseñanza y locales también adecuados; en falta social debe ser tratado no como delincuente, sino por tribunales propios y métodos educativos; en edad de aprender no debe trabajar, y

en el trabajo ha de ser protegido y controlado; en una palabra, la protección a la infancia, es en su esencia, primero una defensa del niño, después del niño con la madre, considerados como binomio inseparable y siempre de ambos como integrantes de la familia, legítimamente constituida y conservada como base de la sociedad. Todo desorden que lo separe de esta línea debe ser corregido, acercándose a ella y procurando al niño sano, enfermo, abandonado o en falta social, el ambiente del hogar como el más propicio para poder repararlo física o moralmente.”<sup>37</sup>

Es precisamente por la protección especial que los menores requieren para el tránsito de su niñez a su juventud, y de ésta a su adultez, que el Derecho de Menores nace como una respuesta a esta necesidad, aglutinando a distintas regulaciones dispersas en materias muy diversas como lo son: el Código Civil, Penal, Leyes Laborales, así como leyes y reglamentos administrativos para hacer frente de una manera eficaz y suficiente a este estado de minoridad.

El Derecho de Menores, nace como rama del Derecho en 1899 cuando en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos, se creó el primer tribunal para menores de la historia, y este primer tribunal aparece debido a la necesidad de sustraer a los menores del Derecho Penal ordinario para los adultos, para ser una institución especializada a lo que únicamente se refería a los menores que hubieran cometido infracciones penales.

Esta fuè una institución creada como resultado de gestiones llevadas a cabo para tal fin, por algunas organizaciones cívicas conteniendo como principales principios la aplicación de un tratamiento no punitivo, con un espíritu tutelar y la prevalencia de los intereses del menor sobre cualesquiera otros.

El Derecho de Menores tiene como sus principales fuentes las declaraciones universales sobre los derechos del niño que han sido emitidas por diversos organismos internacionales como la ONU, OEA y la UNICEF, las recomendaciones de organismos especializados en menores y los congresos y seminarios sobre Derecho de Menores

<sup>37</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Cuadrenos del INACIPE. Procuraduría General de la República, núm. 10, México, 1983, págs. 256 y 257.

tanto internacionales como nacionales de los países de la comunidad internacional.

Además de que esta rama del Derecho es poseedora de una serie de características, contenido y estructura.

Como características podemos mencionar a las siguientes:

A).- Es esencialmente tutelar,

B).- No es represor de las conductas o situaciones irregulares en que los menores quedan situados, pero sí, en contra de los mayores de edad que incumplen con sus obligaciones hacia los menores derivadas de distintas fuentes,

C).- El Derecho de Menores aporta los organismos especializados en la materia, instrumentos que permiten garantizar los derechos que les han sido reconocidos a los menores de edad,

D).- Reconoce la prevalencia de los intereses de los menores sobre cualesquiera otros y esta característica tiene primordial relevancia respecto de la participación de los menores en procedimientos judiciales y administrativos,

E).- Cuando se trata de menores infractores a éstos se les determina como inimputables, hasta en tanto arriban a la madurez física y psicológica,

F).- Es multidisciplinario, pues es necesario acudir a los conocimientos de otras ciencias para poder entenderlo y aplicarlo de una manera efectiva,

G).- El Derecho de Menores regula situaciones presentes. Esta situación adquiere especial importancia cuando se trata de procedimientos judiciales o administrativos, respecto de las diversas medidas que dichas autoridades ordenan para con los menores, y

H).- Es una rama del Derecho Social, puesto que las normas jurídicas que lo componen, son dirigidas hacia un sector de la población que dada su situación, requieren de una protección especial.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido del Derecho de Menores, existen tres corrientes doctrinarias que lo determinan: la primera limita su contenido únicamente a los menores infractores, en cuyo caso sólo es dable aplicarles a dichos menores medidas tutelares, educativas, así como de capacitación para el trabajo pero nunca

penales, en razón de que no son susceptibles de ser responsabilizados penalmente por sus conductas.

La segunda corriente incluye en el Derecho de Menores a las instituciones que se refieren al menor y la familia, en los ordenes jurídico, tutelar y educativo.

Y la última posición considera que el Derecho de Menores está configurado por un conjunto de normas jurídicas destinadas a la salvaguarda de los menores de edad que se encuentran situados en diversas condiciones que impiden su normal desarrollo, como lo son conductas irregulares, estados de abandono, situaciones carenciales graves o bien de peligro.

Así, pues, teniendo en consideración, la última postura como una legislación especial, sobre la materia y cuya denominación es diversa, se desprenden las siguientes instituciones jurídicas que lo componen.

1.- Las normas jurídicas referentes a los menores infractores, quienes han desplegado acciones calificadas como delictuosas por la ley penal.

Los menores quienes por diversas causas han realizado comportamientos sociales irregulares, como lo son: la prostitución, drogadicción, vagancia, pandillas juveniles, así como aquellos que tienen problemas conductuales en el plano escolar y familiar,

3.- los menores que dada su situación particular se encuentran en problemas carenciales importantes que impiden su normal desarrollo, como lo serían los niños que viven y trabajan en las calles,

4.- Los menores en situación de peligro que son aquellos quienes pueden verse en peligro por razones diversas tales como los menores que laboran en lugares como bares cantinas o prostíbulos, o bien, quienes frecuentan estos lugares, los que participan en juegos prohibidos, etc.,

5.- El trabajo de menores, mismo que tiene por objeto, el dotar de las normas mínimas para salvaguardar la integridad física y mental del trabajador, así como otros aspectos de la relación laboral.

6.- Los menores quienes tienen algún tipo de deficiencia física o mental, y que debido a su particular estado requieren de acciones de instituciones públicas y privadas que colaboren en su rehabilitación,

7.- Los alimentos, que es una obligación legal a cargo de las personas que la ley determina, pero tratándose de la obligación alimentaria de los menores, es donde esta rama del Derecho tiene injerencia, procurando dotar de mecanismos que los garanticen y los hagan efectivos de manera rápida y eficiente,

8.- La adopción que es una institución jurídica que procura el cese de los estados carenciales de algunos menores que requieren el encontrar una familia que los proteja y les preste la atención que requieren, y es por ello que se necesita una institución especializada,

9.- La patria potestad y la guarda de los menores, así como los derechos y obligaciones que les son inherentes, es objeto también de regulación del Derecho de Menores, por requerirse de especialización,

10.- La filiación es un problema que atañe al Derecho de Menores, debido a la situación de desigualdad tanto social como jurídica de los hijos naturales quienes requieren de protección, y

11.- Los delitos contra el menor, quienes tipifican y sancionan las conductas que afectan o son susceptibles de afectar a los menores en su integridad física y psicológica, mismos que deben ser sancionados debidamente.

Y desde luego el Derecho de Menores debe de ser estructurado, para que pueda ser aplicado y cumpla eficazmente con su función, así en opinión de Luis Mendizábal Osés,<sup>38</sup> puede ser estructurado de la siguiente forma:

- A) Una parte preliminar en donde se conceptualice y se dote de un método a la disciplina,
- B) Primera Parte, en donde se establezca una teoría de la relación jurídica de los menores,
- C) Segunda Parte, en donde se delimite la naturaleza de la protección que los ordenamientos debe garantizar,

---

<sup>38</sup> Mendizábal Osés, Luis. Derecho de Menores. Teoría General. op. Cit. págs. 63 y 64.

D) Tercera Parte, esta parte debe de establecer las instituciones de orden público de menores como el matrimonio, la adopción, la protección y la guarda de los menores.

E) Cuarta Parte, aquí se deben de considerar a las instituciones encargadas de hacer efectivas las disposiciones del Derecho de Menores.

F) Quinta Parte, este apartado recogería la situación especial y su regulación en cuanto a los menores infractores que desarrollan conductas tipificadas como delitos, por las leyes penales,

G) Sexta Parte, una vez que tenemos el Derecho Sustantivo, requerimos de un Derecho Procesal, que permita hacer efectivos los derechos que esta disciplina asegura, y es en esta parte en donde se encontraría ubicado, y

H) Séptima Parte, estaría regulado en esta última parte la colaboración y la problemática de los menores en el Derecho Internacional.

Es en este sentido, como este contenido y estructura del Derecho de Menores, se encuentran reunidos en ordenamientos jurídicos que como antes mencionamos en los países en donde existen adquieren diversas denominaciones algunos países latinoamericanos que cuentan con estos ordenamientos son: el Código del Niño de Uruguay, Código de la Infancia de Guatemala, Código de Menores de Venezuela, Código de Menores de Santo Domingo, Código de Menores de Colombia, y el Código de Menores de Perú.

El esfuerzo porque el Derecho de Menores se concrete en un solo ordenamiento legal, ha sido llevado a efecto por la doctrina, los organismos internacionales, los congresos y conferencias sobre la materia. Y así tenemos por ejemplo, la tercera recomendación de las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho de Menores celebradas en Caracas Venezuela en 1972 en donde se señala: "solicitar de los organismos componentes que se ejerzan las acciones necesarias a fin de que el menor goce de un fuero especial sin limitaciones, para ser oído y tutelado por jueces especializados, mediante un ordenamiento único que centralice las disposiciones del Derecho de Menores y se

apliquen éstas con carácter preferente".<sup>39</sup> Y en la primera conclusión de las Jornadas se señala: "la necesidad de elaborar la normativa jurídica, sustantiva y adjetiva de Iberoamérica sobre la base de una investigación , integrativa de la realidad biológica, económica, social y cultural".<sup>40</sup>

En nuestro país los esfuerzos para lograr una legislación, como la que es recomendada, se ha realizado en dos aspectos: en las legislaciones de los Estados de la Federación a través de los siguientes ordenamientos: Ley sobre la Asistencia Social y la atención Jurídica de los Menores del Estado de Veracruz de 1948, con el mismo nombre la Ley del Estado de Aguascalientes e Hidalgo, el Código Tutelar para Menores de 1958 de Jalisco, La Ley de Readaptación Juvenil en 1964 de Zacatecas, la Ley sobre Prevención Social, Protección Infantil y Juvenil y Organización y Funcionamiento de los Tribunales de Menores en 1944 en San Luis Potosí, la Ley Orgánica sobre Protección Infantil en Durango de 1956, la Ley para la Rehabilitación de los Menores en Morelos de 1960 y la nueva Ley promulgada en el Estado de México.

Finalmente, se encuentra en preparación un proyecto de Código Penal del Menor, siendo realizado éste por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con auxilio de otras autoridades y organismos no gubernamentales, en el que se contempla la atención de los menores infractores, así como los derechos de los menores que hayan sido víctimas de la comisión de delitos, abarcando asimismo los ámbitos familiar, social y educativo.<sup>41</sup>

El segundo aspecto es la creación de un Código Federal sobre la materia, y para ello han sido creados dieciséis diferentes proyectos de Códigos siendo el último de ellos formulando por el Doctor Héctor Solís Quiroga en 1984.

Todos los seres humanos somos seres indigentes, porque una vez nacidos, necesitamos de todo, y de todos en razón de nuestra

<sup>39</sup> Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, Vol. II, núm. 10, julio-septiembre, 1973, pág. 113.

<sup>40</sup> Ibidem, pág. 114.

<sup>41</sup> Jimenez Gerardo y Bermeo Adriana, "PREPARA PROCURADURIA CODIGO PENAL DEL MENOR", REFORMA, México, 26 de abril de 1996, pag. 1, sección Ciudad y Metropoli.

naturaleza. Requerimos en principio de alimento, vestido y protección y en cuanto vamos creciendo necesitamos además del amor de los integrantes de nuestra familia, así como de un lugar en la misma, de educación y de la orientación adecuada que nos permita participar de una forma sana y segura en nuestra comunidad.

Estas necesidades de todo ser humano, se traducen en obligaciones que en principio las tienen a su cargo nuestros padres, pero no solo ellos están obligados a cumplirlas, sino también la sociedad misma, en virtud de que los padres asumen las obligaciones básicas, como lo son: los alimentos, el vestido, y la habitación, pero otras como la educación y el respeto hacia los menores son obligaciones que las personas y las instituciones del Estado deben de cumplir.

México, es un país de niños y jóvenes, y en la medida en que estos niños y jóvenes tengan a su alcance la posibilidad de tener un desarrollo físico e intelectual adecuado para lograr la máxima explotación de sus cualidades: en el estudio, los deportes y en la vida familiar, será como nuestro país posea mejores perspectivas hacia el futuro.

Hoy, es nuestro tiempo, es hoy cuando debemos sentar las bases para el México del futuro, es un momento clave; la situación actual de los menores no es favorable, y es por ello que urge revertir esta situación en el menor tiempo posible.

Los problemas actuales de nuestros menores se han visto agravados muy rápidamente, y cada vez de manera más grave en todo el país, principalmente por los problemas económicos. Estos han provocado, desnutrición infantil tanto en las Ciudades como en el campo, problemas de salud como el cólera, la dramática pérdida de las mínimas condiciones de vida de muchas familias, que han derivado en el ambulante como forma de hacerse de ingresos, el trabajo de menores desde los pocos años de vida en las calles, desempeñando todo tipo de actividades, las más altamente riesgosas y de un gran peligro, lo anterior en los menores de corta edad; y por cuanto hace a los adolescentes los problemas a los que se enfrentan son igualmente graves, tales como la falta de un empleo seguro, y en donde existan las condiciones mínimas de seguridad e higiene, la falta de condiciones

que permitan su acceso a la educación, así como la falta de instalaciones deportivas y recreativas, esto ha provocado en los adolescentes alcoholismo, tabaquismo, drogadicción, pandillerismo y delincuencia juvenil.

La solución de estos problemas no es sencillo, requiere tanto de recursos públicos como privados, de acciones consensadas de la sociedad en su conjunto, y del establecimiento de instituciones especializadas que atiendan los problemas de los menores de forma integral, pugnando en principio, por la integración y fortalecimiento de la familia como núcleo base del desarrollo de nuestra sociedad.

Para lograr la integración de la familia y el establecimiento de instituciones que atiendan los problemas de los menores, tendiendo a lograr su formación integral, se requiere del establecimiento de un marco jurídico en el que se garanticen los derechos de los menores, que ahora se encuentran dispersos en diversos ordenamientos, en los que sólo refieren a las relaciones jurídicas de los menores pero sólo en la exterioridad de la relación, y no en las cosas íntimas de la misma, basado en la familia.

El marco jurídico adecuado para lograr estos fines lo es un Código del Menor, donde en primer término se reconozcan y garanticen los derechos de los menores que actualmente se encuentran dispersos en diversos ordenamientos; además de la creación de instituciones especializadas, en donde estas instituciones y el gobierno asuman total o parcialmente las obligaciones de los padres que no cumplan con sus obligaciones, sin que este hecho los exima de su responsabilidad, debiendo capacitar y educar a los padres para que enfrenten de mejor manera los problemas familiares, atendiendo además, otros problemas como lo son: la falta de protección integral de los menores, su educación, atender su trabajo prematuro, de las conductas irregulares que el maltrato infantil y el abandono.

Ahora bien, una vez garantizados los derechos de los menores y creadas las instituciones especializadas desplieguen y particularmente la atención inmediata de encargadas de atender profesionalmente la problemática de los menores, este ordenamiento establecerá los

instrumentos procesales que hagan efectivos estos derechos y el correcto y eficaz funcionamiento de las instituciones creadas para ello.

## 5.- TUTELA DEL ESTADO

En principio etimológicamente tutela proviene del verbo latino "*tueor*" que significa defender o proteger.

La tutela tuvo su origen en el Derecho Civil y en esta materia es entendida como "una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí. Ahora bien por cuanto hace a la definición de la mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica".<sup>42</sup>

Ahora bien, por cuanto hace a la definición de la tutela del Estado, en el Derecho del Menor no existe una concepción concreta. Es por ello que tomaremos la definición que al respecto externa Mendizábal Osés como "aquella institución jurídica de carácter protector que subsidiariamente se ejerce por el Estado, para asegurar a todo menor abandonado en el goce de sus necesidades subjetivas, previniendo los riesgos que para el menor y para la sociedad se derivan directa e inmediatamente de la situación desvalida y marginada en que se encuentra".<sup>43</sup>

Así para que el menor de edad quede bajo la tutela Estado se requiere que éste, sea declarado en estado de abandono por un órgano jurisdiccional.

Es por ello que la tutela que ejerce el Estado hacia los menores es diferente de la que regula el Derecho Privado, en razón de el objeto que una y otra persiguen.

En este sentido, el objeto de la tutela en el Derecho Privado lo señala el Código Civil en el artículo 449 cuando expresa que es: "la

<sup>42</sup> Pina, Rafael, De. Derecho Civil Mexicano, 17a. ed. . Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 383.

<sup>43</sup> Mendizábal Osés, Luis Derecho de Menores, Teoría General, op. Cit. Pág. 175.

guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, pudiendo también tener por objeto la representación interina del incapaz en los términos especiales que señala la Ley".<sup>44</sup>

En tanto que el objeto de la tutela del Estado es el de asumir la carga de dotar al menor de las necesidades básicas que tiene como lo son: su guarda, y su educación cuando éste se encuentra abandonado material o moralmente.

El origen de la tutela del Estado hacia los menores, parte necesariamente de la sociedad como una acción benéfica de asistencia. Y el Derecho de Menores parte de estas acciones de la sociedad mediante la institución de la tutela del Estado, para considerarla como un servicio público de una gran relevancia al cual se le dota para su correcto y eficaz funcionamiento de un marco jurídico que regule su actividad.

La tutela del estado tiene como principales beneficiarios de sus acciones a los menores de las clases socialmente débiles y que por ello requieren de una asistencia especial, así como los hijos de las familias numerosas que en México es frecuente observarlo, lo mismo que los niños huérfanos y abandonados. El gobierno interviene en estos casos sustituyendo las facultades de los padres, mediante un sistema debidamente organizado de tutela para dirigir la tutela que el Estado brinda así como la vigilancia que requiere, además que debido a la sustitución de la autoridad de las facultades de los padres, este hecho acarrea como consecuencia la exclusión de cualquier tipo de representación legal que sobre el menor amparado por la protección tutelar haya estado a cargo de cualquier persona.

Ahora bien la tutela del Estado es factible de clasificarla tomando en consideración los siguientes aspectos:

A).- En relación con el tiempo durante el cual perdurara la protección;

---

<sup>44</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928.

1.- De carácter transitorio, cuando por ejemplo la tutela del Estado permanecerá en tanto el menor sea dado en adopción,

2.- De carácter permanente, cuando la protección tuitiva del Estado se prolonga hasta la mayoría de edad,

B).- En orden a la eficacia de la tutela:

1.- De carácter relativo, cuando el menor queda en guarda de un tercero y el estado se reserva algunas facultades tuitivas,

2.- De carácter pleno cuando el menor queda bajo la guarda de un tercero sin ninguna limitación.

C).- En orden al ejercicio de la tutela que el estado brinda:

1.- De carácter mediato cuando el órgano jurisdiccional encargado de hacerlo deja en manos de un tercero las funciones protectoras y el Estado sólo se limita a vigilar su funcionamiento.

2.- De carácter inmediato cuando la institución encargada de realizar las funciones tuitivas, de guarda y educación las realiza directamente.

Finalmente, podemos señalar que el Derecho de Menores determina a la tutela como una institución que admite diferentes especies, dependiendo de las personas en las cuales recaigan las funciones tuitivas, sean éstas públicas o bien por los particulares, o bien como instituciones.

La tutela para el Estado como hemos visto, es un servicio público que éste presta a su población, pero va más allá, en virtud de que el Estado tiene un deber ético-social de dotar, de asistencia, alimentación, educación, salud, etc., a los menores que han quedado desvalidos por cualquier circunstancia, ya que además de ser un deber ético-social, es una exigencia para la preservación de la vida del propio Estado, en razón de que los menores de hoy, serán los ciudadanos del mañana y por ello es absolutamente indispensable atender de manera integral las necesidades del menor para integrarlo de la mejor manera posible a la comunidad en las que se van a desenvolver.

## 6.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS MENORES

El Estado Mexicano protege como se verá a continuación, a los menores de edad en diversos ordenamientos jurídicos, entendiéndose leyes ordinarias y tratados internacionales, éstos en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema; lo anterior en el ámbito Federal. Ya que como lo hemos mencionado con anterioridad las Entidades Federativas también poseen instrumentos jurídicos que persiguen los mismos fines.

Los artículos Constitucionales en los que se contienen normas protectoras de los menores son los siguientes: 3o., 4o., 18o. y 123, mismos que ahora analizaremos.

Estudiaremos en primer término el contenido del artículo 4o., ya que este es la norma general que da la pauta para el establecimiento del resto de la legislación.

Este artículo señala en su párrafo sexto:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.<sup>45</sup>

Como se desprende de la lectura del anterior precepto constitucional, este artículo es el que sienta las bases para el establecimiento de un Derecho de Menores que tenga como objeto del mismo, la protección de las personas quienes en razón de su edad no

---

<sup>45</sup> Expedido el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 1ro. De mayo del mismo año.

pueden hacerlo por sí mismos, mediante acciones de carácter tuitivo, y con la finalidad última: que éstos menores logren una formación integral que les permita llegada su adultez su integración a la comunidad a la que pertenecen en las mejores condiciones posibles.

Es por ello, que este precepto constitucional atiende a los requerimientos de los menores para lograr su formación en el aspecto subjetivo cuando refiere: a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. De aquí se desprende el contenido del Derecho de Menores, fundamentalmente los aspectos prioritarios, como lo son: la guarda, la patria potestad, los alimentos, la salud, y por supuesto su educación.

Pero hemos de señalar que el alcance de la protección de los menores en este precepto es limitado por dos razones:

A).- La norma constitucional refiere que el deber de preservar el derecho de los menores para cubrir sus necesidades básicas es de los padres, pero no prevé la tutela del estado en los casos en que éstos incumplan con sus obligaciones, y

B).- La parte final del párrafo en cita, sólo expresa que Estado determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas, pero en momento alguno refiere a la responsabilidad o a un deber del Estado de proteger a los menores de manera eficaz. Además de que sólo habla de la participación de las instituciones públicas, pero en forma alguna de la participación de la sociedad a través de instituciones privadas, o en su caso, de individuos en lo particular.

Es por lo anterior que se requiere la modificación de este precepto constitucional para que sea más amplia la regulación que pretende hacer, tomando en consideración las observaciones hechas anteriormente, y una vez hecha esta modificación al texto

constitucional, formular su Ley reglamentaria que estaría constituida por un Código Federal del Menor.

En este mismo sentido se expresa la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU, aprobada el 20 de noviembre de 1959 cuando señala en su principio número dos:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por una ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.<sup>46</sup>

Por otra parte, el artículo 3o. Constitucional en sus dos primeros párrafos expresa:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, - Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”.<sup>47</sup>

Si pretendemos crear un Derecho de Menores en el que logremos la formación integral del menor, la educación es un requisito fundamental e indispensable para lograrlo, y quizá el más importante, ya que solo así el menor podrá conocer sus potencialidades y la forma de utilizarlas de la mejor manera.

<sup>46</sup> Solís Quiroga, Héctor, “Derecho del Menor de Edad”, op. Cit. Pág. 284.

<sup>47</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.

En nuestro país es cuestionable y discutible, si los objetivos que se pretende alcanzar en la legislación, se han logrado, ya que los recursos humanos y materiales destinados a tal fin han sido escasos, además de que los programas de estudio, se han quedado a la zaga de las necesidades reales de los menores, en algunos casos por motivos políticos, y el impacto social de algunos aspectos que estos programas de estudio abordan. Pero es indudable que la educación es un instrumento fundamental para lograr la formación de los menores y es además un derecho

Así lo reconoce la citada Declaración de los Derechos del Niño en su principio 7 cuando expresa:

“El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación goce de este derecho”.<sup>48</sup>

El artículo 18 Constitucional da la pauta para el establecimiento de normas e instituciones relativas al menor infractor cuando ordena en su párrafo cuarto:

---

<sup>48</sup> Solís Quiroga, Hector. “Derechos del Menor de Edad”, op. Cit. Pág. 285.

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.<sup>49</sup>

Al respecto podemos señalar que esta regulación está dada así, en razón a que algunos menores despliegan conductas irregulares y por ello deben de ser sometidos a medidas de carácter educativo y tutelar fundamentalmente, respetando la personalidad evolutiva del menor para que se logren los fines que se persiguen con la aplicación de estas medidas y no de una punición. Que lo es: la protección del menor, para alejarlo de las conductas que comprometan o pongan en peligro su normal desarrollo psicofísico, logrando así conformar una doble finalidad tuitiva o protectora por un lado y preventiva por otro.

Es en cumplimiento a lo preceptuado por este precepto constitucional, que en las Entidades Federativas existen instituciones especializadas que atienden a los menores que han cometido este tipo de infracciones a través de tribunales para menores o sus equivalentes.

Respecto al tema que ahora tratamos, en las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho de Menores celebradas en la Ciudad de Caracas Venezuela en 1972 se expresó en la 7a. Conclusión lo siguiente:

“Son presupuestos fundamentales del proceso tutelar, la observación, la utilización de un equipo multidisciplinario para el estudio integral de la personalidad del menor y de su ambiente social, familiar y medidas aplicables, siendo de obligatoria apreciación y libre valoración por el Juzgador”.<sup>50</sup>

El artículo 123 Constitucional contiene también normas protectoras para los menores que trabajan. Dentro de la realidad que vivimos en nuestro país, este aspecto: el laboral, es muy importante, ya que existen problemas graves, básicamente el exceso de demanda

<sup>49</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965.

<sup>50</sup> Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, op. Cit. Pág. 114.

de empleo y su escasa oferta. Las consecuencias son: el subempleo, y las malas condiciones de seguridad e higiene de los existentes.

Estos problemas son los que dan origen a la norma constitucional y al principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño.

El artículo 123 señala respecto a lo anterior fracciones II y III lo siguiente:

#### Artículo 123

"...II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas..."<sup>51</sup>

Por su parte el principio 9 antes mencionado expresa:

"No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral."<sup>52</sup>

A nivel constitucional estos son los artículos que contienen principios protectores para los menores, y estos aspectos por supuesto que entran en el contenido del Derecho de Menores tal y como lo hemos analizado. Es a partir de estas normas constitucionales, que otras leyes federales protegen y son contenido asimismo del Derecho de Menores, algunas de estas normas son las siguientes: Ley de

<sup>51</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962.

<sup>52</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Derechos del Menor de Edad", op. Cit. Pág. 285.

Amparo, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del

Estado, Ley Federal de Educación, Ley Federal de Radio y Televisión, Ley de imprenta, Ley General de Salud, Ley de Nacionalidad, Ley General de Población, Código de Comercio, Código Penal, Código Civil, la Ley orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia entre otros. Además de los diversos tratados internacionales suscritos por México en la materia, algunos de los cuales han sido ya citados en este capítulo.

# **CAPITULO TERCERO**

## **ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DE CORRUPCION DE MENORES**

### **1.- CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES**

### **2.- TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

#### **A).- Elementos del Tipo**

##### **A.1).- Conducta**

#### **1.- Clasificación en Orden a la Conducta:**

##### **1.1.- Acción**

##### **2.2- Omisión**

#### **2.- Clasificación en orden al resultado:**

##### **2.1- Instantáneo**

##### **2.2.- Formal**

##### **2.3.- De Lesión y Peligro**

#### **2.4.- Problemática respecto a la Corrupción del ya Corrupto**

##### **A.2.- Objeto jurídico**

##### **A.3.- Objeto Material**

##### **A.4.- Sujetos**

##### **A.5. Referencias Temporales**

##### **A.6.-Elementos normativos**

##### **1.- Corrupción**

##### **2.- Acto Sexual**

##### **3.- Actos de Exhibicionismo**

##### **4.- Actos Lascivos**

##### **5- Concepto de Mendicidad**

##### **6.- Concepto de Ebriedad**

##### **7.- Concepto de Narcóticos**

##### **8.- Concepto de Prostitución**

- 9.- Concepto de Homosexualismo
- 10.- Concepto de Asociación Delictuosa

- A.7.- Medios

- A.8.- Dolo

- B).- Clasificación en orden al Tipo:

- B.1.- Fundamental

- B.2.-Autónomo

- B.3.- Anormal

- B.4.- De Formulación Casuística (alternativamente formado respecto al sujeto pasivo)

- C).- Atipicidad

### **3.- ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

- A).- Antijuridicidad

- B).- Causas de Justificación

### **4.- CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

- A).- Culpabilidad

- B).- Inculpabilidad

### **5.- PUNIBILIDAD APLICABLE AL TIPO PENAL DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

## I.- CONCEPTO CORRUPCIÓN DE MENORES

Nos encontramos ahora en la parte medular que dió origen al presente trabajo recepcional, es decir, analizar de forma detallada el tipo penal de corrupción de menores, pero antes de llegar al análisis de sus elementos, arribaremos al concepto de corrupción de menores.

Al respecto Miguel Romo Medina externa que es "toda condición o disposición para hacer factible que el menor aprenda o realice una conducta inadecuada"<sup>53</sup>

Por su parte Jorge R. Moras concentrándose solamente en el aspecto sexual señala que la "corrupción sexual no es sino la depravación espiritual de un sujeto, producida como consecuencia de la aprehensión de vicios, que condicionan su forma de accionar en el área sexual, lo determinan a apartarse de lo normal, produciendo modos de conducta desviada."<sup>54</sup>

Manuel Angel Gonzalez Jara entiende que la corrupción de menores es "aquella actividad que tiende a desviar o a alterar, en sentido anormal, la sexualidad de una persona".<sup>55</sup> Y en el sentido que se analiza, Fernando Bayardo Bengoa entiende que corromper, significa: suscitar o promover precozmente en el ánimo del menor la concupiscencia carnal determinando su dedicación a prácticas lujuriosas o costumbres lascivas.<sup>56</sup>

Ahora bien, los autores a los que hemos hecho referencia líneas arriba, únicamente defienden algunos conceptos acerca de la corrupción pero sólo en el ámbito sexual; la regulación jurídica con la que en nuestro país contamos va más allá de los aspectos puramente sexuales, ofreciendo una descripción de los resultados que como consecuencia de la conducta que en el agente activo desarrolla más amplia.

Así pues, el tipo básico de corrupción de menores ubicado en el artículo 201 del Código Penal, señala la corrupción de un menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, respecto de actos sexuales, así como de la inducción a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, la prostitución, homosexualismo, a

<sup>53</sup> Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Edit. UNAM. México. 1989. Pág. 122.

<sup>54</sup> Citado por Martínez Roaro, Marcela. *Delitos Sexuales*. 4a. ed. Edit. Porrúa. México. 1991. Pág. 193

<sup>55</sup> Gonzalez Jara, Manuel Angel. *El delito de promoción o facilitación de corrupción de menores*. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. Pág. 78

<sup>56</sup> *Ibidem*. Pág. 79.

participar en una asociación delictuosa, o bien para la comisión de un delito. Es por esto que debemos de buscar la conceptualización de la corrupción de una manera más amplia, tal y como lo regula nuestra legislación.

Es pues, en este sentido que entendemos por corrupción al *conjunto de condiciones externas que hacen realizable que un menor de edad altere su salud física o intelectual, o en su caso ambas, debido a la práctica de conductas impropias de indole diversa.*

Legalmente el Código Penal para el Distrito Federal describe al tipo penal de corrupción de menores en su artículo 201 de la siguiente manera:

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciseis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, o lo induza a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa"<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

## 2.- Tipicidad y su Aspecto Negativo

### A).- Elementos del Tipo

Este elemento es trascendental para nuestro estudio, en virtud de que la conducta que la norma penal reprime está precisamente descrita en el tipo penal, al que podemos definir como: la descripción de una conducta prohibida realizada por el legislador la cual plasma en una norma jurídico penal.

El tipo penal se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad que está contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, cuando señala en su párrafo tercero:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”<sup>58</sup>

Así como también en el aforismo penal *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio en el que se fundamenta este precepto constitucional.

Pero el tipo sólo es trascendente en función de la tipicidad, entendida ésta como: la adecuación de una conducta concreta del hombre con la descripción legal abstracta formulada por el legislador. Y esto es así en virtud de que un delito se integra solamente cuando existe una conducta humana que es además típica, antijurídica y culpable.

Pero el tipo penal además es importante por las funciones con las que cumple como son: la presunción que se tiene cuando se realiza el tipo legal de la existencia de un delito.

La función motivadora que consiste en indicar a los habitantes de una sociedad con claridad, las conductas prohibidas, para que de esa forma crear un orden social correcto. Y finalmente la función garantizadora, que es la más importante en razón de que se concretiza aquí el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, al determinar que sólo y únicamente las conductas descritas en los tipos penales deban ser castigadas.

---

<sup>58</sup> Expedido el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de 1917.

Es por ello que al ser solamente castigadas las conductas descritas exactamente en los tipos penales, es que estos tipos penales deben de contar con una estructura clara y precisa, que facilite comprensión a la población, y a la vez, sea factible aplicar sus sanciones de manera eficaz.

Es por ello, que el tipo penal contiene: elementos tanto descriptivos, como normativos, así como también, señala el objeto material y jurídico protegido por la norma penal, además de los sujetos que intervienen, así como en algunos casos, los medios por los cuales se puede agotar la conducta y desde luego, las referencias temporales.

A continuación estudiaremos con detalle los elementos que conforman el tipo penal de corrupción de menores, atendiendo a la regla contenida en nuestra legislación en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, en el que se señalan cuales son los elementos que integran el tipo penal, y así tenemos que este precepto señala:

“Artículo 122

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Así pues, tomando en cuenta lo anterior estudiaremos los elementos del tipo penal de corrupción de menores los cuales son los siguientes:

#### A.1.-Conducta

La conducta es el primer elemento de todo delito, la conducta, la entendemos así, en virtud de que este concepto abarca cualquiera de las formas que una persona puede contrariar una norma jurídica, de manera voluntaria y externa, y que tiene como resultado último una mutación en el mundo exterior.

Cabe hacer mención aquí que el elemento conducta del que hablamos lo estudiaremos en este apartado, y dentro de la tipicidad, en virtud de la regulación jurídica con la que contamos específicamente en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al cual con anterioridad hemos hecho referencia, y en el que considera en su fracción I a la conducta como parte de los elementos integrantes del tipo penal de que se trate.

Hacemos la anterior acotación debido a que en la doctrina el elemento conducta ha sido considerado de forma ambivalente como un elemento independiente de la tipicidad, y como un elemento que tiene pertenencia a la tipicidad, esta última consideración, en función a que la existencia de la adecuación de la conducta al tipo está condicionada a que la mencionada conducta humana esté presente, y de aquí parta precisamente la evaluación jurídica de la adecuación de esta conducta a los elementos preceptuados en el tipo penal dado por el legislador.

#### 1.- Clasificación en orden a la Conducta

##### 1.1.- Acción

La conducta en este tipo penal se traduce en primer término en una acción.

La acción supone la realización de un movimiento voluntario de cualquier órgano del cuerpo del hombre que puede modificar el mundo exterior. Y en el tipo penal que nos ocupa, las acciones mediante las cuales es posible configurar la conducta están dadas por tres acciones, a saber:

#### A.- Procurar.

Si acudimos al diccionario nos encontraremos que gramaticalmente, significa el hacer diligencias y esfuerzos para conseguir lo que se desea; intentar hacer algo. Es precisamente éste el sentido que la legislación le da a este vocablo y en opinión del Doctor Raúl Carrancá y Rivas en el tipo penal que nos ocupa, se procura la corrupción "iniciando, impulsando, impeliendo, etc. Al pasivo, con el fin propuesto."<sup>60</sup>

#### B.- Facilitar

Podemos señalar que la acción de facilitar consiste en contribuir o bien, en auxiliar a alguien en la consecución de una meta o finalidad.

Carlos Creus enseña que la facilitación ocurre "cuando se suministran los medios para que el sujeto que quiere corromperse lo haga, o el que ya está corrompido desarrolle las actividades propias de ese estado, manteniéndose en él o incrementándolo, o no se las impida debiendo hacerlo... la facilitación proviene de la víctima. El facilitador viene a ser un partícipe de la obra del sujeto pasivo, a la que puede concurrir."<sup>61</sup>

#### C.- Inducir

Gramaticalmente hablando, es incitar, instigar, mover a la persona, introducirlo a, y es pues, en este sentido, que es dable que se utilicen cualesquiera que sean los medios adecuados para lograr el fin propuesto, y que en los supuestos que prevé el tipo penal de corrupción de menores lo son: la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, la prostitución, el homosexualismo, formar parte de una asociación delictuosa o bien, cometer cualquier delito.

Estas son las acciones por medio de las cuales se puede llevar a cabo el elemento conducta en el tipo penal de corrupción de menores que analizamos.

### 1.2.- Omisión

La omisión se traduce en una abstención, es decir, dejar de realizar una acción que le es exigida al sujeto en virtud del sistema de relaciones

<sup>60</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. México. 1995. pág. 538.

<sup>61</sup> Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 2da. ed.. Edit. Astrea. Argentina. 1988. pág. 216.

sociales en el que se encuentra inmerso y que sirve de presupuesto al Derecho Penal

para la creación de normas preceptivas en las que se ordena el despliegue de ciertas acciones. Es por ello que cuando el deber de actuar que la norma prevé no se realiza, se incurre en la infracción de una norma preceptiva, dando origen a la configuración del tipo de omisión.

A.- Propia (delicta omisiva), y

B.- Impropia o de Comisión por Omisión (delicta commissiva per omissionem).

**Omisión Propia**

Son aquellos delitos que se encuentran tipificados en una norma penal y que se agotan con la no realización de la acción que dicha norma exige.

**Omisión Impropia**

Son aquellos delitos que no se encuentran tipificados en normas penales, pero que surgen por la violación de un deber jurídico de evitar el resultado.

Es aquí en donde ubicamos al tipo penal a estudio como una forma de conducta. En virtud de que el deber jurídico de evitar el resultado se traduce en la figura jurídica conocida como posición de garante, y es ésta la que caracteriza particularmente a esta forma de conducta.

La posición de garante está constituida por un deber jurídico especial de protección respecto de un bien jurídico.

Siendo que el tipo se agota cuando el sujeto que se encuentra en posición de garante y con plena conciencia de su posición incumple con su deber de evitar que el resultado se produzca, y por ende se dañe o se ponga en peligro el bien jurídico que la norma penal protege.

Y bien, si hablamos de la existencia de un deber que le impone al garante la obligación de realizar una acción para proteger un bien jurídico debemos de señalar cuál es el origen o fuente de la multitudada posición de garante, y para determinarla existen dos criterios que clasifican estas fuentes principalmente:

A).- Formal

- 1.- De origen legal,
- 2.- De origen contractual, y
- 3.- El hacer precedente.

B).- Material

- 1.- Las que surgen por un deber de defensa de determinados bienes jurídicos, y

2.-Las que surgen por un deber de supervigilancia de determinadas fuentes de peligro.

En el tipo penal de corrupción de menores la posición de garante tiene su origen formalmente en la ley, y materialmente en un deber de defensa de determinados bienes jurídicos, particularmente en el que tiene su origen en razón de relaciones familiares de cuidado.

El deber jurídico al que hemos hecho referencia en el tipo penal de corrupción de menores se encuentra descrito en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a los padres cuando en sus artículos 164 y 168 señala:

“Artículo 164

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades... Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos...”<sup>62</sup>

Ahora bien, el deber jurídico respecto de los tutores se encuentra en el Código Civil en el artículo 537 fracción primera el cual señala:

“Artículo 537

El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado...”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.

<sup>63</sup> Idem.

Tomando en consideración de esta forma, la posición de garante que los padres tienen respecto de sus hijos, así como los tutores respecto de sus pupilos. Podemos señalar que es factible que la conducta de este tipo penal se agote en su forma de omisión, impropia, ya que como anteriormente señalamos, facilitar es auxiliar a alguien en la consecución de una meta, y es entonces, como se desprende que las personas que se sitúan en esta posición de garante conociendo esta posición, y no despliegan ninguna actividad tendiente a impedir que los menores que se encuentran bajo su guarda y protección, se corrompan, estén corrompidos, siendo conocedores de esta situación no lo impiden, facilitan que el menor se corrompa o sea corrompido ya sea sexualmente o bien haciendo suyas conductas inapropiadas para su desarrollo.

En este mismo sentido se expresa Ricardo C. Nuñez cuando señala que “el delito se comete por omisión cuando el autor teniendo el deber jurídico de proteger o dirigir la conducta de la víctima no lo hace y así favorecer la autocorrupción del mismo.”<sup>64</sup>

## 2.- Clasificación en orden al resultado

### 2.1.- Instantáneo

El tipo penal de corrupción de menores es instantáneo.

Hacemos la anterior afirmación considerando que el delito instantáneo es aquel en el que su consumación queda agotada en el momento en el que se ven realizados todos sus elementos constitutivos. De tal manera que este tipo penal puede efectuarse mediante una acción, pero caracterizada ésta, por su composición de varios actos, dando con ello lugar al concepto de unidad de acción, la cual ocurre en opinión de Jescheck “cuando de los distintos actos parciales se hallan conducidos por una resolución de voluntad unitaria y se encuentra en una conexión temporal y espacial tan estrecha que se sienten como unidad por un espectador imparcial... También constituye una acción cuando el tipo mismo requiere la realización de varios actos parciales.”<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Citado por Gonzalez Jara, Manuel Angel. El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción de Menores. op. cit. pág. 102

<sup>65</sup> Hans Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona. 1981. pág. 358.

Siendo este último supuesto el que contempla el tipo penal de corrupción de menores cuando emplea la expresión: "*mediante actos*", expresión que hace una clara alusión a que la conducta que el tipo penal requiere es una sola, compuesta ésta por varios actos.

La conducta compuesta por varios actos derivada de la unidad de acción es aplicable tratándose de la conducta en su forma de acción, como en su forma de omisión, esta última ocurre al igual que en la conducta en su forma de acción cuando el sujeto activo con plena conciencia de su posición de garante, omite evitar la producción de diversos resultados típicos, caso en el que se considera como una omisión, solo si el activo estaba en posición de evitar todos los resultados producidos en forma conjunta.

## 2.2.- Formal

Nos referiremos en este apartado a el resultado, que se traduce en una modificación en el mundo exterior producto de la acción desplegada por el activo.

Todo delito conlleva un resultado y en el tipo penal al que nos referimos este es formal o como también son conocidos estos tipos de mera actividad, en el que el resultado que se produce no es material, sino jurídico; resultado que se expresa en la lesión que se produce en el mundo normativo.

## 2.3.- De Lesión y Peligro

Si hablamos de resultado, nos tendremos que referir de igual manera al menoscabo del objeto de la acción.

Es así como los delitos pueden ser de lesión y de peligro.

Jescheck al respecto señala que en "los delitos de lesión el tipo presupone que se dañe el objeto de la acción protegido, mientras que en los delitos de peligro basta el peligro de una lesión como resultado de la acción."<sup>99</sup>

Atendiendo a lo anterior podemos válidamente señalar que este tipo penal es de peligro en su primer párrafo, en virtud de que al procurar, facilitar o inducir al menor a corromperse, se está dando como factible que el menor pueda ser dañado con la conducta que sobre él se despliega.

---

<sup>99</sup> Ibidem. págs. 996 y 997.

Asimismo señalamos que este tipo es de daño por lo preceptuado en su párrafo segundo en el que los actos corruptores que sufre el menor, o en su caso el incapaz, lo dañen de manera efectiva y real, logrando con ello la alteración de su salud.

#### 2.4.- Problemática respecto a la corrupción del ya corrupto.

Este aspecto es también importante mencionarlo ya que existen dos posturas contrarias al respecto. La primera de ellas considera que el menor que ya ha sido objeto de actos de corrupción, solo puede ser corrompido una vez, y por ende, los actos que en este sentido se realicen con posterioridad no pueden considerarse como constitutivos de corrupción.

La segunda postura doctrinaria considera que si es posible que el menor que ya ha sido corrompido y sobre el cual recaigan nuevos actos de la misma naturaleza considerados éstos como corruptores, en virtud de que en su opinión, lo que la ley protege es el sano desarrollo del menor desde su niñez hasta la vida adulta.

Con lo que la corrupción de menores admite grados, los cuales van desde una etapa inicial, hasta su agravamiento. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha adherido a este criterio esgrimiendo que el fin último que se persigue con el establecimiento de este tipo penal es el de evitar que se susciten este tipo de conductas, tal y como se puede ver a continuación, en las siguientes tesis:

**Corrupción de Menores.-** En lo que se refiere al delito de corrupción de menores, debe decirse que está dentro del título de Delitos contra la Moral Pública, y tutela la honestidad y moralidad de los menores e impone una sanción a quien por cualquier medio distorsiona o altera dichas situaciones; lo que se procura mediante la amenaza de la pena es evitar las conductas corruptoras; debiendo decirse que si el bien jurídico honestidad y moralidad del menor ha sido ya lesionado, una conducta posterior que pudiera ser calificada en sí misma de corruptora, resultaría jurídicamente irrelevante, puesto que la honestidad y moralidad habían dejado de existir; tal es el criterio doctrinal aceptado expresamente en algunos códigos como el italiano en vigor, el que en el apartado último del artículo 543, expresamente consigna que no se aplicará pena "cuando el menor sea persona ya corrompida moralmente".

Amparo directo 4868/64.- Héctor Manuel Mata Luján.- 21 de abril de 1966.- 5 votos.- Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Precedente:

Volumen XCIX, Segunda Parte. Pág. 24  
Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CVI. Segunda  
Parte. Abril de 1966. Primera Sala. Pág. 16.

Corrupción de menores.- Aún cuando el sujeto activo afirme que la conducta precedente de la ofendida desvirtúa la configuración del delito de corrupción de menores, porque ésta se encontraba ya corrompida, en virtud de que con anterioridad practicaba actos de onanismo, esto carece de toda relevancia lógico jurídica, en atención a que desde el punto de vista teórico, como todo delito, el de corrupción requiere la presencia de dos sujetos, uno de los cuales enseña al otro la practica de determinadas actitudes que traen como consecuencia la degradación de otro.

Amparo directo 1682/67.- Lucas May Xian.- 29 de abril de 1968.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.  
Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXX.  
Segunda Parte. Abril de 1968. Primera Sala. Pág. 13.

Abundando sobre el particular, podemos aismismo señalar, que esta postura está contenida en el mismo tipo penal en comentario cuando utiliza el vocablo facilitar, en razón de que si entendemos que facilitar consiste en auxiliar o bien suministrar los medios idóneos para que el pasivo estando corrompido despliegue conductas tendientes a corromperse, es de esta forma como el facilitador pone a disposición del menor corrompido todos los medios para que éste permanezca en ese estado, y es así como el mismo tipo penal admite la posibilidad de que el menor ya corrupto, pueda ser sujeto de nuevos actos facilitadores a los cuales pudiéramos considerar como constitutivos de corrupción.

#### A.2).- Objeto Jurídico

El objeto jurídico es trascendental cuando se estudia la teoría del delito, ya que en torno a este elemento giran la tipicidad y la antijuridicidad, éste ha sido definido como el objeto que efectivamente protege la norma represiva, o bien como lo hace Zaffaroni cuando dice que es "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal

de conductas que le afectan...los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de estos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal."<sup>67</sup>

Además el objeto jurídico o bien jurídico es igualmente importante, por las funciones que cumple como lo son: el ser la base para la clasificación de los tipos penales en los códigos represivos, servir de guía para interpretar cuando las conductas que se hallan descritas en un tipo penal, no lesionan de forma alguna el objeto que ese tipo tiene como misión salvaguardar, así como la importantísima función que le otorga el artículo 52 del Código Penal en su fracción I cuando señala:

**"Artículo 52**

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados por cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

1.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto"<sup>68</sup>

Es quizá está una de las mas importantes funciones que el bien jurídico realiza, es la de servir de criterio para determinar la imposición de las penas en concreto.

Y abundando sobre el particular en el tipo penal de corrupción de menores, podemos señalar que este tipo se encuentra ubicado dentro de la parte especial de nuestro código penal en el título octavo titulado: Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo II del citado título. Siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis diversas ha considerado que el bien jurídico que se protege en este tipo penal lo es la moral pública y las buenas costumbres, como a continuación se ve.

**Corrupción de Menores. Artículo 201 tercer párrafo del Código Penal. Tipo Alternativo y no continuado calificado. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.** Cuando en orden a la procuración de la depravación de un menor se realicen reiterativamente los actos que la han motivado, los

<sup>67</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, op. cit. págs. 389 y 390.

<sup>68</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

mismos por repetidos, en conjunto y no aisladamente son los que generan el resultado típico, por lo que el párrafo tercero del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal no se refiere a una forma continuada, agravada de comisión, sino a un tipo alternativo, configurado con elementos y con pena diferentes.

Es indudable que, por autonomía, la concurrencia de la agravante en cita, excluye normativamente la operatividad continuada del ilícito, el que exige por definición, para su perfeccionamiento, precisamente que se realicen reiteradamente sobre el mismo menor esas conductas ilícitas y que en concordancia a esa persistencia se obtenga el resultado específico, esto es, la afección a las practicas homosexuales; para cuyo resultado no es óbice la conducta sexual privada del menor, en virtud de que el bien jurídico protegido en la especie es "la moral pública y las buenas costumbres y no la pureza en el ámbito sexual personal del ofendido".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 130/89. Sergio Javier Moreno Garcia y Rosa María Gualo Hernandez. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS.  
PAG. 40.

Corrupción de Menores y Violación, bienes jurídicos protegidos diferentes en los delitos de. El bien jurídico protegido por el delito de corrupción de menores lo es "la moral pública y las buenas costumbres", lo cual acontece cuando al menor o al incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, se le induce a la practica de mendicidad, ebriedad, toxicomania o algún otro vicio en cambio la violación tutela en forma personal e íntima solo la seguridad o la libertad sexual del pasivo. En esas condiciones y conforme al texto del párrafo primero del artículo 201 del Código Penal, la conducta corruptora de un menor de dieciocho años, implica el que se procure o facilite la depravación sexual de éste; acción que directa o indirectamente, ofende o puede ofender a la comunidad, misma que para el ilícito, es el sujeto pasivo, aunque la conducta no trascienda "necesariamente las condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad" (Ihering), lo que sin embargo se prevé que pueda surgir.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 1042/90. Julio Roque San Miguel. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo 1102/90. Alejandro Medina Barrón. 15 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Secretario: José Luis González Cahuantzin.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 243.

Corrupción de Menores. Interpretación del artículo 201 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, antes de la reforma del mes de enero de 1966.

La reforma al artículo 201 del Código Penal para el Distrito y territorios Federales, vigente a partir de enero de mil novecientos sesenta y seis, amplía el tipo del delito de corrupción de menores; pero dentro de la estructura de la descripción anterior a la reforma, debe afirmarse que el delito de corrupción de menores está dentro del título correspondiente los que son "contra la moral pública". Es cierto que todo delito contradice un orden ético desde el punto de vista puramente sociológico, aún cuando algunos de los que el positivismo llamaba "artificiales" puedan ser indiferentes a un orden ético valorativo no sociológico; pero atento el rubro que contiene el capítulo relativo a corrupción debe afirmarse que lo que se tutela es la escala de valores morales medios, entendidos como el respeto a las instituciones tradicionales socialmente aceptadas, cuales son el respeto familiar, abstención de conductas de contenido sexual reprobables, ausencia de lo que se conoce como "vicios" y, en general, las situaciones que forman el acervo de moral social cuya contradicción no es en sí misma delictiva. Mantener un criterio distinto llevaría a sostener que cualquier inducción a la comisión de un delito (cualquiera que éste sea), si es que va dirigida a un menor, constituye corrupción, y ello es inadmisibles; la habrá únicamente cuando el delito al que se induce, rompa, además de los valores que tutela el derecho, los que forman el acervo puramente ético de la comunidad; así, la inducción a la comisión de un delito de contenido sexual, podrá ser constitutiva de delito de corrupción, y no lo será el inducirlo al homicidio como tampoco la

constituirá la inducción al contrabando o a declarar falsamente. Por supuesto que el menor, si ejecuta los actos, habrá roto un orden de valores, pero no precisamente el que se comprende bajo el rubro de "moral pública". En abono de la interpretación dada, está el contenido del artículo 202 en el que se pone a quienes contravengan la prohibición de emplear a menores de edad en "cantinas, tabernas y centros de vicio"; sin que pueda argumentarse en contra que en la parte final del 201 se consigna la hipótesis de inducir a la mendicidad, pues el hecho de que le ley haga referencia a la misma, lo único que puede significar es que semejante actividad se asimilo a la corrupción, pero que no está comprendida en la hipótesis general.

Amparo Directo 8294/66. Juan García Hernández. 16 de junio de 1967 Unanimidad de 4 votos. Ponente Abel Huitrón y Aguado.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXX. Segunda Parte. Junio de 1967. Primera Sala. Pág. 22.

Interpretación judicial con la que no estamos de acuerdo, puesto que los menores se encuentran en una posición de franca desventaja social y precisamente por ello es que deben ser objeto de una adecuada protección en su integridad, física y psíquica.

Además de que "en un estado de Derecho la moral no puede ser un bien jurídico, porque ese es precisamente el límite en que se pasa al Derecho Penal represivo.

Un derecho penal antropológicamente fundado, nunca puede tutelar la moral de otro modo que posibilitándola, es decir, permitiendo sus posibilidades, y cuando alguna prohibición se impone a este desarrollo, lo hace porque el mismo afecta algún bien ajeno."<sup>69</sup>

Así pues, en todo caso, el bien jurídico que debe protegerse es la correcta formación moral que el menor debe recibir para que conforme su propia escala de valores o exigencias éticas que le permitan integrarse y desarrollarse de manera plena en su comunidad, además de su integridad física y psíquica, la que sufre graves menoscabos cuando el menor o incapaz es objeto de actos sexuales prematuros, inducido a la practica de la mendicidad, al consumo reiterado de bebidas embriagantes, a practicar la prostitución, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

---

<sup>69</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. México. 1988. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. págs. 243 y 245.

En este sentido se expresa González Jara cuando afirma que debe entenderse por bien jurídico en este tipo penal "el desarrollo sexual normal y adecuado del menor, el cual se ve alterado con los actos corruptores o de prostitución. La ley ha querido proteger a aquél que aún no tiene el discernimiento suficiente en estas materias y sólo así se logra la finalidad perseguida por el legislador: proteger al menor para el logro de un normal desarrollo sexual."<sup>70</sup>

Y podemos afirmar que el objeto jurídico del tipo penal de corrupción de menores es el correcto y adecuado desarrollo psicosexual del menor, pero en nuestra opinión, este tipo es complejo, es decir, no sólo es un objeto jurídico el que la norma penal tutela en virtud de que los efectos dañinos que provoca la acción delictiva, en el menor son indudablemente psíquicos, pero también lo son físicos, afectándose de esta manera su integridad cuando el menor es inducido a la ingesta reiterada de bebidas embriagantes y al consumo de narcóticos. Esta opinión es compartida por Carrancá y Trujillo quien afirma que "el objeto jurídico del delito es la salud de la especie representada por la del menor quien por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta."<sup>71</sup>

Finalmente podemos concluir que el tipo penal de corrupción de menores atendiendo al bien jurídico tutelado es un tipo complejo en el que los objetos jurídicos que tutela son la moralidad del menor o incapaz, el correcto y adecuado desarrollo psicosexual, y por último su salud.

### A.3).- Objeto Material u Objeto de la Acción

La doctrina ha sido unánime en señalar que el objeto de la acción delictuosa es la cosa o persona sobre la que recae la conducta típica; objeto de la acción que en el caso del tipo penal de corrupción de menores es el menor de 16 años de edad, o la persona que no tiene capacidad para comprender el hecho y sobre el cual recae la conducta típica, la cual resiente directamente el daño causado por la citada conducta.

<sup>70</sup> González Jara, Manuel Angel. El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción de Menores. op. cit. pág. 107.

<sup>71</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. op. cit. pág. 538.

#### A.4).- Sujetos

En todo delito siempre existen dos sujetos: el activo quien se encarga de desplegar la conducta típica, y el pasivo sobre el que recae la conducta que se halla descrita en el tipo penal.

##### Sujeto Activo

Por cuanto hace al sujeto activo, en el tipo penal de corrupción de menores, el tipo tal y como se halla redactado, es uno de los conocidos como "delicta comunia", es decir en el que cualquier persona puede ser sujeto activo, dado que el tipo emplea la expresión "al que", y por tanto al utilizar ésta, indetennina al sujeto activo.

Cabe hacer mención en este apartado que con anterioridad señalamos que la conducta en este tipo penal también puede ser desplegada por vía de la omisión impropia o comisión por omisión; teniendo en consideración que este aspecto, ha sido discutido ampliamente por la doctrina ya que es difícil precisar al autor en esta categoría de tipos, por lo que la solución a esta problemática es la de categorizarlo como un tipo abierto, el cual se caracteriza porque el tipo no individualiza completamente la conducta, sino que faculta al juez para que en la presencia del caso concreto se remita a reglas generales que le permitan cerrar el tipo.

Es por ello que se ha considerado que en los tipos de omisión impropia como en el que planteamos, sólo puede ser autor aquél sujeto que se encuentra en posición de garante, con plena conciencia de dicha posición, y en virtud de ellos, la norma jurídica le obliga en particular a proteger de manera especial el bien jurídico tutelado, el cual en el tipo penal a estudio y tratándose de un tipo penal complejo está constituido por: el correcto y adecuado desarrollo psicosexual del menor o incapaz, la moralidad del menor o incapaz y su salud.

Es por ello que se requiere una nueva reforma legislativa, a fin de que en el caso que estudiamos, el tipo sea cerrado legislativamente otorgándole una calidad especial al sujeto activo, derivado del tipo de omisión impropia que da origen a la posición de garante, y por ende, da lugar a los tipos conocidos como "delicta propia" en que el sujeto activo requiere de una característica especial, nacida ésta, por la calidad de posición de garante que obliga a los padres y tutores de manera especial a proteger y educar a los menores e incapaces que se encuentran bajo su guarda. Y de

esta forma eliminar cualquier indicio de falta de constitucionalidad de la norma, que ha sido una crítica doctrinaria recurrente de la que han sido objeto los tipos denominados abiertos.

Además de que el tipo penal de corrupción de menores es de los conocidos como unisubjetivos, monosubjetivos o individuales, en virtud de que la norma penal no exige que deba necesariamente ser cometido por varias personas, sino que puede ser desplegada la conducta típica por una sola persona o por varias pero no necesariamente.

#### Sujeto Pasivo

Como anteriormente señalemos, en todo delito existe un sujeto pasivo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo. Sobre el particular, el tipo penal de corrupción de menores, a diferencia del sujeto activo, si determina que el pasivo cuente con una calidad especial, y la cual consiste en que se trate de un menor de 16 años de edad o bien de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Al respecto podemos señalar, que antes de la reforma a este tipo penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, la calidad especial de la que hablamos estaba marcada en la edad de 18 años. Y precisamente en este aspecto de donde parte la discusión sobre lo adecuado o inadecuado que es el de fijar una edad en la que el individuo pueda estar en posibilidad de discernir sobre su persona. Esto adquiere especial y primordial relevancia por cuanto hace al ejercicio de la sexualidad, porque plantea el problema de señalar ¿hasta que edad estoy legalmente facultado para autodeterminarme en cualquier expresión de mi sexualidad?.

La discusión y las opiniones al respecto se han venido dado desde tiempo atrás, y un antecedente sobre el estudio científico de la sexualidad en los menores lo tenemos en el informe del Comité Speijer, de Holanda creado a partir de la propuesta de la Reina Juliana del 15 de octubre de 1969, de suprimir el artículo 248 bis del Código Penal Holandés en donde se reprimirían los actos sexuales realizados con menores.

Este comité se integro por una serie de especialistas presididos por W. Speijer, catedrático de psiquiatría social de la Universidad de Leyden en donde después de haber realizado su estudio y presentado éste al parlamento de los Países Bajos, concluyo, entre otras cuestiones lo siguiente

“Tanto el Código Penal Holandés, como el Comité Speijer creen que los niños menores de 16 años deberían estar protegidos en todos los casos contra la seducción sexual. Pero también hay que tener presente que

muchos muchachos menores de 16 años desempeñan el papel de seductor... Desde que se ha comprendido que el niño no es tan asexuado como se solía suponer, también se ha entendido que los peligros que representan las actividades sexuales de un muchacho o un joven son a menudo sobreestimados. Frecuentemente se dan actividades sexuales entre los niños y ya antes de los 16 años muchos tienen experiencia sexual".<sup>73</sup>

La importancia de este estudio fue que originó la realización de más estudios especializados y poco a poco en muchos países la edad a que nos referimos ha ido disminuyendo. México no es la excepción y la reforma al tipo penal de corrupción de menores del 10 de enero de 1994 es la muestra.

En la doctrina nacional han existido también posiciones encontradas al respecto, y al efecto Carrancá y Rivas opina: "yo aquí veo un problema en lo que atañe a la minoría de edad. ¿porqué se ha bajado en el nuevo texto de los diez y ocho a los diez y seis años?. En materia tan delicada yo siempre he sido partidario de la indeterminación. Un chiquillo de diez y ocho años hasta de veinte años de edad se podría considerar "menor", o sea, inimputable en el sentido subjetivo del término...Razón por la que la fórmula que critico debería ser substituida, como en el caso de la minoría de edad, por un criterio de indeterminación. Es decir, dejarle a la autoridad correspondiente, al juez o al Ministerio Publico, la decisión final en cuanto a la calificación de la culpabilidad".<sup>74</sup>

Sobre el particular nosotros compartimos el punto de vista del Doctor Carrancá y Rivas al señalar atinadamente que lo correcto es inclinarnos por la indeterminación, pero nos encontramos con un problema grave el cual reside en conocer si la autoridad competente es decir el Ministerio Publico y el Juez o Tribunal tienen la capacidad suficiente para aplicar correctamente una norma de este tipo. Y particularmente creemos que lamentablemente no es así, ya que se requiere en estos casos, de un estudio personalizado en el que médicamente se determine la capacidad del menor para conocer su sexualidad, o en su caso las consecuencias nocivas para su organismo derivadas de la ingesta de sustancias tóxicas, y el

<sup>73</sup> Mirabeti Mullol, Antoni. Homosexualidad Hoy. ¿Aceptada o todavía condenada?. op. cit. págs. 51 y 52.

<sup>74</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. op. cit. págs. 540 y 541.

impacto negativo en su formación como persona cuando se dedica a la realización de actividades como la mendicidad y la prostitución.

Y no siempre se cuentan en la administración y procuración de justicia con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar estos estudios que se requieren, y por consecuencia, si la edad se indeterminara, el Ministerio Público, Juez o Tribunal en lo personal determinarían si el menor tenía la capacidad de discernimiento suficiente sobre los actos que realiza, y esta determinación es peligrosa, desde el punto de vista de la seguridad jurídica porque en nuestro país, en mucho, los aspectos referentes a la sexualidad siguen siendo un tabú y cada persona tiene una diferente concepción del ejercicio de la sexualidad y en particular cuando se abordan temas como la homosexualidad; En México por muchos sectores atacada por considerar a la homosexualidad como supuestamente antinatural, o bien, ser la supuestamente causante de la degradación de los valores más importantes de la sociedad.

Pero a pesar de estas situaciones las personas hacen valer su derecho a ejercer su sexualidad, y la realizan en la mayoría de los casos, desde que son menores de edad y cada vez de menor edad por muchos factores que contribuyen a ello, tan es así que el Derecho ha reconocido desde hace mucho esta realidad, y le permite a la mujer de 14 años y al varón de 16 contraer matrimonio; constituyéndose así este matrimonio en una causa de emancipación de los padres o en su caso de quien ejerza la patria potestad.

Es por todo lo anterior que consideramos que toda persona es libre de ejercer su derecho a la sexualidad y de elegir la opción sexual que desee en completa libertad, sin importar su sexo o su edad, siempre y cuando este ejercicio lo lleve a cabo con responsabilidad, es por ello que proponemos que la edad sea fijada en los catorce años, tal y como lo hace el Código Civil como requisito para contraer matrimonio, y sólo cuando nos encontremos ante un verdadero caso de corrupción en personas de esta edad se realicen los estudios médicos necesarios para determinarla y se ubique entonces en la parte del artículo 201 que señala: o de quien no tenga la capacidad de comprender el hecho.

Lo anterior para contar con un criterio fijo debidamente establecido que sirva de garantía de seguridad jurídica para los gobernados, y de esta forma, evitar la instauración de procedimientos penales injustos al aplicar esta norma jurídica tan delicada tanto para los pasivos del delito como para los supuestos sujetos activos del mismo.

### A.5).- Referencias Temporales

Al respecto la única referencia temporal que encontramos es la referente al sujeto pasivo cuando señala: "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad": misma que analizamos ampliamente con anterioridad en el apartado respectivo al sujeto pasivo del delito.

### A.6).- Elementos Normativos

Estos elementos han sido definidos como "aquellos que sólo pueden ser aprehendidos o comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo. Estas características normativas pueden ser aprehendidas ya sea mediante una conceptualización social-cultural general como es el caso de la expresión "buenas costumbres" o de carácter jurídico valorativo, como en el caso de "ajeñeidad", etc."<sup>75</sup>

En el tipo penal de corrupción de menores que estudiamos los elementos normativos que se contienen son los siguientes:

1.- El constituido por el concepto de "corrupción". Elemento normativo de carácter social-cultural que definimos en su momento como el conjunto de condiciones externas que hacen realizable que un menor de edad altere su salud física o intelectual, o en su caso ambas, debido a la practica de conductas impropias de índole diversa.

2.-El concepto de acto sexual al cual Martínez López concibe como "aqueel orientado a la satisfacción libinidosa que puede ser bilateral o unilateral. Es normal cuando su objeto y realización corresponden a la función propia del instinto. Anormal cuando indica su perversión. La perversión sexual es un atributo negativo exclusivo de la especie humana."<sup>76</sup>

En nuestra concepción un acto sexual es aquel que es realizado por una persona en lo individual o con ayuda de otra y que tiende a satisfacer un instinto que de manera natural está presente en todos los seres humanos, sin importar la preferencia sexual de la persona.

<sup>75</sup> Bustos Ramirez, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Edit. Ariel, S: A. Barcelona. 1984. pág. 195.

<sup>76</sup> Martínez Lopez, Antonio José. El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia. Edit. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1986. pág. 276.

3.- Los actos de exhibicionismo corporal o lascivos. Al respecto podemos decir que ambos conceptos son parte de la libido, que es una energía en donde se concentra el origen de las manifestaciones de la sexualidad humana. De manera tal, que los actos de exhibicionismo constituyen una "forma en la búsqueda de un placer erótico mediante la exhibición pública, en lugares a menudo impropios, de los órganos genitales o de cualquier otra parte del cuerpo ricamente erotizada."<sup>77</sup> Existiendo dos clases de este exhibicionismo, siendo el primero de ellos en el que la actitud del exhibicionismo es pasivo, es decir, con el propósito de mostrar sus órganos genitales; mientras que en la segunda la actitud que asume el exhibicionista es activa, es decir, con el propósito de lograr su satisfacción sexual mediante la visión de los órganos sexuales de otra persona.

4.- Los actos lascivos que son otra especie de exhibicionismo. Estos se caracterizan por ser un exhibicionismo de carácter verbal, que principalmente se presenta en los hombres quienes obtienen placer al ofuscar a personas con frases obscenas y hasta ofensivas de carácter sexual.

### 5.- Concepto de Mendicidad

Se llama mendicidad a la acción de mendigar que lleva como resultado al estado de mendigo de la persona que desarrolla esta actividad.

Derivado de la concepción anterior, podemos señalar que conocemos como mendigo a la persona que vive cotidianamente de la caridad pública, y por ello no tiene un medio honesto de vivir.

Es importante atacar el fenómeno social de la mendicidad, porque este problema ha adquirido un matiz totalmente diferente al que tradicionalmente habíamos visto, particularmente en las grandes ciudades de nuestro país, en donde menores desde los cuatro a los catorce años son inducidos por verdaderas bandas de delincuentes, que forman verdaderos ejércitos de menores que mendigan en una gran diversidad de lugares de nuestras ciudades, especialmente en donde acude una gran cantidad de

---

<sup>77</sup> Bastin, Georges. Diccionario de Psicología Sexual. op. cit. págs. 263 y 164.

personas como lo son: mercados, parques, avenidas céntricas, medios de transporte, entradas de cines, teatros, etc.

Siendo que estas personas cobran a los menores cuotas preestablecidas al final de cada jornada.

Las formas de conducta en que se manifiesta este tipo de mendicidad es a través de dotar a los menores de instrumentos musicales diversos para de esta forma, solicitar la caridad pública, solicitar ayuda para supuestos orfanatos y casas asistenciales, la supuesta venta de artículos diversos, entre otros.

Pero independientemente de atacar estas bandas delincuenciales que maltratan a estos menores de muy diversas maneras, se deben atacar los factores sociales que contribuyen a que los menores se integren a esta actividad, que les impide lograr la formación que necesitan, la educación que requieren, así como el afecto y cariño que la familia debe proporcionarles.

Los factores sociales que contribuyen a ello son principalmente la pobreza, al ignorancia y la marginación social; es así como al desintegración familiar. En nuestra opinión estos factores sociales son los que deben atacarse de forma urgente, principalmente por los organismos gubernamentales que se encargan de dotar a los habitantes de la seguridad social.

## 6.- Ebriedad

Llamamos ebriedad al estado de embriaguez originada a consecuencia del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

La ebriedad es distinto del alcoholismo que el tipo penal de corrupción de menores describe en el segundo párrafo del tipo penal, puesto que la ebriedad puede generar el alcoholismo que es una enfermedad con características específicas y particulares.

Esta inducción a la ebriedad, es producto además, de la instigación de una persona al menor de dieciséis años o al incapaz de la ingesta de bebidas embriagantes, influye también el medio social en el que se encuentra el menor o incapaz, los medios de comunicación, y desde luego, los amigos, así como la gran facilidad con la que los menores pueden obtener estas bebidas, por lo que las acciones que deben tomarse para prevenir la ebriedad, es endurecer el cumplimiento de los reglamentos administrativos, para impedir que los menores puedan obtener con facilidad estas bebidas, la prohibición de que la publicidad de estas

bebidas se publique en medios de difusión masivos, evitando de esta forma que lleguen los mensajes con facilidad a la población infantil y juvenil, así como también el cuidado y orientación de la familia sobre los menores.

## 7.- Concepto de Narcóticos

Sobre el particular, a nosotros, nos parece totalmente inadecuada la descripción que el tipo penal de corrupción de menores realiza señalando: "o lo induzca al consumo de narcóticos", cuando antes de la reforma a este precepto en 1994, se utilizaba el concepto toxicomanía.

La toxicomanía es el hábito patológico de intoxicarse a través de drogas; en tanto que una droga es cualquier sustancia de efecto estimulante, deprimente, narcótico, o alucinógeno.

Así pues, los efectos que las drogas producen en la salud de los farmacodependientes son muy similares, y en algunos casos más graves que los considerados en la categoría de narcóticos.

Las drogas en general se dividen en cuatro grandes categorías:

- 1.- Las depresoras del Sistema Nervioso Central,
- 2.- Narcóticos,
- 3.- Estimulantes, y
- 4.- Alucinógenos.

Los efectos que producen los narcóticos en los farmacodependientes son principalmente el mitigar el dolor, y para lograr este objetivo se entorpecen los sentidos, produciendo como consecuencia que el dolor y el temor que la persona sufre disminuyan induciendo al sueño.

Los narcóticos a su vez se categorizan en tres formas:

1. - Los derivados del opio, como lo son el opio, morfina, heroína, codeína, y panagórico,
2. - Los derivados sintéticos y semisintéticos de la morfina como el dilaudid, y
3. - La meperidina o demerol.

Consideramos que es inadecuado el que únicamente se considera a los narcóticos en virtud de que la adición a todo tipo de drogas producen efectos dañinos en la salud de las personas.

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la adicción como "un estado de intoxicación periódica o crónica dañina al individuo y a la sociedad, producido por la administración repetida de un fármaco (natural o sintético), cuyas características incluyen:

1. - Deseo aumentado o necesidad compulsiva para continuar ingiriendo al fármaco y obtenerlo por cualquier medio,
2. -Tendencia a aumentar la dosis, y
3. - Dependencia psíquica, y algunas veces física, a los efectos del fármaco.<sup>78</sup>

Es como mencionamos inadecuado el uso del termino narcóticos, porque la adición que desemboca en la farmacodependencia, tiene características comunes para todo tipo de drogas y no solo la de adición a narcóticos, estas características son las siguientes:

1. - La ausencia de justificación de ingerir el fármaco,
2. - La nocividad que produce trastornos y lesiones tóxicas,
3. - La necesidad de aumentar progresivamente las dosis,
4. -El estado de necesidad que produce la obsesión de ingerir el fármaco de forma irresistible, y
5. - Los delitos que se generan por la necesidad de procurarse el fármaco.

Es muy importante tener en consideración, el aspecto que mencionamos, porque existen drogas que por su fácil acceso a toda la población, es frecuente su uso, y la consecuencia que trae aparejada es la corrupción de menores a través de estas sustancias tóxicas, como lo son los solventes volátiles y los alucinógenos.

Estas sustancias producen efectos graves en las personas y sobre todo en el caso de los solventes volátiles, que producen como consecuencia de su uso, la pérdida de neuronas a gran velocidad, además de una intoxicación aguda, somnolencia, vértigos, entorpecimiento del habla, pérdida del conocimiento y alucinaciones.

Lo mismo sucede con los alucinógenos como lo son los hongos, el LSD, el peyote y otros que producen alteraciones en el sistema nervioso central, además que en la persona que las ingiere provocan un mundo propio apartado de la realidad y que los aparta de todo lo que la rodea.

Jurídicamente, el concepto narcóticos está mencionado en el artículo 193 del Código Penal el cual señala que: "se consideran narcóticos, a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia...".

<sup>78</sup> Moreno Gonzalez. Rafael. Aspectos Médico forense y criminológico de la farmacodependencia. Criminalia. Año XXXIX. Núms. 7 y 8. Julio-Agosto. México. 1973. pág. 172.

En este orden de ideas, es como nos remitimos a la Ley General de Salud en donde en su capítulo V del Título Décimo Segundo artículo 234 establece las substancias que son consideradas como estupefacientes, y en el mismo título pero en su capítulo VI, en sus artículos 244 y 245 nos señalan cuáles son las substancias consideradas psicotrópicas. Y hasta aquí todo parece correcto, pues, el concepto narcóticos utilizado por el tipo penal aparece como un concepto mucho más específico y técnico normativamente hablando, pero como lo mencionamos con anterioridad, el uso de este término deja fuera a muchas otras substancias que producen adicción y por ende, daños en la salud de las personas.

Así se desprende de la lectura de los artículos 191, 253, 254, 278 fracción III y 282 de la misma Ley General de Salud, los que señalan:

"Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del Programa Contra la Farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;
- II.- La Educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, substancias psicotrópicas y de otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales...

Artículo 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las substancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio, y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de substancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de substancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad e incapaces;
- II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas substancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

III.- Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocadas por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta ley.

Artículo 278. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**...III.- Substancias tóxicas: Las que por constituir un riesgo para la salud determine la Secretaría de Salud en las listas que para efectos de control sanitario, publique en el Diario Oficial de la Federación.**

Artículo 282. El control sanitario de sustancias a que se refiere la fracción III del artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana."

En el mismo sentido, la lectura del considerando del Acuerdo que establece la coordinación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de delitos contra la salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1993, reconoce que no sólo las sustancias conocidas como estupefacientes y psicotrópicos producen adicción y daños de gran importancia en la salud de las personas cuando señala: que "México como muchos países del orbe, ha visto amenazada la seguridad de sus habitantes y en riesgo la seguridad nacional ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad; el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y psicotrópicos...".

El cambio del el término toxicomanía por narcóticos es muy importante puesto que la consecuencia de ello es la falta de aplicación de sanciones que deberían imponerse a los delinquentes que son autores de este tipo de ilícitos que lesionan de manera muy importante y especial a la sociedad.

Un ejemplo de ello es la resolución emitida por el Ciudadano Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal en los autos de la causa penal 206/93, en donde resuelve: "...PRIMERO.- Se ordena la absoluta e inmediata libertad de ... por DESTIPIFICACION DE LOS DIVERSOS

**DELITOS DE CORRUPCION DE MENORES, por lo que el Ministerio Público lo acusó...".**

En este tenor, el Ciudadano Juez llega a esta determinación señalando que "de acuerdo con la última reforma hecha al Código Penal, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero del año en curso por lo que fué modificado el artículo 201 párrafo inicial, eliminando la hipótesis de inducción a la toxicomanía como forma de afectar el bien jurídico tutelado como lo es: la moral pública y las buenas costumbres; estableciendo en su lugar la inducción corruptiva de menores de 16 años de edad a través del consumo de narcóticos. Y que de acuerdo a la Ley General de Salud y según lo que prevé el artículo 245 relacionado con lo dictaminado por los peritos químicos forenses.... se obtiene que la substancia localizada en el líquido incoloro y en la substancia amarilla suministrados a los sujetos pasivos, se encuentra en la fracción V del citado artículo 245, ya que se trata de un psicotrópico por inhalación, pero que de modo alguno aparece considerada dicha substancia por la Ley especial en cita como substancia narcótica; razón por la cual la conducta atribuida al sujeto activo por la Representación Social como lo fué la inducción a la toxicomanía de los menores de edad.... con motivo de la reforma de la Ley Penal, deviene atípica; por lo que en consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de la determinación de los elementos del tipo penal de DIVERSOS DE CORRUPCION DE MENORES, previstos por el párrafo inicial del artículo 201 del Código Penal, de donde se dedujo la imputación hecha a... por su conducta desarrollada, que como queda dicho no es constitutiva del plural delito señalado..."

Resolución emitida por el Ciudadano Juez Cuadragésimo Primero Penal que fué recurrida por el Representante Social de la adscripción; misma que fué confirmada por la Ad Quem, aduciendo que: "en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal considera como narcótico a cualquier substancia o vegetal que determine la Ley General de Salud, por lo que siguiendo dicho criterio si es dable considerar a la substancia denominada tolueno como narcótico, ello en virtud de la interpretación libre que al respecto hace el citado numeral del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo tal criterio, ya se dió, no es hecho valer por el Ministerio Público Apelante..."

Ahora bien, pensamos que el criterio que utiliza el Juez Natural es la correcta, puesto que como lo vimos y analizamos en su oportunidad, las substancias que se encuentran en elementos como lo son los inhalantes, y siendo que producen efectos similares a otro tipo de drogas, cuentan con

una regulación especial que las diferencia del concepto de estupefacientes y psicotrópicos y las sustancias que los componen que la misma Ley General de Salud determina.

Es por todo lo anterior, que consideramos necesario modificar el tipo, penal a efecto de retornar al concepto de tóxicos, ya que en él se abarca todo tipo de drogas desde las más complejas, y por lo mismo costosas, como las más baratas, pero no por ello menos peligrosas, que se encuentran al alcance con gran facilidad de los menores en tlapalerías, tiendas expendedoras de pinturas, farmacias, con curanderos, etc., como sucede en los casos de los solventes volátiles y los alucinógenos, los cuales éstos últimos son altamente susceptibles que personas mayores de edad hagan llegar a los menores, induciendo su adición a dichas sustancias, y por ende, convertirlos en farmacodependientes.

#### 8.- Concepto de Prostitución

Al respecto existen diversas formas de conceptualizarla aquí solo señalaremos dos de ellas:

1.- Se designa como prostitución "a las relaciones sexuales a las que se entrega una persona sin implicarse psíquica ni afectivamente con ellas, practicadas con fines lucrativos, con individuos a menudo diferentes, tomados al azar... es una desviación grave de la sexualidad, tanto en el cliente como en la prostituta. Se opera una disolución completa entre el acto físico y la afectividad. La relación sexual se convierte en un trato económico por el que el cliente tiene derecho, previo pago, a disponer anónimamente del cuerpo de su compañera sin participación afectiva por parte de esta última"<sup>79</sup>

2.- En sentido psicoanalítico "es una forma de conducta que está expresando una innegable actitud de autodestrucción."<sup>80</sup>

Por nuestra parte podemos señalar que la prostitución es un servicio que hombres y mujeres prestan, poniendo a disposición de otra persona su

<sup>79</sup> Bastin, Georges. Diccionario de Psicología Sexual, op. cit. págs. 323 y 324.

<sup>80</sup> Franco Guzmán, Ricardo. Aspecto Etnológicos, profilácticos y legales de la prostitución. Criminalia. México. 1974. Año XL. Marzo Abril. Núms. 3 y 4. pag. 216.

cuerpo a cambio de un pago, sin que exista una sensación afectiva entre los participantes en la relación.

La prostitución es un problema complejo que se ha presentado desde siempre, y por ello se le ha conocido como el oficio más antiguo del mundo, es importante hablar de la prostitución, para estar en condiciones de combatirla hasta donde sea posible, en virtud de las causas que la originan, y que en mucho se encuentran en los factores exógenos, más que en los endógenos de las personas que realizan esta actividad.

Es importante abordar el tema de la prostitución con miras a aportar soluciones que coadyuven a su disminución, sobre todo en los menores ya que la mayoría de las personas inician su vida sexual a muy corta edad, y por lo mismo, que es a muy corta edad cuando los hombres y mujeres ejercen la prostitución arriban a ella inducidos por otras personas, además de las condiciones personales en que se encuentran y los factores sociales que coadyuvan a que estas personas practiquen este ahora llamado sexoservicio, desde los catorce o quince años de edad.

Los factores que son resultantes de la prostitución son como lo mencionamos líneas arriba de dos tipos: endógenos, es decir, factores acerca de la personalidad individual, y exógenos, es decir, los factores sociales que contribuyen al origen de la prostitución.

Respecto a los factores endógenos es difícil hablar de ellos, puesto que todas las personas contamos con una diferente composición física y psíquica que nos diferencia, y crea una personalidad propia y definida, principalmente al llegar a la madurez.

Mucho se ha dicho en este sentido respecto a las mujeres, cosas como que las prostitutas tienen problemas psíquicos que les impiden ejercer su sexualidad de manera adecuada, provocando que la mayoría de las mujeres sean lesbianas, o que en razón de que el objetivo de las mujeres es la autodestrucción, esto lleva como consecuencia la ausencia del placer por la falta de la cercanía espiritual, la ternura o el afecto, y ello deriva en la frigidez, que impide desde luego, el arribo del orgasmo. Pero lo anterior se ha dicho respecto a las mujeres, pero entorno a los hombres, los estudios que existen atribuyen estos factores endógenos a las consecuencias del medio social en el que se desenvuelven, diferente totalmente que el de las mujeres.

Es por ello, que consideramos que existen factores endógenos que ciertamente son determinantes para generar en las personas el fenómeno social de la prostitución, pero estos factores son personalísimos de cada individuo, y por ello éstos varían de forma radical en cada persona.

por lo mismo para determinarlos se requiere un estudio personalizado por especialistas que determinen qué factores endógenos contribuyeron en cada persona en originar su decisión de prestar este servicio.

Y por otro lado contamos con factores exógenos, que contribuyen de manera muy importante en el origen de la prostitución, y que son muy difíciles de resolver, sobre todo bajo la situación social y económica en las que nuestro país se encuentra.

Los factores a los que nos referimos son la pobreza y el estímulo que orilla a las personas a cubrir sus necesidades básicas a cualquier costo, no importando el riesgo de la actividad. La ignorancia originada por la pobreza debido a la falta de una instrucción escolar que impide la formación de los valores personales del individuo.

El medio familiar desorganizado, por la falta de uno de los elementos que le den cohesión y unidad a la familia, como lo son los padres. Este medio familiar desorganizado no sólo es uno de los factores que da origen a la prostitución, sino también a la delincuencia, puesto que junto a la escuela, la parte fundamental de la formación de una persona se sitúa en su hogar, en su familia, siendo que cuando uno de los elementos que la sustentan falta, provoca la desorganización de la misma, y como consecuencia la falta de una formación adecuada en sus integrantes.

Otro factor exógeno que contribuye en la generación de la prostitución es el medio social en el que la persona se sitúa, como lo son: en el caso de la ciudades el habitar en zonas carentes de una vivienda adecuada por la falta de servicios básicos, así como la sobrepoblación y la pobreza imperante, y en el caso del campo la falta de oportunidades de desarrollo personal y colectivo, derivado de la falta de empleo, de educación, de vivienda, de alimentación, de servicios de salud, etc.

Es ante este panorama de causas de la prostitución, que es difícil solucionar el problema, principalmente por el factor determinante que tienen los factores sociales en la generación de esta actividad, tan llena de riesgos a la integridad personal de quienes prestan este servicio, así como de las consecuencias psíquicas que genera en cada persona por su incursión a temprana edad en el ejercicio de esta actividad.

## 9.- Homosexualismo

En primer termino señalaremos que el termino adecuado es el de homosexualidad.

Existen al respecto formas diversas de conceptualizar a la homosexualidad, aquí señalaremos algunas de ellas, y así tenemos que para Marcela Martínez Roaro "es una conducta resultante de la atracción sexual exclusiva hacia personas del propio sexo."<sup>81</sup>

González de la Vega la define como "una fijación irregular del instinto sexual que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo, llamado amor socrático para los varones y amor lésbico o sáfico para las mujeres."<sup>82</sup> Y finalmente Bastin considera que es la "orientación de la necesidad sexual hacia una o varias personas del mismo sexo."<sup>83</sup>

Nosotros consideramos que la homosexualidad es una opción sexual en la que una persona siente una satisfacción emocional plena cuando guarda atracción sexual con personas de su mismo sexo.

La homosexualidad es, y ha sido parte de la conducta sexual del hombre en todo tiempo y en todas las civilizaciones humanas, y es una preferencia sexual muy discutida y relativamente poco aceptada, principalmente porque no entra en los estereotipos que muchas sociedades se han dado asimismo en cuanto a los roles que sus integrantes deben de seguir en ellas.

Es una opción sexual que ha sido tildada de anormal, de antinatural, como enfermedad y hasta de una conducta criminal que debe ser castigada por las leyes. Pero a través del tiempo, se han realizado estudios sobre ella, y en la actualidad hemos transitado de un rechazo total hacia esta conducta, hasta la tolerancia hacia la diferencia. En mucho porque ahora conocemos que el comportamiento sexual de todos los seres humanos no es único, sino que transita por las diferentes opciones sexuales con las que cada persona cuenta durante su vida; así lo hizo saber Alfred Kinsey, quien bajo el patrocinio de la fundación Rockefeller, y la Universidad de Indiana realizó estudios sobre la sexualidad humana, y pudo de esta

<sup>81</sup> Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. op. cit. pág. 38.

<sup>82</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 26 ed. Edit. Porrúa. México. 1993. pág. 329.

<sup>83</sup> Bastin, Georges. Diccionario de Psicología Sexual. op. cit. pág. 203.

forma comprobar el porcentaje del comportamiento homosexual entre hombres blancos de Estados Unidos, determinando que:

1. El 37% de la población masculina ha tenido alguna experiencia homosexual hasta el orgasmo entre la adolescencia y la vejez, es decir, 2 hombres de cada cinco,
2. - El 18% de los hombres tiene una experiencia homosexual tan intensa al menos como la homosexualidad, al menos durante un período de tres años entre los 16 y los 55. Es decir, más de uno de cada 6 hombres,
3. El 13% de la población masculina ha tenido mayor número de experiencias homosexuales que heterosexuales, lo que equivale a uno de cada 8 hombres, y
4. -El 4% De los hombres blancos es exclusivamente homosexual durante toda su vida a partir de la adolescencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la homosexualidad entre las mujeres la investigación de Kinsey arrojó los siguientes resultados:

- 1.- Entre el 11% y el 20% de las mujeres solteras entre el 8% y el 10% de las casadas, han reaccionado homosexualmente al menos incidentalmente, o han tenido contactos homosexuales entre los 20 y los 35 años,
- 2.- Entre el 4% y el 11% de las mujeres solteras, y el 1.1% y el 2% de las casadas han reaccionado al menos en forma igualmente homosexual y heterosexual y/o han tenido experiencias homosexuales y heterosexuales entre los 20 y los 35 años, y
- 3.- Entre el 1.1% y el 3% de las solteras y menos del 3% de las casadas y menos del 3% de las casadas son más o menos exclusivamente homosexuales en sus sentimientos y contactos.

Kinsey plasmó sus investigaciones en las siguientes obras: sexual behavior in the human male, y sexual behavior in the human female, y en donde realizó las siguientes conclusiones:

- 1.- La homosexualidad no es algo anormal ni antinatural,
- 2.- Toda persona tiene capacidad a la homo y a la heterosexualidad,
- 3.- Las normas hétéro u homosexuales se adquieren; dependen en alto grado de las costumbres en que el sujeto ha sido educado,
- 4.- La homosexualidad por sí misma no es una psicopatía, y

5.- Entre los psiquiatras de prestigio, existe el criterio de que no se trate de reformar la conducta, sino que hay que dedicar la atención a ayudar al individuo a aceptarse a sí mismo y a conducirse en forma que no vulnere las convenciones de manera manifiesta.<sup>84</sup>

Por cuanto hace al origen de la homosexualidad existen diferentes versiones que tratan de explicarlo, y así tenemos que una versión biológica afirma que la homosexualidad es congénita, una versión sociopsicológica señala que se adquiere, otra antropológica asevera que es el resultado de una actitud personal y de libertad humana, y por lo tanto la persona puede cambiar completamente; y finalmente, existe una versión personalista que considera que existen diferentes factores que influyen en su origen, y éstos pueden variar de una persona a otra.

Pero también se ha afirmado que es una enfermedad. Afirmación que ha sido desmentida por estudiosos sobre el tema. Así tenemos que el comité presidido por el Doctor W Speijer, creado a propuesta de la Reina Juliana de Holanda para analizar la conveniencia o no de suprimir el artículo 248 bis del Código Penal Holandés, señaló que "la homosexualidad por sí misma no es una enfermedad. Hay muchas personas con plena salud psíquica que practican la homosexualidad.

Hay personas que tienen conflictos psíquicos a causa de su homosexualidad, pero muchos otros los tienen por la poca o nula aceptación que encuentran en la sociedad, y en el entorno de su vida cotidiana.

También en el comportamiento homosexual puede haber satisfacción emocional y experiencia amorosa de las personas, como pasa en la relación heterosexual. Esta donación mutua de amor puede ser motivo de desarrollo personal y de tranquilidad de espíritu."<sup>85</sup>

En el mismo sentido Sigmund Freud afirmó que "la homosexualidad no es seguramente una ventaja, pero no es nada de lo que deba uno avergonzarse, no es vicio, ni degradación, ni se le puede clasificar como enfermedad"<sup>86</sup>

<sup>84</sup> Cfr. Mirabeti Mullet, Antoni. Homosexualidad Hoy ¿Aceptada o todavía condenada?. Edit. Herder. Barcelona. 1985. págs.25 a 31.

<sup>85</sup> Ibidem. págs. 47 a 49.

<sup>86</sup> Gonzalez de Alba, Luis. Bases Biológicas de la Bisexualidad. 2a. ed. Edit. Katún. México. 1989. pág. 53.

<sup>87</sup> Ibidem. pág. 51.

Por su parte Evelyn Hooker señaló que "la homosexualidad no es una condición que en sí misma sólo tiene efectos menores sobre el desarrollo de la personalidad. Pero las actitudes, no del homosexual, sino de las demás personas hacia esta condición, crean una situación de tensión que puede tener un efecto profundo en el desarrollo de la personalidad y puede conducir a un deterioro del carácter de un género que impide la integración efectiva a la comunidad."<sup>87</sup>

Así pues, no es posible afirmar bajo ningún concepto que la homosexualidad sea una enfermedad, sino que es una opción o preferencia sexual que tiene su origen en una actitud personal de cada individuo, y en que en ejercicio de su propio albedrío, usa su libertad sexual para autodeterminarse con conocimiento y voluntad plena en el sentido que abordamos, buscando de esta manera la satisfacción integral de su instinto sexual.

Ante la intolerancia que ha ido disminuyendo con el tiempo, hacia esta opción sexual nos parece oportuno destacar aquí lo expresado por Thomas Szasz quien señaló que " el homosexual no amaneza a la sociedad con su conducta real, sino más bien con el significado simbólico de sus actos; socava el valor de la heterosexualidad de una forma especialmente pernicioso y artera: el homosexual amenaza al heterosexual en su propio terreno. Le hace temer no sólo que tal vez él mismo sea homosexual, sino además que la heterosexualidad quizá no sea tan divertida (tan gay, en inglés) como se la supone."<sup>88</sup>

Por todo lo anterior consideramos que es totalmente inadecuado el uso del termino homosexualismo, puesto que la homosexualidad es una preferencia sexual, por la que opta el individuo con pleno uso de su libertad. Y por lo tanto, cuando el menor de dieciséis años de edad o el incapaz, es inducido al "homosexualismo", de ninguna manera podemos observar que el menor haga uso de su libertad para optar por una preferencia sexual, sino por el contrario, es una inducción a el ejercicio de su sexualidad a edad temprana, sin que dicho menor o incapaz tenga conocimiento alguno o deseo de iniciarse en el conocimiento y ejercicio de su sexualidad.

Siendo que esta conducta lo que crea en el menor o incapaz es una patología especial que debe ser atendida por especialistas en el área, para subsanar cualquier daño psicológico que hubiese sido causado al

---

<sup>87</sup> Ibidem. pág. 53.

menor o incapaz, por la conducta de inducirlo a tener prácticas sexuales prematuras. Por lo que el termino homosexualismo debe ser retirado de la descripción típica; sin que esto repercuta en la falta de sanción por el despliegue de dicha conducta, puesto que su sanción estaría prevista adecuadamente con la parte primera del tipo penal que describe: "al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales". Puesto que esta parte del tipo es sin lugar a dudas, un tipo de naturaleza sexual, ya que para que un tipo se considere así se requiere que, se realice la conducta en el cuerpo del ofendido, o que a éste se le haga ejecutarla, y sea de naturaleza sexual, además que el bien jurídico, que se dañe o se ponga en peligro por la conducta desplegada sea relativo a la vida sexual del ofendido.

#### 10.- Asociación Delictuosa

La asociación delictuosa es un tipo penal creado para castigar de manera especial a las personas que participen de este tipo de asociaciones, puesto que implica su existencia un peligro potencial para toda la comunidad, de ahí que el bien jurídico que se protege con la norma jurídica lo es: la seguridad general encomendada a la administración pública.

El tipo penal al que nos referimos está descrito en el artículo 164 del Código Penal vigente el cual señala:

##### "Artículo 164

Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa."<sup>10</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este tipo penal se integra: "al tener participación en una banda tres o más individuos, cuando está formada para delinquir; para que exista se requiere régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado jerárquicamente por los componentes del grupo o banda, es decir, que exista jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad".

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Amparo directo 1916/1858. Guillermo Rivera Camacho. Primera Sala. Boletín. 1959. Pág. 384.

Es entonces como la asociación delictuosa es el enlace de tres o más personas con la característica de permanencia, reunidas con el propósito de cometer delitos indeterminados, y en el que sus integrantes se hallen debidamente organizados, constituyéndose de esta forma una jerarquía entre ellos.

Este tipo penal es autónomo en razón de que se concretiza en el momento en el que sus miembros se unen para llevar cabo actos delictuosos, independientemente de los delitos cometidos; de ahí que la punición por la comisión de este delito sea diferente de los delitos cometidos a consecuencia de la unión voluntaria y permanente de tres o más personas, por ser éste, un tipo penal de mera conducta en el que el sujeto activo puede serlo cualquier persona, pero con la calidad especial del número de integrantes que deben pertenecer a esta asociación o banda que deben ser tres o más personas, y en el que el sujeto pasivo es la comunidad.

En este sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha señalado en tesis jurisprudencial que:

“Por asociación, jurídicamente hablando, debe entenderse la unión, el acuerdo permanente y estable entre los asociados, para dirigir su actividad a un fin determinado; para que la asociación tenga el carácter de delictuosa es condición indispensable que se halla formado con el fin de atentar, es decir, de cometer actos ilícitos, punibles, en contra de personas o de las propiedades”, y agrega “que el propósito de atentar cuantas veces se presente la oportunidad de hacerlo es elemento constitutivo de delito de asociación delictuosa,... la circunstancia de atentar, esto es, de cometer delitos contra las personas o contra las propiedades y de hacerlo en cuantas ocasiones se presente, es básica y forma la esencia misma de la infracción, y la gravedad y el peligro que tales actos entrañan para la sociedad forzarán al legislador a crear un tipo delictivo especial”.  
Semana Judicial de la Federación. Tomo XXXV, págs. 332 a 340.

Es por lo anterior, que es correcto que en el tipo penal de corrupción de menores se imponga una sanción a las personas que aprovechan la condición en que los menores o en su caso los incapaces, se hallan, para hacerlos partícipes de este tipo de asociaciones delictivas, y con ello alterar de manera muy importante la moralidad del menor o incapaz.

## A.7).- Medios

Los tipos penales además de realizar una descripción de la conducta de forma general, así como de su resultado, establecen modalidades o referencias de la acción como las que analizamos con anterioridad respecto a la temporalidad pero también lo hacen respecto a los medios de ejecución.

En el tipo penal de corrupción de menores se establecen medios de ejecución de la conducta cuando señala:

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales...".

Así que podemos afirmar: que las modalidades o referencias de la acción en cuanto a los medios de ejecución en el tipo penal de corrupción de menores están constituidas por los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

Se trata de una alternatividad en cuanto a estos medios comisivos, ya que como lo señalamos en el apartado anterior, los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales representan categorías distintas, cada una de ellas con características especiales que las diferencian unas con otras.

## A.8).- Dolo

El dolo constituye el aspecto subjetivo del tipo, al que entendemos como la conciencia y voluntad del autor de realizar el tipo penal, en el caso específico que nos ocupa el de corrupción de menores. De lo que se desprende que el dolo tiene dos elementos: el relativo al conocimiento o elemento cognitivo y la voluntad o elemento valorativo.

En nuestra legislación penal, el dolo está regulado en los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, y constituye la regla general para su aplicación en los casos concretos de los tipos penales que conforman la parte especial del Derecho Penal; lo anterior, independientemente de la regla general contenida en el capítulo II del título tercero de nuestro ordenamiento represivo en el artículo 60 en donde existe una reglamentación específica, y por lo mismo especializada, para la aplicación de la punición respectiva tratándose de delitos culposos, en donde no se cita el artículo 201, objeto de nuestro estudio, como un delito que pueda agotarse culposamente.

Ahora bien, en los artículos 8 y 9 del Código Penal en su parte relativa disponen:

**“Artículo 8**

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

**Artículo 9**

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley...”<sup>90</sup>

Es entonces, como del contenido del artículo 9, se desprende que el dolo, en nuestra legislación sólo es de dos formas: dolo directo, y dolo eventual. Ello, independientemente que en la doctrina se conozcan otras especies de dolo.

El dolo directo lo comprendemos como aquella forma de dolo, en la que el autor de la conducta quiere el resultado, proveniente como consecuencia directa de la realización de la conducta, y además, tiene la plena seguridad, que si realiza la referida conducta el resultado se producirá.

Esta forma de dolo se expresa en nuestra legislación cuando el ya citado artículo 9 del Código Penal expresa: “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere... la realización del hecho descrito por la Ley.

Y por su parte, contamos con el dolo eventual, en el que el autor de la conducta lleva a cabo, previendo como posible la realización del tipo penal, y acepta el resultado que sea producido a consecuencia de su actuar ilícito.

Forma de dolo prevista en la norma penal mencionada cuando expresa: “quiere o acepta” la realización del hecho descrito por la Ley.

ES así como en el tipo penal de corrupción de menores que estudiamos, que ambas formas del dolo, es posible que se presenten cuando se lleva a cabo la conducta que el tipo penal prevé, siendo el dolo directo tratándose de la conducta en su forma de acción, y dolo eventual tratándose de la conducta en su forma de omisión. No siendo posible que el tipo penal adquiera el matiz de culposos bajo ningún aspecto, en virtud de que el autor del tipo penal de corrupción de menores tiene el conocimiento de los elementos del tipo penal y cuenta además con la voluntad de procurar o

---

<sup>90</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

facilitar la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tiene la capacidad suficiente para comprender el significado del hecho mediante actos lascivos o sexuales o bien, lo induzca a la práctica de la mendicidad la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a pertenecer a una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

#### B).- Clasificación en Orden al Tipo

Todos los tipos penales han sido clasificados doctrinariamente de diferentes maneras tomando en consideración las diferentes características que los tipos penales contienen, para efecto de nuestro estudio, el tipo penal de corrupción de menores quedará clasificado de la forma que se expone a continuación.

##### B.1).- Anormal

El tipo penal a estudio es un tipo por su composición anormal, en virtud de que en el tipo están contenidos elementos de carácter normativo que como hemos visto con anterioridad, se requiere para su comprensión de una valoración social-cultural, o bien, de carácter puramente jurídico. El elemento de carácter normativo que analizamos y se halla inmerso en el tipo en cita es de carácter social-cultural, constituido por el concepto de "corrupción". Además de los ya referidos: acto sexual, de exhibicionismo corporal, lascivo, mendicidad, ebriedad, narcóticos, prostitución y asociación delictuosa.

##### B.2).- Fundamental o Básico

Por su ordenación metodológica el tipo penal que analizamos, es fundamental o básico, en razón de que no depende de ningún otro, y al poseer esta característica sirve de base para la formulación de otros tipos penales como el que se contiene en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

##### B.3).- Autónomo

En función de su autonomía o independencia el tipo penal de corrupción de menores es autónomo o independiente porque tiene vida por

sí mismo, y como analizamos en el punto que antecede no depende este tipo de ningún otro para existir.

#### B.4).- De Formulación Casuística

Por su formulación el tipo penal objeto de nuestro estudio es de formulación casuística, ya que el tipo prevé tres maneras de conductas por las cuales se puede agotar éste de manera alternativa, las cuales son: procurar, facilitar o inducir. Además de que por cuanto hace a los medios comisivos, también opera esta alternatividad cuando el tipo refiere "mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

Finalmente señalaremos que respecto al sujeto pasivo de la conducta, el tipo penal de corrupción de menores es igualmente alternativo, ya que este sujeto pasivo del que hablamos, puede serlo: un menor de 16 años de edad o bien, la persona que no tenga la capacidad suficiente para comprender el significado del hecho.

#### C).- Atipicidad

En su momento señalamos que el tipo penal sólo es trascendente en función de la tipicidad, a la que definimos como: la adecuación de una conducta concreta del hombre con la descripción legal abstracta formulada por el legislador. De manera tal que este elemento al igual que la conducta son igualmente importantes para la integración del delito. Es por ello que cuando la adecuación de la conducta al tipo no se da por faltar algún elemento que el tipo penal describe, en consecuencia el delito no se integra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha interpretado cuando ha hecho referencia a la ausencia de tipo y la atipicidad.

"Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley."

Boletín de Información Judicial, tomo XIV, pág. 262.

Es de esta forma como en el tipo penal de corrupción de menores que estudiamos las causas de atipicidad que pueden operar y llevar como

consecuencia a la no integración del tipo son las que a continuación se enuncian:

1.- Ausencia de Conducta.- Está constituido por todos aquellos hechos humanos en los que la voluntad humana no se halla inmersa en esos hechos. En la doctrina se ha considerado como supuestos de hechos humanos involuntarios no constitutivos de conducta a los siguientes:

- 1.- Fuerza física irresistible,
- 2.- Estados de inconsciencia, y
- 3.- Movimientos reflejos.

La fuerza física irresistible ha sido entendida como "aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica."<sup>91</sup>

Así pues, la fuerza de que hablamos debe provenir del exterior, ya sea de un tercero, o bien, por efecto de la naturaleza, la cual recae sobre el agente de manera tal que le impida totalmente resistirla

Los estados de inconsciencia se caracterizan por la ausencia de voluntad, teniendo éstos su origen en alteraciones en las funciones normales del cerebro.

Los estados de inconsciencia que han sido reconocidos como tales por la doctrina son los siguientes:

- 1.- Hipnotismo,
- 2.- Sueño, y
- 3.- Sonambulismo.

Cabe hacer mención aquí, que son divididas las opiniones respecto a si es dable considerar al hipnotismo como un caso de ausencia de conducta.

En nuestra opinión, sólo mediante la realización de una investigación científica formal y seria, se estaría en posibilidad de emitir una opinión certera.

Finalmente los movimientos reflejos son "los procesos en que el impulso externo actúa por vía subcortical, periférica, pasando directamente de un centro sensorio a un centro motor. Todo ello sin intervención primaria de la consciencia."<sup>92</sup> Y es por ello que en estos procesos al estar ausente la voluntad, es también una causa de ausencia de conducta.

<sup>91</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Edit. Ediar. Buenos Aires. 1988. pág. 360.

<sup>92</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, 3a. de. Edit. Promociones y Publicaciones Universitarias, S: A. Barcelona. 1990. pág. 205.

Podemos señalar que en nuestro Código Penal la ausencia de conducta está regulada en el artículo 15 en su fracción I cuando señala:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente."<sup>93</sup>

Como lo señalamos en el punto relativo, la conducta implica la realización de un movimiento, o en su caso, un dejar de hacer lo que se debe de llevar a cabo de manera voluntaria, en la que la consecuencia de esa conducta es la modificación en el mundo exterior.

De lo que se desprende, que uno de los elementos de la conducta que es fundamental en ella reside en: la voluntad que guía al sujeto activo a desplegar su actuar ilícito.

Voluntad que consiste en la decisión del autor de realizar la conducta típica, con pleno conocimiento de todos los elementos de carácter objetivo del tipo, y que utiliza como fundamento para la determinación de desplegar su conducta ilícita.

Es por ello que este elemento interno de la conducta, es particularmente importante, puesto que es la guía que conduce al hombre a realizar sus metas, anticipando como resultado de un proceso intelectual propio, los resultados que ocasionaría su actuar; ello cobra gran importancia además en este tipo penal, puesto que es un tipo que sólo puede cometerse de forma dolosa; constituyéndose el elemento voluntad, en la conciencia y voluntad del autor de realizar el tipo penal, en el elemento conocido como dolo, que es el aspecto subjetivo del tipo penal de corrupción de menores.

Es entonces, como podemos observar del precepto legal al que hemos hecho referencia, que en este supuesto, se abarcan todas las hipótesis de ausencia de conducta, debido a que la característica fundamental de los casos de la ausencia de conducta es la falta de voluntad.

Ahora bien, en el tipo penal a estudio por las formas de acción mediante las cuales se realiza el tipo, además de la característica dolosa de la acción, no es posible afirmar que pueda darse alguna de las causas de ausencia de conducta que en la doctrina, se han estudiado, y que ha recogido nuestro Código Penal en la fracción I del artículo 15.

2.- Ausencia en la calidad del sujeto pasivo que el tipo requiere y está constituido por el menor de 16 años de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho,

---

<sup>93</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994

3.- Ausencia del objeto jurídico, constituido por el correcto y adecuado desarrollo psicosexual del menor o incapaz, su moralidad y su salud.

4.- Ausencia del objeto material o de la acción mismo que en el tipo penal de corrupción de menores es el menor de 16 años de edad o el incapaz.

5.- Ausencia de la referencia temporal que el tipo exige en el sujeto pasivo de 16 años de edad.

6.- La falta de la realización de la conducta por alguno de los medios comisivos que el tipo describe mismos que son los actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, y

7.- Ausencia de los elementos normativos de carácter social cultural y jurídico que el tipo exige los cuales están constituidos por los conceptos de corrupción, mendicidad, ebriedad, narcóticos, prostitución, homosexualismo y asociación delictuosa.

### 3.- Antijuridicidad y su Aspecto Negativo

#### A).- Antijuridicidad

En principio podemos señalar que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, pero alrededor de este concepto existe una discusión doctrinaria respecto a considerar que la antijuridicidad tiene dos aspectos: uno material y uno formal.

La concepción dualista de la antijuridicidad fué creada por Franz Von Lizst quien consideró a la antijuridicidad formal como una oposición a la norma jurídica creada por el legislador, y a la antijuridicidad material como la contradicción a los intereses de la sociedad producto de la conducta típica desplegada por el activo que la norma jurídica pretende proteger.

Es así como a partir de esta concepción dualista de la antijuridicidad, es que se han presentado posiciones doctrinarias que sostienen su existencia y otras que la niegan.

Para el Doctor Mariano Jiménez Huerta "lo antijurídico es un concepto integral e inescindible. Resulta falsa la concepción dualista que frente a una antijuridicidad formal, sitúa otra material o substancial."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 2ta. ed. Edit. Porrúa. México. 1980. pág. 217.

Y por otra parte existen doctrinarios que afirman la existencia dualista de la antijuridicidad como es el caso de Santiago Mir Puig, quien a la antijuridicidad la considera formalmente como la contradicción de un hecho con el Derecho y materialmente como la lesión o la puesta en peligro a que fué expuesto el objeto jurídico.<sup>95</sup>

En tanto que para Hans Heinrich Jescheck la antijuridicidad formal es "la violación por parte de un comportamiento del deber de actuar o de omitir que establece una norma jurídica; y material en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico por la norma correspondiente."<sup>96</sup>

Sobre el particular consideramos que la antijuridicidad tiene, en efecto, una concepción dualista, considerando a la antijuridicidad formal como la contradicción con el Derecho y la material como el deterioro o riesgo a que fué sometido el bien jurídico.

Lo anterior lo consideramos de esta forma por la relevante función que cumple la antijuridicidad material en la graduación del grado de culpabilidad del sujeto activo. Así se desprende de la lectura de la fracción I del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal cuando expresa:

**"Artículo 52**

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados por cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto."<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Cfr. Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, op cit, págs. 135 y 136.

<sup>96</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación le 10 de enero de 1994.

<sup>97</sup> Hans Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. op. cit, págs. 315 y 316.

## B).- Causas de Justificación

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del elemento antijuridicidad; estas condiciones tiene la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta que reunió ya el elemento tipicidad y tienen su fundamento en el hecho que los ordenamientos legales contienen en sus textos no sólo prohibiciones, sino también proposiciones de carácter permisivo que son verdaderas autorizaciones que se oponen a los tipos de injusto cuando una conducta es considerada como típica y antijurídica.

Tanto en la doctrina como en la legislación se han reconocido como causas de justificación a las siguientes:

- 1.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado (art. 15 fracción III),
- 2.- Legítima defensa (art. 15 fracción IV),
- 3.- Estado de Necesidad (art. 15 fracción V),
- 4.- Cumplimiento de un deber (art. 15 fracción VI), y
- 5.- Ejercicio de un derecho (art. 15 fracción VI).

En el Código Penal para el Distrito Federal estas causas de justificación se encuentran reguladas como causas de exclusión del delito en el artículo 15 en las fracciones III, IV, V y VI en las cuales se señala:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a).- Que el bien jurídico sea disponible,
- b).- que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y Sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo,

IV.- Se repela una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.<sup>1998</sup>

Como se puede ver, en el tipo penal de corrupción de menores no es posible que se presente alguna de las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad de la conducta típica, y que se encuentran reguladas en el Código Represivo de la materia en vigor en razón de la naturaleza jurídica de cada una de estas justificantes.

Pero debemos hacer un análisis especial respecto de la justificante constituida por el consentimiento del titular del bien jurídico protegido en razón de que en torno a ello, ha existido una discusión doctrinaria importante.

En primer término apuntaremos que consideramos que el consentimiento excluye el elemento antijuridicidad del delito en virtud de que por la realización de la conducta del sujeto activo, la consecuencia natural es la lesión del objeto protegido por la norma jurídico penal, y por ende, se tuvo por realizada la conducta típica.

Al respecto señalaremos que los tipos penales son de tres formas: los tipos que sólo es posible que se agoten cuando se cuenta con el consentimiento o conformidad de los sujetos que intervienen y que son conocidos como delitos de "encuentro"; los tipos penales en los que el tipo penal estando agotado y resultando en este sentido, la contradicción de la

---

<sup>1998</sup> Idem.

voluntad del ofendido, éste, en virtud de un "acuerdo" o determinación que toma la acción típica se reviste de juridicidad y por ende, conforme a la norma, y finalmente, los tipos penales en los que el sujeto pasivo de la conducta típica dispone del bien jurídico protegido por la norma prestando su consentimiento, pero en razón del peligro o lesión que sufre el bien jurídico que representa un significado propio y trascendente para la comunidad, hace que el bien jurídico no esté disponible para el sujeto pasivo de la conducta.

En este sentido, podemos señalar que en el tipo penal de corrupción de menores, los bienes jurídicos que se protegen con la norma jurídica lo son: la moralidad del menor o incapaz, el correcto y adecuado desarrollo psicosexual, y su salud; bienes jurídicos que están destinados a proteger de manera especial a los menores e incapaces que carecen de el discernimiento necesario para decidir en estas materias, y por tanto, los bienes jurídicos afectados por la acción típica no está disponible para el sujeto pasivo, y aún cuando éste preste el mencionado consentimiento, éste será ineficaz, logrando de esta manera el fin último que la norma jurídica penal protege que es el proteger de una forma especial a los menores e incapaces.

Es pues, en este orden de ideas, que adquiere especial relevancia lo preceptuado en el artículo 15 fracción III del Código Penal, el que como vimos con anterioridad, señala como requisitos necesarios para que el consentimiento dado por el titular del bien jurídico surta sus efectos, y en consecuencia de dote de juridicidad a la conducta que:

1. -El bien jurídico sea disponible,
2. -Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
3. - Que el consentimiento sea expreso o tácito, y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Y es por ello que de aquí se desprende que en el tipo penal de corrupción de menores no es dable que el delito se excluya por el consentimiento dado por el titular de los bienes jurídicos protegidos por la norma, en razón de que dichos bienes jurídicos no son disponibles por el titular, en razón de la finalidad que se persigue con el establecimiento de la norma que es la protección especial a los menores e incapaces, y por la trascendencia social que representa dicha protección en la comunidad.

#### 4.- CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

##### A).- Culpabilidad

Este elemento de la teoría del delito ha sufrido a través del tiempo una transformación profunda en su concepción, desde la teoría psicologista hasta la normativa desarrollada por Frank en Alemania. Para efectos de nuestro estudio, abordaremos a la culpabilidad desde el análisis de la teoría normativa a la que hemos hecho referencia.

Es así como para Reinhart Maurach la "culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no haya actuado conforme a Derecho, el que ya se haya decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse conforme a Derecho, aún cuando podía decidirse conforme a Derecho."<sup>99</sup>

Por su parte dentro de la doctrina nacional Vela Treviño ha considerado que la culpabilidad "es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma."<sup>100</sup>

Por nuestra parte podemos considerar a la culpabilidad como un juicio de reproche que se le entable al autor de un injusto penal, quien al desplegar su conducta, no la realizó conforme a Derecho, teniendo la oportunidad de hacerlo llevando a cabo una conducta diversa de acuerdo a la normatividad jurídica.

Es así entonces, como en el tipo penal de corrupción de menores, se realizará una valoración negativa de las causas personales que llevaron al autor del injusto a procurar o facilitar la corrupción de un menor de 16 años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, o lo induce a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Asimismo señalaremos que la culpabilidad de la que hablamos cuenta con tres elementos:

<sup>99</sup> Citado por Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. op. cit. pág. 433.

<sup>100</sup> Ibidem. pág. 435

1.- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

En primer término debemos de ubicar el concepto de imputabilidad dentro de la teoría del delito, puesto que ésta ha sido considerada en la doctrina básicamente como elemento autónomo en la citada teoría; y como elemento de la culpabilidad.

Nosotros nos adherimos al segundo criterio, puesto que no es posible entablar un juicio de reproche al autor de una conducta típica y antijurídica, si este autor no contaba al momento de la ejecución de la conducta con las condiciones mínimas de salud que le permitan tener la capacidad de obrar.

Por lo que podemos afirmar, que la imputabilidad es: el conjunto de aptitudes de salud física y psíquica, que debe de reunir el sujeto activo de una conducta típica y antijurídica para estar en posibilidad de reprocharle su actuar ilícito.

2.- El conocimiento pleno del carácter antijurídico de la conducta desplegada por su autor, y

3.- La exigibilidad de un comportamiento distinto al que el autor de la conducta típica y antijurídica realizó.

### B).- Inculpabilidad

Los elementos de la culpabilidad es importante hacerlos notar aquí puesto que de ellos se derivan las causas de inculpabilidad, las cuales son las siguientes:

- 1.- Las causas de inimputabilidad,
- 2.- Error de prohibición,y
- 3.- No exigibilidad de otra conducta.

#### Causas de Inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad de las que hablamos, están reguladas en el artículo 15 de nuestro Código Penal como causas de exclusión del delito en su fracción VII la cual señala:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno

mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.<sup>101</sup>

Es entonces como se puede observar, que las causas de inimputabilidad que reconoce nuestra legislación son dos:

- 1.- Trastorno Mental, y
- 2.- Desarrollo intelectual retardado

El trastorno mental es una alteración en la salud psíquica del sujeto que puede tener su origen en causas diversas, ya sea por el padecimiento de enfermedades que la produzcan, o bien, por la ingesta accidental de sustancias tóxicas que la provoquen, en el momento del despliegue de la conducta antijurídica.

Por otra parte, y respecto a el desarrollo intelectual retardado y podemos señalar, que éste tiene su origen a través del desarrollo físico e intelectual del individuo desde el nacimiento, y que provoca como consecuencia, la merma en la capacidad intelectual del individuo, yendo desde una disminución considerable de esta capacidad, hasta el impedimento total de gobernarse por sí mismo.

Debido a lo complejo que resulta determinar la existencia de estas causas en el agente a través de los sentidos, es que se hace necesaria la colaboración de personal técnico en la materia, que precisen su existencia, y sus causas de aparición, tanto del trastorno mental, como del desarrollo intelectual retardado, pero podemos señalar sobre el particular que en el caso del tipo penal de corrupción de menores en donde la presencia del dolo es un elemento fundamental en la figura típica, es muy difícil que alguna de estas causas que la legislación regula aparezcan en un caso práctico en el sujeto activo del delito.

El Error de Prohibición.

El error de prohibición es aquel que existe sobre la antijuridicidad del hecho.

Sobre el error de prohibición debe precisarse que existen dos supuestos: el primero conocido como error de prohibición directo, ocurre cuando el autor sabe lo que realiza pero desconoce la existencia de una norma represiva que está referida directamente a la conducta.

---

<sup>101</sup> Idem.

El segundo supuesto conocido como error de prohibición indirecto, ocurre cuando el autor, conoce que su conducta es típica y antijurídica pero supone que tal conducta se halla prevista en una norma justificante que elimina la antijuridicidad de su actuar.

Però el único error del que es dable no reprochar la conducta a su autor es el error de prohibición invencible, pues no se encuentra en posibilidad de advertir lo injusto de su conducta.

Su regulación jurídica se halla prevista en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal el cual señala:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o B).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.<sup>102</sup>

#### La No Exigibilidad de Otra Conducta.

Descansa en el principio de que todas las personas deben de cumplir con todas las normas jurídicas, pero en condiciones normales, de forma tal, que cuando se presentan situaciones extraordinarias, no es posible exigir un comportamiento heroico de las personas, ante estas situaciones en las que alguna persona realiza una conducta prohibida antes que poner en riesgo su seguridad personal, no es posible exigir un comportamiento diferente, y ante ello, siendo antijurídica la conducta, el Derecho elimina la culpabilidad del autor.

Ahora bien, en el tipo penal de corrupción de menores es factible pensar que pueda ocurrir únicamente como causa de inculpabilidad el error de prohibición directo, dada la naturaleza de la procuración o facilitación de la corrupción de un menor de 16 años de edad, o de quien no tenga la capacidad para comprender la naturaleza del hecho mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

<sup>102</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

### 5.- Punibilidad Aplicable al Tipo Penal de Corrupción de Menores

La punibilidad implica el merecimiento de una pena, que es un mal sobre el sujeto activo que ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable: es en sí, el ejercicio del ius puniendi, o derecho de castigar que el estado ejerce para reprimir las conductas que atenten contra el orden social establecido en la comunidad.

En el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 24 se establecen las penas y medidas de seguridad aplicables a los autores de conductas típicas, antijurídicas y culpables, una de ellas es la de prisión, y otra la de multa. Penas que son aplicables a los autores en el tipo penal de corrupción de menores.

En el tipo penal de corrupción de menores que describe el Código Penal en el artículo 201, señala en el primer párrafo una pena de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Al respecto podemos señalar que es comprensible que el juez o tribunal tenga un margen amplio de cinco años en el uso de su arbitrio judicial para imponer la pena, puesto que ésta se debe imponer como vimos en puntos anteriores, tomando en consideración, los elementos que prevé el artículo 52 del Código Represivo, pero especialmente, en este tipo penal debemos de tomar en consideración el daño o peligro a que estuvieron expuestos los bienes jurídicos que la norma penal protege.

Y por otro lado contamos con una penalidad distinta que prevé el segundo párrafo del tipo penal objeto de nuestro estudio cuando señala;

“Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.”<sup>103</sup>

Respecto a este segundo párrafo el Doctor Raúl Carrancá y Rivas se expresa de la siguiente forma:

“Asimismo, la parte final del precepto (segundo párrafo) deja mucho que desear en cuanto a su contenido. En efecto, ¿en qué plazo de tiempo el

---

<sup>103</sup> Idem.

menor o el incapaz se vuelve delincuente u homosexual?. El problema consistiría en la especie de precisar el nexo causal o la "videncia de la acción" (Weltzel). El delito de corrupción de menores no es bajo ningún aspecto un delito de peligro. Lo digo porque si lo fuese se podría pensar en un resultado mediato o posterior al inmediato; resultado aquél que entrañaría la concreción --en el mundo fáctico-- del peligro. Pero aumentar la pena, con base en una supuesta culpabilidad, porque el menor adquiriera con el tiempo ciertos hábitos, es tanto como anular --precisamente a nivel de culpabilidad-- su libre albedrío; olvidando que si el menor incurre en esos hábitos es o sería bajo su estricta responsabilidad (ya que pudo optar por otro camino, recurriendo a su voluntad conscientemente). Excepción podría haberla, en lo que sostengo, en la hipótesis, por ejemplo de un menor de siete años de edad. Razón por la que la fórmula que critico debería ser substituída, como en el caso de la minoría de edad, por un criterio de indeterminación...En el mismo orden de ideas habría que preguntarse, puesto que estamos dentro del perímetro del Derecho Penal, si dedicarse a prácticas homosexuales es constitutivo de delito; o si lo es volverse alcohólico o farmacodependiente; o ejercer la prostitución ( que es muy distinto del lenocinio)."<sup>104</sup>

Nosotros compartimos la opinión de este destacado jurista mexicano, puesto que en primer término, el alcoholismo no es desde ningún punto de vista un hábito, sino una enfermedad, que ciertamente es factible que comience como un hábito, pero como toda enfermedad pasa por una serie de etapas, desde su inicio, su desarrollo y su agravamiento, la cual es posible su curación mediante un tratamiento médico adecuado y personalizado. De tal manera que siendo una enfermedad, las fases de su desarrollo y posteriormente, una vez iniciado su tratamiento con vistas a la recuperación del enfermo, para cada persona son totalmente distintos, y por tanto, no es posible determinar en qué tiempo una persona enferma por alcoholismo adquiere dicha enfermedad o bien se recupera de la misma.

Por otro lado, la farmacodependencia surge como una adicción que produce un estado de intoxicación periódica, que puede a su vez ser crónica en el individuo, y por lo mismo, adquiere características muy semejantes a el alcoholismo como enfermedad; y por ende, no es factible, ya no sólo en un menor, sino en cualquier persona, determinar cuando se adquiere la adicción a una droga cualquiera, y no sólo por narcóticos, así

---

<sup>104</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. op. cit. págs. 540 y 541.

como el agravamiento de esta adicción, que se requiere para que el individuo pueda seguir viviendo, ingerir la substancia a la que es farmacodependiente.

La prostitución es un servicio que hombres y mujeres prestan al público, y en el que existen factores individuales en cada persona que influyen de manera importante para la decisión de la prestación de este servicio, pero tan destacados son los factores individuales como los sociales que confluyen en esta decisión, como lo son: la pobreza, el bajo nivel escolar, el medio familiar en el que la persona se desenvuelve, así como el medio social que lo rodea; y desde luego es esta decisión de la que hablamos personalísima y en uso de su libertad; es por ello que consideramos que desde ningún punto de vista es posible considerar en reprimir a través de normas penales esta actividad.

El homosexualismo es ante todo una opción sexual perfectamente válida, como lo son la heterosexualidad, o la bisexualidad, y por lo mismo es un derecho. Un derecho a ejercer la sexualidad que todos los seres humanos tenemos, y que se traduce en una decisión personalísima de cada persona de elegir la opción sexual que satisfaga su instinto sexual de manera plena.

Por lo mismo, no puede ser coartado este derecho de forma alguna, siendo las únicas limitantes que tenemos para ejercer este derecho, como todos los demás derechos plasmados en las normas jurídicas, los derechos de las demás personas para ejercer sus propios derechos.

De tal manera que al igual que la prostitución, la farmacodependencia, o el alcoholismo, ninguna de estas situaciones que plantea el tipo penal de corrupción de menores, deben de expresarse de la forma en la que el tipo lo describe, y por lo mismo, este segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal debe ser derogado a la brevedad posible, para de esta forma dotar de seguridad jurídica plena a todas las personas, tal y como lo garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto.

## **CAPITULO CUARTO**

### **REPERCUSIONES DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES**

**1.- PSICOLOGICAS EN EL MENOR O  
INCAPAZ**

**2.- FISICAS EN EL MENOR O INCAPAZ**

**3.- SOCIALES**

## CAPITULO CUARTO

En apartados anteriores realizamos un estudio jurídico respecto de la situación que guardan los menores en nuestro orden normativo, y posteriormente nos ocupamos del análisis jurídico del tipo penal de corrupción de menores, objeto de este trabajo recepcional. Ahora nos abocaremos a realizar más que un estudio, una descripción de las repercusiones que son consecuencia directa de la conducta ilícita que prevé la norma jurídica, tanto en el sujeto pasivo como en la comunidad.

### 1. Repercusiones Psicológicas

Las consecuencias que en este orden acarrea la realización de la conducta ilícita son muy variadas; así tenemos que en el orden sexual éstas son diversas.

En primer término señalaremos que la sexualidad la entendemos como el conjunto de condiciones físicas y psicológicas que determinan sexualmente a los individuos; es entonces, como las condiciones de que hablamos, se presentan de forma diversa en cada persona, en un tiempo y espacios diferentes, y éstas son de dos formas: físicas y psicológicas; ambas son importantes, pero principalmente la segunda, en función de que el adecuado desarrollo de la sexualidad del individuo dependerá, en mucho, de la disposición psicológica de la persona para conocer su sexualidad y ejercerla de manera responsable en la opción sexual que prefiera.

Es así como cuando un menor de edad que en razón de esta circunstancia es iniciado en el ejercicio de su sexualidad a través de actos sexuales, lascivos o de exhibicionismo corporal, sin estar psicológicamente apto para ello; crea en el individuo, una inestabilidad emocional muy importante y es por ello, que requiere de una atención psicológica intensa para restablecer ese equilibrio

emocional que le permitirá en el futuro próximo desarrollar una actividad sexual adecuada.

En este mismo orden de ideas, pero en esta ocasión haciendo referencia a las repercusiones psicológicas que produce en el individuo la ingesta de bebidas alcohólicas, señalaremos que en su momento conceptualizamos a la ebriedad como: un estado de embriaguez, que es la consecuencia del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Hacemos este señalamiento en virtud de que este estado de embriaguez que inicia como hábito, genera el alcoholismo que produce una dependencia física, y desde luego, psicológica.

Es por ello, oportuno abordar el concepto de alcoholismo dado por Keller quien señaló que " el alcoholismo es una enfermedad crónica que se manifiesta por el hábito de beber repetitivamente en tal forma que se deduce que el bebedor perjudica su salud y su funcionamiento social y económico".<sup>105</sup>

Asimismo apuntaremos que cuando este estado de embriaguez del que hablamos, se agrava por la dependencia que produce, genera el estado de alcohólico, el cual en el año de 1952 fué definido por la Organización Mundial de la Salud como : "aquellos bebedores excesivos cuya dependencia al alcohol ha alcanzado un grado tal que presentan notables trastornos mentales o interferencia en su salud mental o física, con sus relaciones interpersonales y su funcionamiento social y económico, o bien tiene signos claros de la tendencia a orientarse hacia tales síntomas. Es por esto, entonces, que tales personas requieren tratamiento".<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Maden, J.S.: Alcoholismo y Farmacodependencia. Edit. El Manual Moderno, S.A.: México. 1986. Pág. 57.

<sup>106</sup> Idem..

Ahora bien, por cuanto hace a las consecuencias que en el plano puramente psicológico produce el consumo de bebidas alcohólicas podemos apuntar que éstas consecuencias son las siguientes:

- ◆ Depresión anímica que se presenta tanto en personas alcohólicas como en aquellas que no lo son; esta depresión se caracteriza principalmente por intentos constantes de dañarse a sí mismo, y en casos graves esta autodestrucción termina en un intento de suicidio,

- ◆ La Celotia o Celopatía, que es el resultado directo de los efectos tóxicos del alcohol y de las distintas reacciones psicológicas del individuo en razón de la problemática de tipo sexual que el alcohol le ocasiona y se caracteriza por las dudas o sospechas que la persona tiene, respecto de la fidelidad de su compañero sexual, las cuales se exteriorizan cuando el sujeto al encontrarse en un estado de intoxicación, realiza hacia su compañero sexual acusaciones de infidelidad infundadas de forma extrema y acompañadas en la mayoría de los casos de insultos y de violencia,

- ◆ La ingestión de alcohol libera el instinto sexual del individuo pero al mismo tiempo inhibe su conducción, debido al estado de intoxicación en las vías neuronales que tienen a su cargo el desarrollo de las funciones sexuales,

- ◆ El aumento por medios psicológicos de las secreciones salivales y gástricas a través de las terminaciones nerviosas de las mucosas oronasal y gástrica,

- ◆ Déficit de las funciones mentales producto del daño en las neuronas del cerebro durante la dependencia alcohólica,

El llamado síndrome de Korsakov que consiste en: que cuando una persona ingiere alcohol en una cantidad excesiva provoca trastornos transitorios de las neuronas que llevan a cabo los procesos de la memoria y en consecuencia, ocasionan la muerte de neuronas y trastornos prolongados de la memoria, además de falta de motivación y oscilación entre la euforia y la depresión, y

- ◆ El síndrome de alucinosis alcohólica que reside en un estado prolongado de alucinaciones auditivas que ocurren cuando la conciencia de la persona se halla relativamente lúcida, además de que

estas alucinaciones auditivas pueden ser acompañadas de alucinaciones visuales.

Por cuanto hace a los daños que en el plano psicológico se producen debido a la inducción a la práctica de la prostitución, podemos señalar que principalmente el daño consiste en la falta de una madurez psicosexual, lo cual tiene su origen por una interrupción de su desarrollo, causada por la conducta que el agente despliega sobre el menor, siendo que el resultado final es: una conducta que expresa una actitud de autodestrucción.

Entrando ahora al estudio de las repercusiones en el orden psicológico debido a la inducción al consumo de sustancias tóxicas como lo son las drogas y los inhalantes, señalaremos que en este ámbito son las siguientes:

- ◆ Dependencia psicológica a los efectos que la sustancia produce,
- ◆ Cambios de humor, así como sentimientos que pueden ir de la euforia a la angustia o miedo,
- ◆ Obnubilación mental que reside en un adormecimiento e incapacidad para concentrarse en las cosas,
- ◆ Tratándose de drogas alucinógenas, cuando éstas son ingeridas provocan que la persona cree un mundo propio, haciéndole olvidar todo lo que le rodea, y
- ◆ Los solventes volátiles provocan alucinaciones y daños a nivel cerebral cuya consecuencia inmediata es la dificultad para pensar.

Finalmente nos referiremos a la repercusión psicológica que se da en el menor de edad que es inducido a pertenecer a una asociación delictuosa o a cometer delitos, pues esta repercusión es de gran trascendencia para el individuo y para la comunidad a la que pertenece, dado que altera de manera fundamental su moralidad, respecto a su escala, no de valores, sino de exigencias sociales que le permiten determinar de forma propia lo que es dañoso de lo que es positivo para su persona y su entorno social; exigencias que el menor

obtiene precisamente a edad temprana de su vida, y que se ven reflejadas a lo largo de su existencia.

Por ello decimos que es de gran trascendencia para el individuo y para su comunidad, porque un menor que es objeto de este tipo de conductas, queda dañado en su orden moral, en muchos casos de manera definitiva, y es posible que un menor que se encuentra en estas circunstancias, contamine a otros menores, y por lo mismo a su entorno social.

## 2.-Repercusiones Físicas en el Menor o Incapaz

Las consecuencias físicas que resiente el menor o incapaz sujeto de la conducta que despliega el agente corruptor sobre él, son muy importantes y trascendentes en el sujeto pasivo, pues son tan graves, que pueden producir en el corto o largo plazo su muerte, producto de su adicción a la ingesta del alcohol, drogas y otras sustancias tóxicas como lo veremos a continuación.

En cuanto a las repercusiones en el cuerpo de los individuos debido a la ingesta de bebidas alcohólicas tenemos entre otras a las siguientes:

- ◆ Tumores en las regiones superiores de los aparatos respiratorio y digestivo,
- ◆ Cáncer de esófago,
- ◆ Gastritis alcohólica que puede llevar a una hematemesis aguda o mortal,
- ◆ Pancreatitis aguda como crónica,Infiltración grasa del hígado conocida como estentosis hepática,

- ◆ hepatitis alcohólica que puede ser mortal y se caracteriza por aumento de tamaño de hígado, sensibilidad, fiebre e hipertensión,

- ◆ Cirrosis alcohólica (de Laennec),

- ◆ Anemia por deficiencias nutricionales,

- ◆ Miopatía alcohólica, que son trastornos agudos y crónicos a músculos,

- ◆ En el sistema endócrino existe una disminución en el hombre de la concentración plasmática de testosterona, que es la hormona encargada de desarrollar las características sexuales secundarias, así como el aumento en los estrógenos circulantes (estrón y estradiol) lo que provoca la atrofia de testículos, disminución de la libido e impotencia.

- ◆ En este mismo orden de ideas pero en cuanto a las mujeres, el alcohol ocasiona trastornos en la ovulación, e

- ◆ Índice elevado de anomalías cromosomáticas.

Ahora bien, respecto a los daños físicos que provoca el consumo de drogas y otras sustancias tóxicas a tenemos a las siguientes:

- ◆ Intoxicación crónica,

- ◆ Hipertensión arterial,

- ◆ Anemia por desnutrición,

- ◆ Diarreas, náuceas y vómitos,

- ◆ Sequedad extrema de las mucosas bucal y faringea,

- ◆ Dilatación pupilar,

- ◆ Cicatrices de formas diversas,

- ◆ Esclerosis de vasos sanguíneos,

- ◆ Alteraciones cromosomáticas y reproductivas,

◆ Por cuanto hace a los solventes volátiles, los principales daños son: intoxicación aguda, somnolencia, vértigos, entorpecimiento del habla y pérdida del conocimiento.

## REPERCUSIONES SOCIALES

Sin dejar de lado, ni restarle importancia a los daños físicos y psicológicos que resiente el sujeto pasivo de la conducta del activo en el delito de corrupción de menores; es quizá, mirando hacia el futuro de la sociedad, más trascendente las repercusiones sociales que acarrea la realización de estas conductas ilícitas.

Decimos esto porque siempre se ha señalado que el futuro de cualquier sociedad se halla en los niños y jóvenes que la componen, y es así, como tradicionalmente todas las sociedades humanas se han preocupado de manera especial por proteger y fomentar el desarrollo personal y comunitario de este segmento de la población. Sirva de ejemplo lo que sucede en la actualidad en la nueva era comunitaria europea, en donde cada vez más la población infantil y juvenil, está disminuyendo de forma dramática, y esta comunidad se está preocupando cada vez más por incrementarla y dotar a sus miembros de los medios, económicos, políticos y sociales más favorables para su desarrollo.

Es por ello que estas conductas atentan de forma particularmente grave a la sociedad, porque corrompen sus cimientos mismos, que se hallan en la niñez y la juventud.

Las consecuencias son demasiado graves porque en el presente, y en el futuro de los individuos y sus familias, las repercusiones que originan estas conductas permanecen en el tiempo, generando la desintegración de la familia, que se ha señalado sobre todo en nuestras sociedades latinas como la base de toda la comunidad, además de que genera violencia hacia el interior de la sociedad, y desde luego índices más altos de criminalidad; ello siendo consecuencia directa de la inadaptación social del individuo hacia la

comunidad a la que pertenece creando la inestabilidad que genera el desorden social.

Ello se ha manifestado así en las adicciones que provocan la ingesta de bebidas alcohólicas, así como de drogas y de otras sustancias tóxicas, que crean un grave problema social que repercute asimismo en el ámbito económico y político de la sociedad.

Este mismo criterio lo comparte el Doctor Ramón de la Fuente cuando señala que: "el abuso de una sustancia que aminora el sufrimiento y produce placer, se convierte en un problema, cuando tiene consecuencias desfavorables para el individuo, la sociedad o para ambos. Dichas consecuencias se traducen en daño a la salud, conducta antisocial o delinencial, pérdida de competencia y capacidad productiva, tendencia al aumento de consumidores, etcétera."<sup>107</sup>

Es entonces, que como sociedad debemos todos sus integrantes de atacar las causas que llegaran a romper la armonía y el orden que impera, y lo debemos hacer de la mejor y más enérgica manera posible; ante esta situación es que el estado al darse sus normas jurídicas, emplea el Derecho Penal, como medio de reprimir estas conductas, siendo este medio el más enérgico de que dispone en razón del castigo que se traduce en penas altas de prisión y multa a sus infractores.

Pero como lo señalamos en el capítulo segundo de este trabajo recepcional, no sólo debemos de atender o buscar la protección de nuestros menores de edad a través de normas jurídicas, que lo protegen de forma aislada, y en distintos campos; debemos de encontrar los instrumentos jurídicos y materiales que permitan esta protección de manera amplia e integral, lo más pronto posible, para asegurar de esta forma la sana convivencia de los integrantes de nuestra sociedad en el presente y en el futuro.

---

<sup>107</sup> Citado por Albarazo Garibaldi, Salvador. Jóvenes y Drogas. Edit. Procuraduría General de la República. México, 1994. Págs. 35 y 36

Como lo señalamos en su oportunidad, en todo individuo, el tránsito de la niñez a la juventud, y de ésta en particular al estado adulto es en extremo difícil, puesto que la persona se halla en una franca desigualdad social, económica y desde luego, jurídica; y esta etapa de la vida de las personas es en la que pueden ser objeto de conductas desplegadas por otros sujetos de mayor edad que principalmente a nivel psicológico lo contaminan, y por ello, comienzan a desarrollar actividades que son nocivas para ellos mismos y para su comunidad, como lo es la ingesta de bebidas alcohólicas, drogas y otras sustancias tóxicas, y es por ello que en este tiempo, los menores deben de recibir la mayor atención posible para evitar la contaminación de que hablamos. Lo anterior se pone de manifiesto cuando conocemos la edad de inicio en el consumo de sustancias tóxicas en México, que en su momento señaló la Procuraduría General de la República en el año de 1992, en su Programa Nacional de Control de Drogas en el país, correspondiente a los años de 1989 a 1994 como se ve a continuación:

#### Edad de Inicio

Alcohol	N.D.
Tabaco	12 a 17
Mariguana	12 a 17
Tranquilizantes	18 a 25
Inhalables	12 a 17
Anfetaminas	18 a 25
Analg. Narcots.	18 a 25
Cocaína	12 a 17
Heroína	12 a 17

Pero la inducción a la ebriedad, y al consumo de drogas, así como de otras sustancias tóxicas a los menores de edad por un adulto, sólo es un factor del fenómeno multicausal de las adicciones, que debemos de combatir con la mayor rapidez y eficacia posible, como lo pone de manifiesto la Organización Mundial de la Salud, cuando en un intento de aproximación para conocer las causas y las consecuencias de las adicciones que se presentan en particular en los menores de edad, expresa ocho puntos generales de causalidad y siete factores que desencadenan y favorecen el desarrollo de estas adicciones a saber:

1. La farmacodenencia es una manifestación de algún trastorno caracterológico subyacente que impulsa al sujeto a buscar una satisfacción inmediata, aún a costa de sufrir consecuencias adversas;
2. Es la expresión de un conducta delictiva o desviada, en la que el sujeto busca su propio placer sin tener en cuenta las convenciones sociales;
3. La farmacodenencia es la consecuencia de una tentativa de automedicación por parte de personas:

A).- Que padecen conflictos psíquicos, tales como los que se observan normalmente en la adolescencia, los producidos por dificultades sociales o económicas, frustraciones o fracasos, o bien trastornos más persistentes como los provocados por la depresión, la angustia crónica u otros procesos psiquiátricos

B).- Que padecen malestar físico (fatiga crónica o alguna enfermedad);

C).- Que creen que la droga posee virtudes especiales para evitar enfermedades o para aumentar la potencia sexual;

4. Es el medio por el cual el sujeto logra su aceptación en un ámbito cultural determinado;

5. La farmacodependencia es la manifestación de una lesión metabólica, reversible o permanente, causada por el consumo de dosis elevadas de droga;

6. La farmacodependencia expresa una rebelión contra los valores sociales establecidos en relación con el placer, el éxito y la posición social;

7. Las adicciones pueden ser el resultado de la adquisición de un complejo conjunto de respuestas operativas, clásicamente condicionadas;

8. La farmacodependencia puede ser causada por presiones socioculturales conducentes al abuso de ciertas sustancias, por ejemplo el alcohol.

Como factores desencadenantes y favorecedores tenemos a los siguientes:

**I. La disponibilidad:** por el lugar de su producción es natural que en los sitios donde resulta difícil obtener ciertas drogas, el número de consumidores tiende a ser escaso, aunque puede suceder que muchas personas, a pesar de disponer fácilmente de drogas no las consuman o viceversa;

**II. La aceptación social:** existen medios culturales que facilitan la adopción de una actitud positiva hacia el consumo de drogas. Esta culturización se efectúa por medio de presiones culturales, que pueden surgir del irracionalismo de los grandes medios de difusión sobre el uso extramédico de drogas, sobre todo por parte de figuras muy conocidas y populares. Pueden, asimismo, proceder de ciertos tipos de publicidad sobre una variedad cada vez mayor de drogas socialmente aceptables, como las bebidas alcohólicas, el tabaco etc;

**III. La movilidad:** para algunos sectores sociales (principalmente jóvenes), un importante factor es la movilidad; es decir, los viajes donde se relacionan con otras culturas en las que no están bajo presión de su propia sociedad. En ciertas regiones, frecuentadas por los viajeros jóvenes, parece fácil obtener drogas causantes de dependencia;

**IV. Los grupos de compañeros:** la mayoría de los jóvenes consumidores de drogas, las obtienen de personas de su edad; no es así el caso de las chicas, que suelen obtenerlas de amigos y hombres de mayor edad. Adicionalmente, el deseo de integrarse a un grupo de compañeros es causa también de que el joven se inicie y mantenga dentro del campo de las drogas:

**V. Los agentes inductores:** la OMS define a la inducción como el acto de obtener nuevos compradores de droga, ya sea por motivos de lucro o de cualquier otra razón. La inducción se da particularmente, entre la juventud deseosa de nuevas experiencias, pues a esa edad es común la curiosidad por probarlas o la necesidad de pertenecer a un grupo;

**VI. La influencia de las fuentes de información:** regularmente la información sobre la droga a los jóvenes por compañeros o conocidos consumidores de ésta, aunque también los consumidores suelen informarse por los grandes sistemas de difusión, o en las escuelas;

**VII. La familia:** influye de manera importante en la personalidad del joven farmacodependiente. Esta influencia puede ser negativa o positiva; por ejemplo, se dan casos en los que los hijos se hicieron alcohólicos al igual que los padres, y de otros que llegaron al rechazo total de la bebida a causa del alcoholismo paterno o de otros familiares."<sup>108</sup>

Es así como podemos destacar el punto de cuatro de los puntos generales de causalidad, en el que los menores, particularmente

---

<sup>108</sup> Ibidem. Págs. 39, 40, 44 y 45.

durante la adolescencia, utilizan a las sustancias tóxicas para adaptarse a los usos y costumbres de un grupo, es pues, en ese momento en el que los menores son susceptibles de adquirir la práctica del consumo de estas sustancias, desencadenándose de esta forma, la adicción a las mismas.

El mismo peligro está latente cuando las personas encargadas del cuidado y educación de estos menores, en especial las familias sufren graves problemas de desintegración, siendo las cabezas de estas familias conocedoras de la corrupción de que está sufriendo su menor hijo, y no obstante ello, impiden que el resultado se produzca, tal y como se expresa en el factor favorecedor VII.

Es atentos a lo anteriormente expuesto, que como sociedad debemos de impedir que este tipo de riesgos a que están expuestos los menores ocurran, y deben en este marco utilizarse todas las herramientas que para evitarlo estén a nuestro alcance. Dado que "el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, en síntesis, el derecho a la dignidad misma de la persona humana entran en crisis tanto en la persona del drogadicto, como en las demás que tienen que vivir con él en el medio social".<sup>109</sup>

Pero las repercusiones que pueden ocurrir a los menores producto de la conducta que tipifica el tipo penal de corrupción de menores no únicamente se limita a describir como conducta corruptora a la inducción de sustancias tóxicas de naturaleza diversa, sino que va más allá, al señalar que la corrupción también puede realizarse mediante actos sexuales, lascivos o de exhibicionismo corporal.

Al respecto es preciso apuntar en este apartado que todos estos medios corruptores entran en la categoría de actos sexuales, y por ello, únicamente deberían considerarse a la conducta como actos sexuales prematuros, puesto que estas conductas corruptoras que se realizan en el sujeto pasivo del delito, son precisamente las que

<sup>109</sup> Musacchio de Zan, Amelia y Ortiz Frágola, Alfredo. Drogadicción. Edit. Paidós. Argentina. 1992. Págs. 273 y 274.

mediante los actos corruptores alteran la salud psíquica del menor, o en su caso, del incapaz, impidiendo de esta forma su sano y correcto desarrollo psicosexual.

Es pues, en este orden de ideas, que consideramos incorrecto el uso del vocablo homosexualismo, en razón de que en primer término, el uso adecuado de la palabra es el de homosexualidad, y segundo, la homosexualidad es ante todo, una preferencia sexual que las personas elegimos, utilizando de forma plena nuestro libre albedrío, con pleno uso de la razón, de la misma manera de como es dable elegir como preferencia sexual a la heterosexualidad, siendo que si admitimos este término, lo que la norma jurídico penal estaría realizando es un atentado a la libertad de amar, de ejercer nuestra sexualidad de la manera en que lo prefiramos, sin afectar a las personas que conforman nuestro entorno social.

Ante este panorama, es que las repercusiones sociales que genera la realización de actos sexuales prematuros en los menores, se proyectan al futuro, cuando estos menores dado lo inadecuado de su desarrollo psicosexual, no es factible que se adapten a la comunidad a la que pertenecen, ni desde luego, estén aptos para poder formar una familia con la debida estabilidad emocional que se requiere para integrarla.

Asimismo el topo penal de corrupción de menores describe la inducción a la práctica de la prostitución. Esta conducta la concebimos como un servicio que hombres y mujeres prestan, poniendo a disposición de otra persona su cuerpo, a cambio de un pago, sin que exista una sensación afectiva entre los participantes en la relación.

Las consecuencias sociales que este fenómeno social acarrea para la comunidad y para las personas que prestan este servicio son muy graves puesto que provoca la desintegración familiar, y con ello mismo la marginación social de los individuos por la conducta que desarrollan.

Todo esto genera una gran tensión social al interior de las comunidades pues la prostitución, si bien es cierto jurídicamente no es un delito, sino una falta administrativa que contempla el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVI, no menos cierto es que la prostitución trae aparejadas conductas delictivas como lo son los delitos de: lenocinio, robo, lesiones, portación de arma prohibida y delitos contra la salud.

Además de la violencia que permanece siempre presente en los lugares en donde laboran las personas que prestan estos servicios, como lo son las calles, los parques y jardines públicos, así como bares y centros nocturnos, zonas en muchos casos habitacionales.

Es por ello, que se hace indispensable atacar esta problemática para de esta forma garantizar la permanencia de el orden social necesario para que la comunidad se desarrolle armónicamente.

Pero ante todo es preciso tener en consideración que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución, lo hacen por la inducción de que fueron víctimas por mayores de edad para dedicar su vida a la realización de estas actividades; y cada vez más a menor edad, por ello es obligación de toda la sociedad participar de manera activa en dos frentes a la vez. El primero de ellos, en atacar no a los sexoservidores, sino a las organizaciones delincuenciales que están tras ellos; y en un segundo frente, prevenir que el fenómeno suceda, lo anterior a través del fomento de la integración familiar, la educación de todas las personas que les sirva de soporte tanto para su desarrollo personal, como comunitario, así como el eficaz combate de la pobreza que genera la marginación social de los grupos sociales más débiles de la población, y se puede realizar mediante la capacitación para el trabajo, el autoempleo, el dotar a estas zonas marginadas de los servicios públicos que requieren, así como de la seguridad y asistencia social a las personas, que es indudablemente una obligación que el estado debe de cubrir para toda la población.

Pero también debemos de referirnos a la problemática social que plantea el tipo penal de corrupción de menores cuando describe como un medio corruptor la inducción a la práctica de la mendicidad.

La mendicidad se traduce en la acción de mendigar que lleva como resultado al estado de mendigo de la persona que desarrolla esta actividad.

La mendicidad con el paso del tiempo ha venido transformándose, de ser un problema social no muy difícil de superar sobre todo por las grandes Ciudades de nuestro país, en donde esta actividad siempre ha tenido más presencia que en los pueblos, ciudades pequeñas, etc., de un problema social no muy trascendente a grado tal que en los años cincuentas el Código Penal del Distrito Federal sancionaba de acuerdo con el artículo 256 a los mendigos simuladores que no contaran con una licencia expedida por una autoridad administrativa, que en el caso concreto en aquellos tiempos lo era el Departamento de Prevención Social del Departamento del Distrito Federal, y más aún, en esos tiempos se proponía que la Secretaría de Asistencia Pública expidiera con colaboración del Departamento de Prevención Social del Departamento del Distrito Federal, el Reglamento de Mendicidad del Distrito Federal, en donde se realizaría una clasificación jurídica, y por ende, material de los mendigos, realizando un registro obligatorio y oficial de dichas personas, así como ficheros de identificación.<sup>110</sup>

Hasta convertirse hoy en un grave problema social que ocurre principalmente por la pobreza, la ignorancia, la marginación social, y desde luego, la desintegración familiar. Siendo particularmente importante el fenómeno; puesto que cada vez más se emplean a los menores de edad para el desarrollo de esta actividad, por organizaciones criminales perfectamente bien creadas que usan a estos menores para hacerse de ingresos a costa no sólo de la integridad psicológica de los menores, sino también, física, y hasta de su propia vida.

Dando con ello lugar a que estos menores de edad no se adapten en el futuro de manera plena a la comunidad a la que pertenecen, además de generar actividades delictivas, y por ende, inestabilidad social.

Es entonces como ante este panorama de cosas, que la forma en la que podemos proteger a nuestros menores es sólo una de ellas la

---

<sup>110</sup> Vid. Buentello, Edmundo. La Mendicidad. Revista Prevención Social. Año 1. Número 3. Págs. 34 a 43.

norma jurídica, que está descrita en el artículo 201 de nuestro Código Penal, pero más importante aún es la orientación y educación que al menor se le proporcione en el núcleo familiar, debiendo usar sólo la norma jurídica para reprimir las conductas desplegadas de manera ejemplar; pero teniendo en consideración siempre que la norma jurídica constituida por el tipo penal de corrupción de menores, sólo será eficaz en la medida en que la podamos aplicar de una forma adecuada, y ello dependerá de dos cosas: primero que este tipo penal se ubique en el marco de un ordenamiento jurídico que proteja de manera plena e integral a los menores, siendo este ordenamiento un código del menor, desde luego, con su correspondiente y especializado ordenamiento e instituciones de carácter adjetivo que nos permitan aplicar correctamente sus disposiciones; y segundo, que aunque el tipo penal de corrupción de menores, se encuentre integrado a un ordenamiento aislado como lo representa el Código Penal; éste se encuentre debidamente redactado, buscando siempre, y como fin último lo más importante: la protección integral de los menores de edad, realizando las modificaciones al tipo como lo proponemos; y desde luego, en la parte adjetiva o procesal, cuando la conducta típica se halle presente, en primer lugar se integre de manera profesional y eficaz la averiguación previa y el proceso penal, y en segundo lugar, se otorgue al sujeto pasivo de la conducta ilícita la protección a su persona y la orientación en el plano jurídico que requiera. Un avance en este sentido, y muy importante lo constituye la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en el tratamiento jurídico y social de esta problemática, pero ciertamente en muchos casos, este tratamiento se pierde, cuando se instruye el proceso penal, en el que la especialización en el tratamiento de la problemática en particular se ausenta, por la estructura misma de nuestros Tribunales, tanto en el fuero Federal, como en el fuero Común, y este es un aspecto en el que debemos de avanzar de forma rápida para lograr además de la protección a la víctima y a la sociedad, la necesaria e indispensable impartición de justicia que la comunidad con gran ímpetu y tezhón demanda

## CONCLUSIONES

I. El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas promulgadas por el Estado, en el que se instituyen a ciertas conductas humanas como delitos, estableciendo penas y medidas de seguridad, teniendo el Estado la facultad de imponer y ejecutar dichas sanciones y medidas de seguridad a quienes incurran en su comisión, con la finalidad de procurar y mantener el orden social de la comunidad.

II. El Derecho Penal con la finalidad de sistematizar sus conocimientos, se ha dividido en dos partes: la general, en la que se contemplan la introducción, la teoría de la ley penal, la teoría del delito y las penas y medidas de seguridad; así como la parte especial, constituida ésta por los delitos en particular, y el estudio de las penas y medidas de seguridad.

III. El delito es una conducta del hombre que realiza la hipótesis que de forma abstracta se contiene en una norma penal, contrariándola, ocasionando con ello, una lesión real o factible, injusta a un bien jurídico tutelado, con la capacidad de comprender su ilicitud y conducirse de acuerdo con esa comprensión. Debiendo dicha conducta ser culpable y por ello es su autor merecedor de una sanción.

IV. El criterio más adecuado para clasificar a los tipos penales en la parte especial del Código Penal es: el de el objeto jurídico, pero es indispensable que este criterio del que hablamos, se utilice de manera real al clasificar a los tipos penales en nuestro ordenamiento represivo, es por ello indispensable que se modifique nuestro Código, utilizando este criterio en todos los tipos penales.

V. Atendiendo a que el criterio que el Código penal del Distrito Federal utiliza para realizar la clasificación de los tipos penales en la parte especial de este ordenamiento jurídico, es el de el objeto jurídico, el tipo penal de corrupción de menores debe ser modificado en cuanto a su localización se refiere dentro de nuestro ordenamiento represivo.

VI. La minoridad es un hecho de la naturaleza, que es objeto de estudio de diversas ciencias como lo son: la biología, la psicología, la medicina y la pedagogía, pero jurídicamente se traduce en un estatus de incapacidad *latu sensu* que tiene su origen en nuestro orden normativo.

VII. El Derecho de Menores es una rama del Derecho que está compuesto por una serie de disposiciones que tienen por objeto la protección integral de los menores de edad, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, para integrarlo de la mejor manera posible a la sociedad en la que como adultos se desenvolverán.

VIII. El Derecho de Menores es una rama autónoma del Derecho, en virtud de que tiene fundamentos históricos y principios distintos a los de otras ramas del Derecho, además cuenta con un objeto constituido por el menor de edad, que requiere una protección especial que lo forme, y de esta forma se pueda integrar a la comunidad.

IX. Para lograr los fines que persigue el Derecho de Menores es necesario crear un Código del Menor, que sea Federal, a fin de que se reconozcan y garanticen los derechos de los menores que en la actualidad se encuentran dispersos en diferentes ordenamientos jurídicos.

X. La tutela del Estado es un servicio público que éste presta a su población y que tiene su origen en un deber ético-social de dotar de alimentación, educación, salud, etc., a los menores que por cualquier circunstancia personal, hayan quedado desvalidos, logrando con ello la integración plena de estos menores en su comunidad.

XI. El Estado Mexicano protege a los menores de edad a través de diversos ordenamientos jurídicos, y es así como a nivel Constitucional esta protección la otorga fundamentalmente en los artículos 3, 4, 18 y 123, así como en las leyes reglamentarias de estos artículos como lo son: la Ley Federal de Educación, la Ley Orgánica del Sistema para el desarrollo e integral de la Familia, la Ley General de Salud, el Código Penal, y la Ley Federal del Trabajo:

además de muchos otros ordenamientos tanto de carácter Federal, como local en los Estados de la Federación, pero es necesario que partiendo del marco Constitucional establecido la protección que se pretende dar a los menores sea más amplia, específica y desde luego, especial, por lo que es absolutamente indispensable crear un Código Federal del Menor que sirva de instrumento jurídico para lograr la protección que se busca.

XII. La corrupción de Menores es el conjunto de condiciones externas que hacen realizable que un menor de edad altere su salud física o intelectual, o en su caso ambas, debido a la práctica de conductas impropias de índole diversa.

XIII. La Conducta que es constitutiva del tipo penal de corrupción de menores, puede serlo por vía de acción o a través del procurar, facilitar, o inducir a un menor a la corrupción, y también por vía de omisión, siendo ésta impropia, en razón del deber de defensa de determinados bienes jurídicos, particularmente los derivados de las relaciones familiares de cuidado a cargo de personas determinadas por las normas jurídicas.

XIV. El objeto jurídico protegido por la norma, no es uno solo, sino varios, siendo éstos: la moralidad del menor o incapaz, el correcto y adecuado desarrollo psicosexual, y su salud, desprendiéndose así, que el tipo penal de corrupción de menores atendiendo al bien jurídico tutelado es complejo.

XV. La edad que para el sujeto pasivo señala el Código Penal del Distrito Federal debe ser situada en 14 años, o bien en su caso indeterminarse.

XVI. El tipo penal de corrupción de menores debe ser modificado para retornar como elemento normativo del tipo, el concepto de toxicomanía, en sustitución de narcóticos, puesto que el segundo concepto expuesto excluye a otras sustancias que pueden causar daños trascendentes en la salud de los menores.

XVII. La homosexualidad es una opción sexual, en la que una persona siente una satisfacción emocional plena cuando guarda

atracción sexual con personas de su mismo sexo, por lo que el elemento normativo "homosexualismo" es totalmente inadecuado, y por ello debe ser retirado de la descripción descrita en el artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal.

XVIII. La antijuridicidad posee, una concepción dual, constituida en su aspecto formal, como la contradicción con el orden normativo; y material, como el daño o peligro a que fué expuesto el bien jurídico que la norma penal tutela, por el objeto de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

XIX. La culpabilidad es un juicio de reproche que se entabla en contra del autor de un injusto penal, por el hecho de haber realizado su conducta contrariando el orden normativo establecido, teniendo la oportunidad de realizar una conducta diversa, apegada al Derecho. Siendo que en el tipo penal de corrupción de menores, en estos reproche se realizará una valoración de carácter negativo acerca de las causas personales del autor que lo llevaron a desplegar su conducta corruptora sobre el menor de dieciseis años de edad o el incapaz.

XX. El tipo penal de corrupción de menores descrito en el artículo 201 del Código Penal del Distrito Federal debe ser modificadóa efecto de que las fórmulas constituidas por los conceptos: ebriedad y narcóticos sean substituidas puesto que el uso de esta terminología como lo hace la norma jurídico penal es inadecuada, en virtud de que estas conductas en si mismas no son constitutivas de delito alguno, y si en virtud de esta norma son punibles, se atenta contra el libre albedrio de Las personas, así como contra las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las personas.

XXI. Las repercusiones que son la consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo en el tipo penal de corrupción de menores son graves puesto que afectan al menor o al incapaz sujeto pasivo del delito tanto en su integridad física como psicológica, pero además las consecuencias que acarrea en el futuro para la sociedad son también graves porque ocasionan el rompimiento del orden social que prevalece. Es entonces como las únicas formas por medio

de las cuales podemos proteger a los menores son fundamentalmente dos: primero un marco normativo en que se les proteja integralmente, y segundo: la educación, orientación, y apoyo que la familia les otorgue.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Alvarado Garibaldi, Salvador. Jóvenes y Drogas. Edit. Procuraduría General de la República. México. 1994.
- 2.- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1988.
- 3.- Bastin, Georges. Diccionario de Psicología Sexual. Edit. Herder. 2a. ed. Barcelona. 1979.
- 4.- Bunster, Alvaro. Diccionario jurídico Mexicano. Edit. Porrúa-UNAM. México. 1992.
- 5.- Bustos Ramirez, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Edit. Ariel, S. A. Barcelona. 1984.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. México. 1995.
- 7.- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Edit. Temis. Bogotá. 1988.
- 8.- Cárdenas F., Raúl. El Delito de Lesiones. Criminalia. Año XXII. Núm. 11. México. 1956.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 30ed. México. 1991.
- 10.- Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 2a. ed. Edit. Astrea. Argentina. 1988.

- 11.-Fernandez Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental. Vol. 1. 2a. ed. Edit. Temis. Bogotá. 1989.
- 12.-Fernandez Doblado, Luis. La Clasificación de los Delitos en el Código de 1931. Criminalia. Año XXII. Núm. 11. México. 1956.
- 13.- Fontan Balestra, Carlos.  
-Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Abeledo Perrot. Argentina. 1992.  
-Tratado de Derecho Penal. Tomos IV y V. 2a. ed. Edit. Abeledo Perrot. Argentina. 1992.
- 14.- Franco Guzmán, Ricardo. Aspectos Etiológicos, Profilácticos y Legales de la Prostitución. Criminalia. Año XL. Marzo-Abril. Núms. 3 y 4. México. 1974.
- 15.- García-Pablos de Molina, Antonio. Criminología. Una introducción a sus Fundamentos Teóricos para Juristas. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 1992.
- 16.- Ganon, Frank. Drogas. ¿Que son y cómo actúan?. Edit. Pax. México. 1987.
- 17.-García Ramirez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- 18.-Gonzalez de Alba, Luis. Bases Biológicas de la Bisexualidad. 2a. ed. Edit. Katún, S. A. México. 1989.
- 19.-Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 26 ed. Edit. Porrúa. México. 1993.

- 20.-Gonzalez del Solar, Jose H. Delincuencia de Derecho de Menores. Aporte para una Legislación Integral. Edit. Ediciones Delpalma. Buenos Aires. 1986.
- 21.-Gonzalez Jara, Manuel Angel. El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1992.
- 22.-Hans Heinrick Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona. 1981.
- 23.-Hernandez Palacios, Aureliano. Previsión, Asistencia y Seguridad Sociales del Menor. Revista Jurídica Veracruzana. Julio-noviembre. Núms. 3 y 4. México. 1974.
- 24.-Hugo D'antonio, Daniel. Derecho de Menores. 3a. ed. Edit. Astrea. Argentina. 1989.
- 25.-Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Edit. Porrúa. México. 1980.
- 26.-López del Carril, Julio J. Derecho de Familia. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1984.
- 27.-Maden, J. S. Alcoholismo y Farmacodependencia. Edit. El Manual Moderno, S. A. México. 1986.
- 28.-Martinez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. 4a. ed. Edit. Porrúa. México. 1991.

29.- Martínez López, Antonio José. El Menor ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia. Edit. Librería del Profesional. Bogotá. 1986.

30.-Mendizábal Oses, Luis. Derecho de Menores. Teoría General. Edit. Ediciones Prámide. Madrid. 1977.

31.-Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 3ra. ed. Edit. Promociones y Publicaciones Universitarias, S. A. Barcelona. 1990.

32.-Mirabeti Mullol, Antoni. Homosexualidad Hoy ¿Aceptada o todavía Condenada?. Edit. Herder. Barcelona. 1985.

33.-Moreno González, Rafael. Aspectos Médico Forense y Criminológico de la Farmacodependencia. Criminalia. Año XXXIX. Núms. 7 y 8. Julio-Agosto. México. 1973.

34.-Musacchio de Zan, Amelia y Ortíz Frágola, Alfredo. Drogadicción. Edit. Paidós. Argentina. 1992.

35.-Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho penal Mexicano. Parte General. 8a. ed. Edit. Porrúa. México. 1987.

36.-Pina, Rafael de. Derecho civil Mexicano. 17a. ed. Edit. Porrúa. México. 1992.

37.-Pena, Mario H. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Edit. Bibliográfica Argentina. Argentina 1979.

38.-Perez Pinzón, Alvaro O. Curso de Criminología. 3ra. ed. Edit. Temis. Bogotá. 1991.

- 39.-Polaino Navarrete, Miguel. Derecho penal. Parte General. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona. 1984.
- 40.-Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. 10a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985.
- 41.-Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa. México. 1993.
- 42.-Ranieri Silvio. Manual de Derecho Penal. Edit. Temis. Bogotá. 1975.
- 43.-Reyes Echandía, Alfonso. Derecho penal. 11ed. Edit. Temis. Bogotá. 1990.
- 44.-Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Edit. Porrúa. México. 1987.
- 45.-Romo Medina Miguel. Criminología y Derecho. Edit. UNAM. México. 1989.
- 46.-Sajón, Rafael. Nuevo Derecho de Menores. Edit. Humanitas. Buenos Aires. 1967.
- 47.-Solís Quiroga Héctor.
- Justicia de Menores. Cuadernos del INACIPE. Edit. Procuraduría General de la República. Núm. 10. México. 1983.
  - Un Código de Menores en la Prevención del Delito. Revista Mexicana de Justicia. Núm. 2. Vol. II abril-junio. México. 1984.

-Derechos del Menor de Edad. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIX. Núms. 166-168. México. 1989.

48.-Van de Spijker, Herman. La inclinación Homosexual. Edit. Fontanella, S. A. Barcelona. 1971.

49.-Zaffaroni, Eugenio Raúl.

- Tratado de Derecho Penal. Tomos III y IV. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

- Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

**OTRAS FUENTES**

- 1.-Jimenez, Gerardo y Bermeo, Adriana. "PREPARA PROCURADURIA CODIGO PENAL DEL MENOR". Periódico Reforma. México. 26 de abril de 1996. Sección Ciudad y Metropoli.
- 2.-Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Julio-septiembre. Vol. II. Núm. 10. México. 1973.